



EL RÉGIMEN DE ALIMENTOS DESPUÉS DE LA LEY 26.579

¿Una nueva categorización que alcanza a los hijos mayores de 18 y menores de 21 años?

ALUMNO:

GUADAGNA, Paula

ABOGACÍA

-2011-

Con la anticipación a los 18 años de la mayoría de edad, que efectúa la ley 26.579, se produce una dicotomía respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos. Por un lado, ellos al alcanzar los 18 años ya son mayores de edad con todas las obligaciones, derechos y responsabilidades que conlleva, pero por el otro, sigue vigente la obligación de los padres de alimentar a sus hijos hasta los 21 años, es decir, durante la mayor edad de éstos cuando la patria potestad ya se encuentra extinguida. Al ser una situación de la realidad actual, conduce inevitablemente a resaltar la necesidad de verificar el deber de proporcionar alimentos que tienen los progenitores para con sus hijos ya no sólo menores sino también mayores de edad. Este deber que le corresponde a los padres de prestar alimentos a sus hijos mayores de edad y menores de 21 años, hace necesario delimitar si se crea una nueva categoría de alimentos a favor de los hijos o si se corresponde con las categorías existentes en el ordenamiento jurídico vigente; si se reduce el ámbito resguardado por el ejercicio de la patria potestad o si existe una desprotección o restricción a los derechos de los que venían gozando las personas de 18 años, cuestiones todas, que deben dejarse plasmadas para subsanar el vacío legal que provocan las reformas efectuadas al ordenamiento jurídico sin tener en consideración la totalidad del mismo.

The fact that the age of majority was lowered to 18 through act N° 26.579 resulted in a contradiction regarding parent's obligation to support their children. On the one hand, when children are 18 years old they are considered adults, with the legal obligations, rights and responsibilities. However, on the other hand, parents are still obliged to support their children until they are 21 years old, even when they have achieved the age of majority and parents' parental rights have terminated. Because this is a frequent current situation it is necessary to state if parents are legally obliged to support their children, not only when the latter are minors, but also when they have achieved the age of majority. This obligation on the part of parents to support their children who have achieved the age of majority, but who are under 21 years old, makes it necessary to determine if a new category in relation to children's support should be created or if the existing categories provided by law are relevant. That is to say, it is necessary to decide if the scope of parental rights is being reduced or if the rights that 18-year-olds have had until now are being limited or denied. These issues need to be analysed in order to fill in the legal vacuum created by the amendments made to part of the legal system, without considering the legal system as a whole.

*A mis papás, Marcelo y Marcela,
a mis hermanas, Lucía y Josefina,
y a mi tío - padrino, Rolando.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: DELIMITACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO	3
1. Problemática a tratar	4
2. Objetivo General	6
3. Objetivos Particulares	7
4. Metodología de Trabajo	8
5. Marco Teórico	9
CAPÍTULO II: ALIMENTOS EN GENERAL	17
6. NOCIONES GENERALES	18
6.1. Concepto y alcance	18
6.2. Fuentes	18
7. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	19
7.1. Caracteres	19
7.2. Naturaleza de la obligación	22
7.2.1. La obligación alimentaria ¿Deuda de dinero o de valor?	22
7.3. Forma de la prestación	23
7.4. Sujetos obligados	23
7.5. Requisitos	24
7.6. Determinación de la cuota alimentaria	25
7.6.1. Necesidades a cubrir	26
7.6.2. Intereses que devenga la cuota alimentaria	27
7.7. Sanciones por incumplimiento de la obligación alimentaria	28
7.7.1. Otras medidas	29
7.8. Cesación de la obligación alimentaria	31

7.8.1. Cese de las obligaciones alimentarias originadas en el parentesco	31
7.8.2. Cese de las obligaciones alimentarias originadas en la patria potestad	32
7.8.3. Cese de las obligaciones alimentarias originadas en el matrimonio	33
7.9. Convenio de alimentos	34
7.9.1. Consecuencias	35
7.9.2. Homologación	36
7.9.3. Convenio no homologado	37
7.9.4. Interpretación del convenio	37
8. ASPECTOS PROCESALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	37
8.1. Disposiciones del Código Civil y del Código Procesal	37
8.2. El Proceso en la Nación	39
8.2.1. Juez competente	39
8.2.2. Recusación	40
8.2.3. Legitimación	41
8.2.4. El Proceso de Alimentos	43
8.2.4.1. La demanda	43
8.2.4.2. Audiencias	44
8.2.4.3. Prueba	45
8.2.4.4. La Sentencia	46
8.2.5. Recursos	46
8.2.6. Ejecución de Sentencia	47
8.2.7. Modificación o cesación de los alimentos	48
8.2.8. Alimentos atrasados	51
8.2.8.1. Reclamo de cuotas alimentarias atrasadas por vía subrogatoria	51
8.2.8.2. Caducidad del derecho al cobro de cuotas atrasadas	52

8.2.9. Alimentos provisorios y litisexpensas	53
8.3. El Proceso en la Ciudad de Córdoba	55
8.4. El Proceso en Río Cuarto y en el interior	58
8.4.1. Juez competente	59
8.4.1.1. Recusación	59
8.4.2. Legitimación	59
8.4.3. El Proceso de Alimentos	60
8.4.3.1. La demanda	60
8.4.3.2. Audiencias	61
8.4.3.3. La Sentencia	61
8.4.4. Recursos	62
8.4.5. Ejecución de Sentencia	63
8.4.6. Modificación o cesación de los alimentos	63
8.4.7. Coparticipación	64
8.4.8. Alimentos atrasados	64
8.4.9. Caducidad de las cuotas	64
8.4.10. Litisexpensas	64

CAPÍTULO III: INCIDENCIA DE LA LEY N° 26.579 EN EL RÉGIMEN DE

ALIMENTOS	66
9. COMENTARIO GENERAL DE LA LEY	67
9.1. La reforma	67
9.2. Sus fundamentos	67
9.3. Su incidencia en el derecho alimentario	69
10. ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE 18 Y MENORES DE 21 AÑOS	69

10.1. INCIDENCIAS SUSTANCIALES.....	69
10.1.1. Fuente.....	69
10.1.1.1. Similitudes y diferencias con la patria potestad y el parentesco.....	70
10.1.1.2. Nueva categoría de alimentos.....	72
10.1.2. Características.....	73
10.1.3. La regulación en el Código Civil.....	74
10.1.4. Alcance.....	74
10.1.4.1. Los artículos 1277 y 211 del Código Civil. Nuevas interpretaciones.....	76
10.1.5. Sujetos obligados.....	79
10.1.6. Percepción y Administración de la Cuota Alimentaria.....	79
10.1.6.1. Percepción.....	79
10.1.6.1.1. Jurisprudencia.....	80
10.1.6.2. Administración.....	81
10.1.6.2.1. ¿Qué sucede si el hijo le da un destino diferente al importe percibido?.....	81
10.1.7. Impacto de la ley 26.579 en el artículo 3296 bis.....	83
10.1.8. Convenios alimentarios.....	83
10.1.9. Supuestos.....	84
10.1.9.1. Hijo que cursa estudios secundarios, terciarios, universitarios o análogos.....	84
10.1.9.1.1. Jurisprudencia.....	86
10.1.9.2. Hijo que trabaja.....	88
10.1.9.3. Hijo que contrajo matrimonio.....	90

10.2.3.1. Defensas oponibles	104
10.2.3.1.1. En la Nación	104
10.2.3.1.2. En Río Cuarto y en el interior de la Provincia de Córdoba	105
10.2.4. Prueba	105
10.2.5. Cuotas atrasadas	106
10.2.5.1. Cobro de las cuotas atrasadas devengadas durante la minoría de edad del hijo, cuando éste ha alcanzado la mayoría de edad	106
10.2.5.2. Cobro de las cuotas atrasadas devengadas entre los 18 y 21 años del hijo	109
10.2.6. Cese de la obligación alimentaria	109
10.2.6.1. Cese de la obligación alimentaria del hijo mayor de edad menor de 21 años	110
CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO	113
11. EUROPA	114
11.1.1. España	114
11.1.2. Francia	115
11.1.3. Suiza	116
12. EL MERCOSUR	116
12.1. Uruguay	116
12.2. Brasil	117
12.3. Paraguay	118
12.4. Venezuela	119
CONCLUSIÓN	120

BIBLIOGRAFÍA	128
ANEXOS	134
Cuadro I - Etapa Prejurisdiccional (Ley Fuero de Familia).....	135
Cuadro II - Juicio ordinario (Ley Fuero de Familia).....	136
Fallo de la Cámara Civil y Comercial de Dolores (Alimentos. Hija de veintidós años. Estudiante universitaria.).....	137
Ordenanza n° 978/10	142

INTRODUCCIÓN

Para que el derecho no quede desactualizado ni desarticulado respecto de la realidad y evitar de esta manera injusticias, es preciso señalar la incidencia que la realidad social, económica y política posee frente al derecho, circunstancia que obliga la mayoría de las veces al dictado de numerosas leyes y a la elaboración de proyectos de reformas.

La reforma introducida al Código Civil (en adelante C.C.) por la ley 26.579, que reduce la mayoría de edad a los 18 años, incide cabalmente en el régimen jurídico de los alimentos correspondientes a los hijos, modificándolo, lo que crearía una nueva categoría para los hijos mayores de edad comprendidos en la franja etaria entre los 18 y 21 años. Por ello en el Capítulo III se tratarán diversos temas atento a la modificación producida.

De acuerdo a la información remitida por el Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, los datos estadísticos de la actividad judicial de Córdoba capital, del año 2009, demuestran que el 16.95% de los juicios de familia que se promueven tienen por objeto los alimentos. Este porcentaje evidencia la trascendencia del asunto abordado.

El presente trabajo se estructura en cuatro capítulos. El primero refiere a la delimitación y justificación del trabajo, estableciéndose en él los objetivos que se tuvieron en miras para la elaboración del presente y la metodología empleada.

En el segundo capítulo, se tratan los alimentos en general, sin considerar la reforma, para lograr oportunamente una mejor comprensión de la incidencia que ésta tuvo. Este capítulo cuenta con tres subcapítulos. El primero, se dedica a determinar qué son los alimentos, cuál es el alcance y cuáles son las fuentes del deber alimentario. Luego de precisar los caracteres en el segundo subcapítulo, se aborda quiénes son los sujetos obligados al pago de esta obligación, como así también cuáles son los requisitos que deben reunirse para que se configure el derecho alimentario. La determinación de la cuota, los aspectos sobre el

incumplimiento por parte del alimentante, el cese de la obligación y el convenio de alimentos completan el subcapítulo. El tercero es destinado a los aspectos procesales, desarrollando lo relacionado con el juez competente, la recusación del mismo, la legitimación y el juicio de alimentos propiamente dicho. Se tratan también los recursos, la ejecución, la modificación o cese de los alimentos, los alimentos atrasados y los provisorios y litis expensas. Muestra que el procedimiento busca asegurar la brevedad del trámite por la pretensión objeto del mismo

El tercer capítulo está íntimamente vinculado con la ley 26.579, por lo que con carácter prioritario, en el primer subcapítulo, se aborda la incidencia que ésta tuvo en el régimen de alimentos, consignando un comentario general de la nueva ley. Luego, se hace hincapié en los alimentos a favor de los hijos mayores de 18 y menores de 21 años, tema central del presente trabajo. Allí se consignan las incidencias sustanciales y procesales que la ley 26.579 ha efectuado respecto de ese tema.

El derecho comparado motiva el capítulo cuarto, en el que se realiza un análisis de los diversos ordenamientos jurídicos de países de Europa y de los Estados partes del Mercosur en relación a la edad a partir de la cual ya se es mayor, a la extensión de la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores de edad y a la duración de la misma.

Dentro del desarrollo, se ha incluido jurisprudencia actualizada para lograr un mejor análisis de un tema que atañe de sobremanera a la sociedad en general: ¿el hijo mayor de 21 años puede continuar con el reclamo de la cuota en caso de que continúe sus estudios?

Para una mejor comprensión de los temas abordados, se ha incluido un anexo con cuadros explicativos, jurisprudencia y normativa relacionada.

CAPÍTULO I:
DELIMITACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

1. PROBLEMÁTICA A TRATAR

- ***Planteamiento del problema:***

La Ley 26.579 en el régimen de alimentos ¿crea una categorización para los hijos mayores de 18 y menores de 21 años? En el caso de existir esta nueva categoría, ¿implica una negación tácita de dar alimentos a los hijos mayores de 21 años?

- ***Fundamentación:***

Se advierte que el régimen legal de mayoría de edad, al vincularse con numerosas instituciones que han sido afectadas por la reforma, provoca una desarticulación en el sistema del Código.

La Ley de Mayoría de Edad, si bien realiza una reforma parcial del Código Civil, éste al ser un cuerpo sistematizado hace que la nueva ley incida de manera indirecta en gran parte del articulado. Lo que nos conduce, inevitablemente, a resaltar la necesidad de conocer si los alimentos a favor de los hijos mayores de edad, menores de 21 años, forman parte del régimen de alimentos derivado del parentesco o bien si se crea una nueva categorización con un fundamento diferente. Si del estudio se arriba a una respuesta afirmativa, es dable preguntarse si esta creación implica una negación tácita de los alimentos para los hijos mayores de 21 años.

Obtener una respuesta a estos interrogantes implica verificar el deber de proporcionar alimentos que tienen los progenitores para con sus hijos ya no solo menores sino también mayores de edad.

Como contrapartida, será la propia jurisprudencia la que termine resolviendo las situaciones planteadas en este aspecto y considerando cada caso en particular.

Actualmente, encontrándose específicamente legislada la situación del hijo mayor edad, menor de 21 años, se está reconociendo derechos a hijos de una determinada franja etaria y se deja a otros hijos, sin amparo con necesidades, dentro de una misma familia, lo

cual no preserva la unión familiar, ni los vínculos parentales de una manera sana, que es lo que en definitiva el Derecho de Familia debe promover y conservar, así como también, la igualdad ante la ley, principio constitucional insoslayable (ALESSIO, 2007).

Es importante tratar la incidencia de la Ley de Mayoría de Edad en el régimen de los alimentos ya que es un tema novedoso, que impacta en el derecho de familia y no posee tratamiento doctrinario. Además, gracias a ella se logró armonizar el derecho interno con la Convención de los Derechos del Niño y así continuar con la tendencia mundial de adaptar las diversas legislaciones a la misma.

2. OBJETIVO GENERAL

- Determinar si la incidencia de la nueva Ley de Mayoría de Edad (Ley N° 26.579) en el régimen de alimentos consagrado en el Código Civil crea una nueva categorización en el derecho alimentario, en relación a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, menores de 21 años.

3. OBJETIVOS PARTICULARES

- Identificar la fuente del derecho alimentario en general.
- Identificar la incidencia de la Ley de Mayoría de edad (N° 26.579) respecto del derecho alimentario, en los aspectos sustanciales y procesales.
- Determinar la fuente del derecho alimentario de los hijos mayores de edad, menores de 21 años.
- Establecer el alcance de la cuota alimentaria a favor de los hijos mayores de 18, menores de 21 años.
- Comparar la extensión de la cuota alimentaria derivada de la relación de parentesco, de la patria potestad y la debida a los hijos mayores de edad, menores de 21.
- Determinar hasta cuando los padres deben continuar con sus obligaciones alimentarias después de la mayoría de edad.
- Evaluar si solo se contemplan alimentos para los hijos mayores de edad, menores de 21 años, que estudian o si también se incluyen los que están dentro de otro tipo de actividad. (Ej. Deportiva).
- Precisar, para el caso de la existencia de esta nueva categoría de alimentos, si existen subcategorías dentro de la misma.

4. METODOLOGÍA DE TRABAJO

- Recopilación de datos y análisis de la información pertinente.
- Análisis de doctrina, jurisprudencia y legislación relativa al tema.
- Análisis del Derecho Comparado.
- Análisis del tema discutido en congresos, debates, seminarios y otros.
- Asesoramiento de profesionales expertos en el tema.
- Procesamiento de toda la información alineada a los objetivos propuestos.
- Elaboración del escrito con fundamentaciones del diagnóstico realizado.

5. MARCO TEÓRICO

Dentro de la estructura del marco teórico que será considerado en la elaboración de este trabajo debemos circunscribirnos, por un lado, al derecho civil, rama a la cual pertenece el derecho de familia. Éste es “(...) el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 10). Por el otro, al derecho constitucional, pues la incorporación de normas en materia de familia en los tratados internacionales hace que la estructura a considerar sea más amplia.

La incidencia de la reforma constitucional de 1.994 es amplia y compleja, con ella se incorporan con rango constitucional 22 tratados de derechos humanos, entre los que se encuentra la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La Constitución y los tratados de derechos humanos conforman lo que se ha denominado ‘el bloque de constitucionalidad’, y la norma básica de referencia que determina o condiciona la validez jurídica de una ley y su pertenencia al ordenamiento jurídico: esa ley se debe alinear en concordancia material y formal con la Constitución y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 68).

Deviene necesario que una norma interna a fin de ostentar validez o pertenencia, como integrante del sistema normativo argentino, se adecue no sólo a la Constitución, sino también a los tratados de derechos humanos que se incorporaron expresamente a la Constitución a través de la reforma de 1994, y a aquellos que se incorporen conforme el procedimiento establecido por la propia Constitución (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 68).

La nueva concepción de los derechos humanos, la supranacionalización de los mismos, la confección de instrumentos internacionales que delimitan estándares de protección, la recepción constitucional por nuestro país de esos mínimos morales, y la

inyección de valores y principios traídos por la incorporación de los tratados de derechos humanos, obligan a repensar la regulación de las relaciones de familia (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 68).

Éste repensar es lo que ocurre con la Convención de los Derechos del Niño, ya que en su artículo primero al disponer: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, hizo que hasta el año 2009 no hubiera una armonización del derecho relativa a la edad, todo lo contrario, se estaba en presencia de una dicotomía establecida entre las disposiciones del Código Civil y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de raigambre constitucional.

Es necesario, además, aclarar el sentido y alcance que se le darán a los distintos términos a lo largo de todo el trabajo, no sólo para lograr una mejor comprensión e interpretación de los contenidos, sino también para fijar la postura de la autora en relación a los mismos.

Es inevitable comenzar por la definición de familia, pues “la función primordial del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros deberes y derechos para el adecuado cause de las pautas socialmente institucionalizadas” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 9-10). Es posible brindar una definición de familia desde un punto de vista sociológico y otro jurídico. Desde el primero de ellos, es considerada como una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Este concepto a su vez admite dos acepciones de distinta extensión:

1. La familia nuclear: conformada por padre, madre e hijos, cuando éstos se encuentran bajo la autoridad de los progenitores.

2. La familia en sentido amplio: conformada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hayan origen en el matrimonio, en la filiación (biológica y adoptiva) y en el parentesco (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

Es de destacar lo que se denomina en la actualidad “Familias Ensambladas” por incidir de manera directa en la estructura familiar, ampliándola y generando nuevos derechos-deberes para sus integrantes. Se denomina “familia ensamblada” al grupo constituido por una pareja unida en matrimonio o de hecho y sus descendientes junto los descendientes de uno o ambos miembros de aquella habidos en matrimonios o uniones de hecho anteriores (MÉNDEZ COSTA, 1996).

Se tomará en consideración el sentido amplio como concepto de familia ya que no se debe hacer limitación alguna, pues no hay límites de grado para pedir alimentos.

No obstante ello, en el ámbito jurídico se limita el concepto a los padres e hijos menores (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

En cuanto a los hijos, la ley 14.367, suprimió la calificante entre los hijos nacidos fuera del matrimonio, es decir entre los hijos extramatrimoniales. A pesar de la diferencia existente entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales que es haber nacidos los primeros dentro del matrimonio y los segundos fuera de él, el artículo 240 del C.C. dispone que la filiación matrimonial y extramatrimonial surten los mismos efectos. De esta manera, “(...) el derecho alimentario de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales es idéntico” (BOSSERT G. A., 1993, p. 183).

Otro tema a tener en cuenta es el referido al vínculo jurídico familiar, éste es considerado como la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que pueden considerarse derechos subjetivos familiares; como ser el derecho a solicitar alimentos. Para

ampliar lo explicado precedentemente, se definen los derechos subjetivos familiares como las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares. Entre ellos está el derecho a reclamar alimentos (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

Para centrarnos en el tema del régimen jurídico de los alimentos en general, resulta apropiado traer a colación los términos parientes y patria potestad. Éste último, en la actualidad ha sido sustituido por “responsabilidad parental”. El artículo 345 del C.C. define al parentesco como “el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco”, pero como manifiesta Zannoni esta definición es parcial, ya que comprende a los consanguíneos y no a los afines ni el parentesco habido de la adopción (BOSSERT & ZANNONI, 2008). Es por ello que se va a considerar al parentesco como el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción, ya que en materia de alimentos, no solo se deben alimentos los consanguíneos sino también los afines hasta el primer grado, además de aclarar que en materia de adopción, tanto en la plena como en la simple, los adoptantes tienen a su cargo el deber alimentario a favor de sus hijos. En la adopción plena, el artículo 323 del C.C., en su último párrafo dispone: “(...) El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico”, de lo mencionado se entiende que el adoptante posee la patria potestad, lo que implica que pesa sobre él el deber alimentario. “En la adopción simple se le confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante”¹. En relación a lo descripto, el artículo 331 del C.C. al disponer: “los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad (...)” trae como “(...) consecuencia fundamental la transferencia de la patria potestad del padre o madre, en su caso

¹ Véase Código Civil Argentino, artículo 329.

al o a los adoptantes” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 547), lo que hace presumir que el adoptado tiene derecho a la prestación alimentaria.

En lo atinente a la patria potestad, el artículo 264 del C.C. establece que “es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. Es “(...) una función que corresponde a los progenitores, los cuales conjuntamente deben ejercitarlo en interés o beneficio de los hijos, con el objeto de criarlos, educarlos, representarlos, alimentarlos y, en definitiva, darles la asistencia necesaria que su estado de menor edad requiere, para lo cual el ordenamiento jurídico les concede derechos y facultades que les sirven como medio para su debido cumplimiento” (BÍSCARO, 2001, p. 79).

Es necesario hacer una distinción entre titularidad y ejercicio de la patria potestad. “(...) La titularidad es el conjunto de los derechos y deberes, que, en principio, corresponden a ambos padres, e independientemente, el ejercicio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos-deberes, y que corresponde, en unos casos, a uno y otro o a ambos progenitores” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 556). Para cumplir con la obligación alimentaria no se requiere que el progenitor se encuentre en ejercicio de la patria potestad sino que es ineludible que sea titular de la misma. Es el caso del hijo de padres no convivientes, donde ambos son titulares de la patria potestad, solo uno posee su ejercicio y los dos deben contribuir con la obligación alimentaria. El hecho de no convivir, no exime al progenitor no conviviente del cumplimiento de dicha obligación.

“Si bien los alimentos al hijo se ejercen durante el ejercicio de la patria potestad, siendo que dicho derecho está contemplado dentro de los derechos y deberes de dicho ejercicio, se entendería que al finalizar la patria potestad, (...) finalizaría el deber a prestar alimentos de pleno derecho” (GUERRA YABAR, 2009). “(...) A pesar de lo mencionado, el

hijo mayor de edad tiene derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, el Código prevé los casos especiales en los cuales será procedente el pedido del hijo mayor de edad. (...) Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 265, reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad, por lo que de no darse los supuestos previstos, se exoneraría al obligado a cumplir con la prestación alimentaria” (GUERRA YABAR, 2009).

Vélez Sarsfield receptó el deber alimentario en el artículo 265, el cual dispone: “Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios. La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267 del C.C., *se extiende hasta la edad de veintiún años*, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”. Cuando se refiere a “recursos suficientes para proveérselos por sí mismo” se entiende que el hijo puede obtenerlos a través del trabajo que realice, como así también por herencias, donaciones a su favor, entre otras formas. Por trabajo se concebirá a toda actividad que realice el hombre con su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios, ya sea en forma autónoma o en relación de dependencia.

Debemos considerar que “se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación” (BELLUSCIO, 2004, p. 485). De lo referido, se deduce que “(...) alimentos es todo lo necesario para la subsistencia del menor, todo aquello que permite llevar una vida digna” (GUERRA YABAR, 2009). Además, este derecho es inherente a la persona, irrenunciable, intransferible, incompensable e inembargable. Es dable aclarar que más que la asistencia material, es la asistencia moral la que se le debe otorgar a los hijos (BÍSCARO, 2001). “(...) Además de ser un derecho los alimentos para el hijo mayor de edad, los padres

tienen una obligación moral de ayudar a la formación y al proyecto de vida de sus hijos, para poder lograr una autonomía material y emocional, promoviendo así su integración a la sociedad (...)" (GUERRA YABAR, 2009).

La extensión de la obligación alimentaria se encuentra dada por el artículo 267 del C.C., el cual preceptúa: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad". Aquí es necesario precisar el significado y alcance de los conceptos de educación y esparcimiento. El primero implica todos los gastos atinentes a la escolaridad, como ser: útiles escolares, uniformes, libros, matrícula, cuotas transporte, en cambio esparcimiento abarca, como lo expresa Bossert, todo lo relativo al placer, paseos, juegos, vacaciones, viajes o actividades deportivas (BOSSERT G. A., 1993).

La obligación de prestar alimentos se materializa en la cuota alimentaria, ésta refiere a un monto que se le fija al progenitor que no convive con su hijo (en un caso de divorcio, separación de hecho o pareja no conviviente) para que colabore en los gastos que demanda su bienestar; puesto que el progenitor conviviente presta la obligación en especie.

En nuestro país, el derecho alimentario, se halla básicamente contenido en el Código Civil Argentino, además de encontrarse regulado en numerosas leyes, a saber: la ley 13.944 que incorporó al Código Penal el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, la ley 23.264 que legisló la patria potestad desde la óptica de la coparticipación de ambos padres en el ejercicio de la misma, la ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 26.061) y la ley 26.579 del año 2009, que instauró el nuevo régimen de mayoría de edad, reduciéndola a los 18 años, y que incide cabalmente en materia de alimentos. Si bien la ley 26.378, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no contempla el deber alimentario a favor de los hijos mayores de edad discapacitados, sí brinda una definición de discapacidad que va a ser la tenida en

cuenta a lo largo del presente trabajo. Esta ley “considera a las personas con discapacidad como aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.² Se entenderá por discapacidad, cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

Otros conceptos a tener en cuenta por el sentido que se le darán:

- **Estado de indigencia**

Se define a la indigencia como "(...) aquella situación de incapacidad personal o familiar para solventar la subsistencia en razón a la edad, limitaciones físicas o mentales u otras condiciones no controlables por lo cual se depende de las estructuras extrafamiliares sucedáneas de protección" (“PERSONAS EN ESTADO DE INDIGENCIA”, 2008). Es decir, es aquella situación en la que se encuentra una persona o grupo de personas que no pueden satisfacer sus necesidades básicas, que se ubican por debajo de la línea de pobreza.

- **Indignidad**

“La indignidad es entendida como una sanción que trae como consecuencia la exclusión sucesoria a quienes observaron un comportamiento ético impropio, es decir obsta a que el heredero pueda actualizar su vocación sucesoria y trae aparejada la ineficacia de la misma” (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 272).

² Ley nº 26.378.

CAPÍTULO II:
ALIMENTOS EN GENERAL

6. NOCIONES GENERALES

6.1. Concepto y alcance

El Código Civil Argentino no brinda una definición de alimentos, sólo fija su alcance. Es por ello que para conceptualizarlos se sigue a Belluscio, quien los considera como “(...) el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación” (BELLUSCIO, 2004, p. 485).

A su alcance lo fija el artículo 267 del C.C., que establece que “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.”.

6.2. Fuentes

Las fuentes del deber alimentario son dos: la ley y la voluntad de las partes. Sin embargo, hay quienes consideran que puede derivar también de un hecho ilícito, como por ejemplo “(...) si como consecuencia de éste falleciera el alimentante de otra persona, que queda desamparada; o si la víctima quedara impedida de ganarse su sustento” (BORDA, 1993, p. 314).

a) La ley: Se debe realizar la distinción de si ésta impone la obligación alimentaria dentro del Derecho de Familia o fuera de él. Dentro, nos encontramos con tres ámbitos distintos de los cuales emana la obligación alimentaria, a saber: el parentesco, la patria potestad y el matrimonio. La obligación derivada del parentesco tiene su fundamento en la solidaridad familiar y está establecida en los artículos 370 y 372 del C.C., los que la rigen. La derivada de la patria potestad encuentra su fundamento en el deber de asistencia que tienen los padres para con sus hijos, siendo la prestación mucho más amplia con respecto a la que se deben los parientes en general. “El principio de esta obligación está contenido en el art. 265 del C.C., según el cual los padres deben ‘alimentarlos y educarlos conforme a su

condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios'. Su alcance lo determinan los arts. 267 y 270" (BELLUSCIO, 2004, p. 373). En la obligación alimentaria derivada del matrimonio nos hallamos frente a un "(...) deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos" (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 46).

Fuera del Derecho de Familia, la ley impone el deber alimentario por otros motivos, como es el caso contemplado en el artículo 1837 del C.C. donde es la gratitud el motivo de la obligación impuesta al donatario a favor del donante cuando éste no tuviere medios de subsistencia (BORDA, 1993).

b) La voluntad de las partes: Los alimentos pueden pactarse por contrato o por testamento. En el caso del contrato "(...) se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones del derecho alimentario derivado del parentesco" (BELLUSCIO, 2004, p. 486). Es preciso diferenciar aquí el contrato que da origen a la obligación alimentaria "(...) de los convenios celebrados entre personas cuyo derecho a los alimentos nace de la ley, pero que acuerdan el monto, forma de pago, etc. En este caso, el contrato no es la fuente del derecho, sino el instrumento por medio del cual se lo circunscribe y se precisan sus límites" (BORDA, 1993, p. 314).

"Los alimentos por testamento se otorgan bajo la forma de un legado de alimentos" (FALCÓN, 2007). El mismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 3790 del C.C., comprende la instrucción correspondiente a la condición del legatario, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en las enfermedades.

7. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

7.1. Caracteres

Son caracteres del deber alimentario:

1. Carácter Asistencial: Aunque la prestación alimentaria sea de índole económica, esto no hace que el derecho ni el deber alimentario tenga ese objetivo. Lo que se pretende es la satisfacción de necesidades materiales y espirituales (BOSSERT G. A., 1993).

2. Inherencia Personal: El derecho y el deber alimentario son inherentes al acreedor y deudor de alimentos respectivamente. De este carácter se deriva la intransmisibilidad y la imposibilidad de ejercer la acción subrogatoria de los derechos y deberes.

Resulta necesario distinguir el derecho a los alimentos y a las cuotas futuras del derecho a percibir las cuotas ya devengadas aún impagas (BOSSERT G. A., 1993). De esta forma, si fallece el alimentado acreedor de cuotas devengadas, al ser un derecho ya adquirido y al estar incorporado a su patrimonio, su cobro podrá ser exigido por los sucesores. Del mismo modo, podrían ejercer el derecho de su deudor al cobro de cuotas devengadas los acreedores del alimentado por créditos de naturaleza alimentaria (BELLUSCIO, 2004).

3. Orden Público: Al amparar el interés general de la sociedad se restringe la autonomía de la voluntad, haciendo que lo reglamentado por el derecho no sea modificable por la voluntad de los particulares (MENDEZ COSTA, LORENZO DE FERRANDO, CADOCHÉ DE AZVALINSKY, D'ANTONIO, FERRER, & ROLANDO, 1981).

4. Irrenunciabilidad: Como lo establece el art. 374 del C.C., no se puede renunciar al derecho a los alimentos. Cabe aclarar que dicha prohibición sólo alcanza al derecho alimentario, no a las cuotas ya devengadas por ser un derecho ya adquirido.

5. Intransmisibilidad: Como se dijo anteriormente, deviene necesariamente de la inherencia personal. Es el artículo 374 del C.C. el que expresamente establece la prohibición de transmisión por acto entre vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos.

6. Incompensabilidad: Son los artículos 374 y 825 del C.C. los que estatuyen la prohibición de compensación de la obligación de prestar alimentos. El primero dispone: “la

obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna”. El segundo, por su parte expresa: “no son compensables las deudas de alimentos”. Resulta importante aclarar que ambos artículos refieren a que el alimentante no pueda oponer la compensación de lo que adeuda por alimentos con créditos que pueda tener frente al alimentista, ya que estaría privando a éste de lo que le resulta indispensable para atender a sus necesidades (BOSSERT G. A., 1993).

7. Inembargabilidad: Conforme el artículo 374 del C.C.: “(...) la suma que se destine a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna”. El fundamento de ello lo encontramos en el carácter asistencial de la obligación, ya que al estar destinada a satisfacer necesidades del alimentado, si procediese el embargo, se estaría impidiendo la percepción de la prestación (BOSSERT G. A., 1993).

8. Reciprocidad: Esta característica es propia de la obligación alimentaria derivada del parentesco. No se presenta en la que deriva de la patria potestad (BELLUSCIO, 2004). El art. 367 in fine del C.C., la establece expresamente: “la obligación alimentaria entre los parientes es recíproca”.

9. Irrepetibilidad: Implica la imposibilidad de repetición de las prestaciones alimentarias dadas al alimentista, ya sea que se las haya abonado tanto voluntaria como forzosamente, fundamentándose en el carácter asistencial que posee este tipo de prestación.

10. Imprescriptibilidad: No hay texto legal donde se encuentre la imprescriptibilidad de la acción para reclamar alimentos. Sin embargo, doctrina y jurisprudencia acogieron el principio. Excepción a éste es el de las cuotas vencidas, ya que las mismas, según lo dispuesto por el art. 4027 inc. 1º del C.C., prescriben a los 5 (cinco) años, pero ante la existencia de sentencia judicial firme es aplicable la prescripción decenal.

11. Subsidiariedad: “(...) consiste en que para petitionar alimentos a un pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano (...) De tal manera que la

obligación alimentaria a un pariente sólo es exigible si es el primero en el orden legal y en caso contrario sólo se puede exigir en el orden sucesivo, continuando el orden a falta de obligados o de imposibilidad de prestar alimentos” (LOPEZ DEL CARRIL, 1981, p. 135). Así lo entiende la mayoría de la doctrina, basándose en los artículos 367 y 371 del C.C..

7.2. Naturaleza de la obligación

7.2.1. La obligación alimentaria ¿Deuda de dinero o de valor?

Las obligaciones dinerarias son aquellas cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero. Desde su nacimiento tienen por objeto un monto determinado de dinero, se debe un ‘quantum’. Las obligaciones de valor, en cambio, son aquellas que tienen por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituida por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago, se debe un ‘quid’ (PIZZARRO & VALLESPINOS, 2006).

“(…) La diferencia entre ambas obligaciones es ontológica, porque existe una sustancial diferencia entre deber un ‘quantum’ y un ‘quid’, incidiendo en éstas últimas la depreciación monetaria” (BELLUSCIO C. , 2008).

“(…) La obligación alimentaria configura una deuda de valor, a tenor de lo establecido en el art. 372 C.C: ‘la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe (...)’, sin que se mencione en dicho artículo deuda dineraria alguna” (BELLUSCIO C. , 2008).

“El carácter de deuda de valor de la obligación alimentaria, ha sido reconocido en forma unánime por la doctrina que se ha ocupado del tema” (BELLUSCIO C. , 2008).

“El objeto y fin de la prestación no es una suma de dinero, sino la entrega de bienes o valores como es la subsistencia, habitación y vestuario, etcétera, o sea una suma de bienes- valores que responden a necesidades concretas” (LOPEZ DEL CARRIL, 1981, p. 57).

7.3. Forma de la prestación

En principio, “(...) la obligación alimentaria puede ser satisfecha en dinero y en especie. En dinero, mediante la entrega de una suma de dinero, mientras que en especie se satisface mediante la provisión de alimentos, de vestuario, de alojamiento entre otras cosas” (BELLUSCIO A. C., 2004, p.487). Sin embargo, nuestra doctrina disiente sobre qué forma de prestación debe prevalecer.

“Para Busso, se trata de una obligación alternativa de prestar los alimentos en dinero o en especie, y la elección, en principio, pertenece al deudor (...) En cambio, Borda y Zannoni, postura a la que se adhiere, entienden que la elección corresponde al alimentado (...) y que es inadmisibile que la misma corresponda al alimentante” (BELLUSCIO A. C., 2004).

“El Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954 resolvieron que en principio se pagase en dinero, pero facultando al obligado a proponer que se lo autorizase a hacerlo de otra manera si hubiera motivos suficientes” (BELLUSCIO A. C., 2004).

7.4. Sujetos obligados

En las obligaciones alimentarias derivadas del parentesco, es el artículo 367 del C.C. el que señala quienes son los obligados tratándose de los parientes por consanguinidad. Éste a su vez señala el orden en que se deben alimentos, que resulta ser el siguiente:

a. Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y en igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.

b. Los hermanos y medios hermanos.

Es el artículo 368 del C.C. el que señala que “entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que estén vinculados en primer grado”. Es decir, el suegro o suegra y el yerno o nuera, son los únicos parientes afines que se deben alimentos.

Los concubinos carecen de derecho a alimentos.

En la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos menores, la derivada de la patria potestad, el deber pesa por igual sobre ambos progenitores. El modo en cómo se distribuye la carga alimentaria sólo se plantea ante los tribunales en caso de separación o divorcio, porque mientras el matrimonio está unido, los cónyuges resuelven de común acuerdo el problema. Para ese supuesto, el art. 1300 del C.C. dispone que ‘durante la separación, el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes’ (BORDA, 1993).

“(…) En el supuesto de indigencia de los padres, nada impide, que los demás parientes deban, si se les reclama y tienen capacidad económica, cumplir con la obligación que deriva del art. 367. Pero esta obligación es subsidiaria de la emergente de la patria potestad” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 48)

Para el caso de los cónyuges, es el artículo 198 del C.C. el que instaura que es una obligación mutua la de prestarse alimentos.

7.5. Requisitos

Existen requisitos subjetivos y objetivos necesarios para la configuración del derecho alimentario. Los subjetivos “(…) son de carácter permanente y consisten en el vínculo parenteral de vocación alimentaria expresamente determinado por la ley” (LOPEZ DEL CARRIL, 1981, p. 69)

Los requisitos objetivos están dados por el artículo 370 del C.C., que expresa: "El pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiere reducido a tal estado".

Del artículo citado, se deriva que son requisitos para la existencia del derecho alimentario: la necesidad o falta de medios y la imposibilidad de obtenerlos con el trabajo.

a) Necesidad o falta de medios: “Se traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial (...) Lo fundamental es que se carezca de medios económicos que permitan sufragar las necesidades” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 50). Cabe aclarar que “(...) no es necesaria una falta total de recursos, sino que basta con que éstos sean notoriamente insuficientes para atender las necesidades elementales” (BORDA, 1993, p. 315).

b) Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo: “Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor cuota alimentaria (...) No bastará invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o salud, etc.” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 50-51).

Siguiendo lo dispuesto por el artículo precedente, es indiferente la causa por la que el requirente se encuentra en estado de necesidad. Es decir, “no interesa cuál fue el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia, aún cuando se tratase de su prodigalidad anterior, gastos excesivos u otras circunstancias que se imputen a imprevisión o mala administración. Sin embargo, no puede convalidarse el ejercicio abusivo del derecho (...)” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 50-51).

7.6. Determinación de la cuota alimentaria

En virtud de la existencia de diversas fuentes que dan origen a la prestación alimentaria (parentesco, patria potestad y matrimonio), es que resulta imposible determinar

en forma genérica la extensión de la misma y las necesidades que se deben cubrir, ya que es distinta la situación según quien sea el que reclama (BOSSERT G. A., 1993).

Dentro de cada categoría de alimentista, tampoco es posible señalar a priori los límites de la cuota que le corresponde, pues ella varía en cada caso de acuerdo no sólo a las necesidades de aquél, sino también conforme a las posibilidades del alimentante (BOSSERT G. A., 1993).

“El monto que se determina para la prestación alimentaria debe tener en cuenta la condición económica y social de las partes, merituada según sus sistemas de vida (...)” (BORKA, 2009).

“La cuota se fijará para atender los gastos ordinarios, o sea los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante; así, los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación y los que son indispensables para la vida, quedando excluidos los superfluos o de lujo” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 52).

Podrá fijarse también una cuota especial para atender a los gastos extraordinarios, ya que al curso de la vida pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla, tales como los de asistencia médica, farmacia, operación quirúrgica, entre otros (BOSSERT G. A., 1993).

Hay ciertos gastos, que al resultar previsibles pueden ser considerados dentro de la cuota ordinaria, caso contrario darán lugar a la fijación de una cuota extraordinaria, por ejemplo gastos de matrícula escolar (BOSSERT G. A., 1993).

7.6.1. Necesidades a cubrir

Teniendo en cuenta lo desarrollado hasta aquí en materia de fuentes de la obligación alimentaria, es que se hace necesario realizar nuevamente la distinción para desarrollar

cuales son las necesidades a cubrir dependiendo quien sea el que reclama la prestación alimentaria (pariente, hijo o cónyuge).

En el caso de la obligación emanada del vínculo del parentesco, es el C.C. en su artículo 372 el que establece expresamente cuales son las necesidades que se deben cubrir con la cuota alimentaria. El mismo dispone: “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”.

En cuanto a la obligación derivada de la patria potestad, donde es el hijo quien reclama, es el artículo 267 del C.C. el que instituye cuales son las necesidades a cubrir, a saber: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.

Cabe aclarar que “aunque el texto no lo diga expresamente, también deben considerarse comprendidas las necesidades morales y culturales; ésta es una solución admitida hoy universalmente como una imposición del progreso cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales” (BORDA, 1993, p. 316).

Respecto a la obligación que tienen los cónyuges, el artículo 198 del C.C. preceptúa que éstos “(...) se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos”. En cuanto al contenido de esta obligación y a las necesidades que se deben cubrir, hay que recurrir a los artículos 207 a 209 del C.C, ya que se plantean distintos supuestos que influyen directamente en el contenido de la prestación (BOSSERT G. A., 1993).

7.6.2. Intereses que devenga la cuota alimentaria

En caso que “(...) la condena comprenda el pago de mensualidades, se reputará que dichos pagos debieron efectuarse mes a mes, desde la notificación de la demanda de

alimentos, aunque la sentencia se pronuncie con posterioridad. Al ser dicha sentencia declarativa, retrotrae sus efectos a esa fecha” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 59). El artículo 644 in fine del CPCCN insta que tanto “las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas”.

La ley 22.434 recopiló en el 2º párrafo del artículo 644 (transcripto supra) el fallo plenario de la Cámara Nacional Civil del 14 de Julio de 1976. El mismo dispuso: “las deudas de alimentos devengan intereses: a) a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a ésta, y b) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período, respecto de las anteriores”.

7.7. Sanciones por incumplimiento de la obligación alimentaria

El incumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la relación de parentesco “(...) no ocasiona sanciones civiles, sino que le otorga al alimentado la facultad de ejecutar la sentencia que fija la cuota” (BELLUSCIO A. C., 2004, p. 496).

Casos contrarios son los incumplimientos de la obligación entre cónyuges o la originada por la patria potestad. En el primer caso, el no pago de los alimentos provisionales hace factible la suspensión del juicio de divorcio (BELLUSCIO A. C., 2004). En el segundo caso, al tratarse de una situación más compleja por estar en juego el interés del menor, no sólo existen sanciones civiles para los padres que incurran en incumplimiento sino que además, con la sanción de la ley nº 13.944 se tipifica el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, creando sanciones penales.

En lo que respecta a las sanciones civiles, “(...) el incumplimiento del deber alimentario por parte del padre respecto del hijo cuya tenencia ha sido otorgada a la madre, si es infundado por derivar de la renuencia a darle cumplimiento, y no por falta de medios

materiales para hacerlo, puede dar lugar a la suspensión del derecho de visita (...) También se ha llegado a decretar la pérdida de la patria potestad por tal incumplimiento” (BELLUSCIO A. C., 2004, p. 496). Por su parte, el art. 3296 bis³ del C.C. sanciona al progenitor que no cumple con su obligación alimentaria, considerándolo indigno de suceder al hijo.

En lo que atañe a las sanciones penales, “la citada ley impone la sanción de prisión de un mes a dos años, o multa, a los padres que se sustrajeren de la obligación de prestar los medios indispensables para la subsistencia a sus hijos menores de 18 años, o mayores de esa edad impedidos; a los hijos respecto de padres impedidos; a adoptantes y adoptados, en iguales circunstancias; al tutor, guardador o curador respecto del menor de dieciocho años o de más, impedido, o al incapaz bajo su guarda, tutela o curatela; y al cónyuge respecto del otro no separado legalmente por su culpa” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 64). La ley 24.029 introdujo el artículo 2º bis a la ley 13.944 que dispone: “será reprimido con pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones”.

7.7.1. Otras medidas

Actualmente existen otros tipos de medidas para evitar el incumplimiento por parte del obligado. Una de ellas es la creación de Registros Públicos de Deudores Alimentarios Morosos.

“En el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Gobierno, por Ley 269/99, se creó el Registro de Deudores Alimentarios

³ Artículo 3296 bis Código Civil Argentino: “Es indigno de suceder al hijo, el padre o madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna”.

Morosos, como medio directo de publicitar la situación del o de la deudora en relación a terceros interesados y de manera mediata como forma de disminuir o atenuar el problema (...)” (Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia, 2005).

En la Provincia de Córdoba, la ley 8.892 creó en el año 2000 el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dependiente del Ministerio de Justicia. Éste es el encargado de “(...) llevar un listado de todos los obligados que adeuden tres (3) o más cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, ya sea que correspondan a alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme”.⁴

En la Ciudad de Río Cuarto, la ordenanza 978/10, que deroga la 130/00, crea en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Río Cuarto el Registro Municipal de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en este Registro apareja la imposibilidad de: ser designado como funcionario político, planta permanente, personal de gabinete, contratados y/o cualquier otra vinculación laboral con el Departamento Ejecutivos Municipal, el Concejo Deliberante, Tribunal de Cuentas, Defensoría del Pueblo y/o cualquier otro ente que integre la Administración Central y Descentralizada de la Municipalidad de Río Cuarto; constituirse como proveedores bajo relaciones contractuales de suministro y/o cualquier otro contrato; obtener autorizaciones de uso de bienes de dominio público municipal y la concesión de explotación de bienes municipales; obtener terrenos y viviendas pertenecientes y/o gestionadas por la Municipalidad de Río Cuarto; obtener beneficios sociales, cualquiera sea su naturaleza, e inclusive obtener eximiciones o condonaciones tributarias de la Municipalidad de Río Cuarto; acceder a una licencia de taxis y remis; acceder a la licencia de conducir.⁵

⁴Ley 8.892, artículo 2º, inc. A.

⁵Ordenanza 978/10, artículo 8º. Ver Ordenanza Anexo p. 142.

7.8. Cesación de la obligación alimentaria

El derecho y la obligación alimentaria cesan cuando desaparecen las condiciones que dieron lugar a su nacimiento.

Al ser tratada respecto de cada uno de los titulares del derecho alimentario, se puede distinguir: el cese de las obligaciones que nacen del parentesco, de la patria potestad y del matrimonio.

7.8.1. Cese de las obligaciones alimentarias originadas en el parentesco

La obligación alimentaria entre parientes cesa de pleno derecho por el fallecimiento del alimentante o alimentado, por tratarse de derechos y obligaciones inherentes a la persona (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

El artículo 373 del C.C. dispone: “cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados”. Como se observa, el propio artículo remite a las causales de desheredación, que están contempladas en los artículos 3747 y 3748 del C.C..

Realizándose una adecuada aplicación del artículo 3747 del C.C.⁶ (las normas de desheredación a las que remite el artículo citado), nos conduce a sostener que las injurias de hecho previstas sólo para la desheredación del descendiente en la sucesión del ascendiente debe extenderse al supuesto inverso. Es importante aclarar que aquí no nos encontramos ante el caso del padre que ha corregido a su hijo con algún castigo físico, ya que se trata de los alimentos debidos entre parientes mayores de edad (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

⁶ Artículo 3747 inc. 1º: “Los ascendientes pueden desheredar a sus descendientes legítimos o naturales por las causales siguientes: 1. Por injurias de hecho, poniendo el hijo las manos sobre su ascendiente. La simple amenaza no es bastante. [...]”

La causal anteriormente desarrollada, si bien es respecto de ascendientes y descendientes, debe extenderse a los hermanos y parientes afines (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

Otra causal de cesación, es la modificación de los aspectos fácticos y económicos de las partes (mejoramiento de la fortuna del alimentado, empobrecimiento del alimentante, existencia de parientes obligados en orden preferente), pudiendo el alimentante promover incidente para obtener el cese de la obligación. Deberá probar que el alimentado ya no se encuentra en el estado de necesidad que fue objeto de la fijación de la cuota, o que él ya no cuenta con las mismas posibilidades con que contaba para prestar alimentos sin afectar sus propias necesidades (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

7.8.2. Cese de las obligaciones alimentarias originadas en la patria potestad

No existe una enumeración taxativa de causales; se pueden mencionar entre otras: muerte del alimentante, mayor edad o emancipación del alimentado, ingresos suficientes por parte del alimentado que no justifiquen la cuota.

- Muerte del alimentante: La muerte del alimentante, extingue la obligación ipso iure hacia el futuro. Respecto de las cuotas atrasadas, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy no lo ha entendido así, ya que siendo ellos alimentos no percibidos por el beneficiario debieron ser solventados oportunamente por el alimentante generando un crédito en la posterior sucesión hereditaria a favor del alimentado (BORKA, 2009).

- Mayoría de edad o emancipación: La cesación ocurre en caso de emancipación por matrimonio o por habilitación de edad, o por haber alcanzado el hijo la mayoría de edad. En el primero de los casos, se debe haber celebrado el matrimonio con o sin autorización paterna o judicial. En el supuesto de haber alcanzado el hijo la mayoría de edad, en principio y como regla general hasta la sanción de la nueva ley de mayoría de edad (ley n° 26.579),

cesa de pleno derecho la obligación alimentaria. Tanto éste como el hijo que se emancipa tendrá derecho a reclamar alimentos conforme al artículo 367, inc.1 del C.C., para cuya procedencia debe demostrarse que no es posible proveer al propio sustento y a la atención de las necesidades (BOSSERT G. A., 1993).

Es importante destacar que esta causal, con la reforma de la ley 26.579, ha sufrido modificaciones, lo que será desarrollado en el capítulo II del presente trabajo.

- Modificación de la guarda: “Cesa la obligación de quien ha sido condenado a abonar alimentos para el hijo menor, o se ha fijado la cuota a su cargo en un convenio, desde que tiene la guarda del hijo que convivía con el otro progenitor (...) En este caso, el alimentante no necesitará promover un incidente para obtener el cese de su obligación, sino que ello surge del hecho del cambio de guarda” (BOSSERT G. A., 1993).

En cambio, no cesan las obligaciones alimentarias en los siguientes supuestos:

- Privación de la patria potestad: “El artículo 13 de la ley 10.903, establece que se mantiene el deber alimentario de los padres respecto de sus hijo menores, aún tras ser privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad” (BOSSERT G. A., 1993).

- Despido: “(...) No es atendible el argumento del despido, salvo cuando se trate de ‘dificultades insalvables’” (BORKA, 2009).

7.8.3. Cese de las obligaciones alimentarias originadas en el matrimonio

Son dos artículos del C.C. los que hacen referencia a la cesación de la obligación alimentaria derivada del matrimonio. El artículo 210, que refiere a la separación personal, establece: “Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge”. El artículo 218, aplicable para los casos de divorcio vincular, a su vez dispone: “la prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los arts. 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere

nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge".

Por lo tanto, la obligación alimentaria cesa por:

1. Unión de hecho o concubinato: Se trata de una limitación de índole moral. El concubinato del separado personalmente lo priva del derecho alimentario. La ley consideró que quien pasa a vivir en aparente matrimonio con un tercero no puede al mismo tiempo obtener recursos o ayuda económica derivada de la unión matrimonial anterior” (MENDEZ COSTA, María Josefa; DI LELLA, Pedro; CIURO CALDANI, Miguel Ángel; FERRER, Francisco; GUILISASTI, Jorgelina; MEDINA, Graciela; Delia, IÑIGO; HOOFT, Irene; Carlos, ROLANDO, 2004, p. 259).

2. Injurias graves: “Las injurias a que se hacen referencia son las injurias en general, es decir, cualquier hecho injurioso entre personas del mismo nivel sociocultural. Sin duda serán injurias las ofensas verbales, la promoción de acciones judiciales infundadas, o cualquier otra que no esté relacionada con los deberes expresamente dispensados por la separación personal” (MENDEZ COSTA et al., 2004).

“Perdido el derecho alimentario, en los supuestos del art. 210 y 218 del C.C., dicho derecho no será susceptible de renacer, al cesar las circunstancias que han provocado su caducidad. Así, el hecho de que concluya el concubinato, no permitirá al cónyuge que antes recibía alimentos a continuar percibiéndolos, o a requerir nuevamente su fijación” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 403-404).

7.9. Convenio de alimentos

Si bien una de las características de la obligación alimentaria es que los alimentos no pueden ser objeto de transacción, esto no hace que las partes no puedan determinar convencionalmente el monto y las modalidades de la prestación. “El convenio tiene una

validez esencialmente provisoria; el alimentado puede denunciarlo no sólo cuando se han alterado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota sino también cuando demostrase que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades” (BORDA, 1993, p. 325).

Cuando las partes realizan el convenio, ya no se requiere promover juicio de alimentos, sino que la cuota será la que las partes acordaron. Nada impide la posibilidad de intervención judicial, ya que esta podrá tener lugar mediante la homologación del convenio, o la posterior modificación de éste (BOSSERT G. A., 1993).

Si el acuerdo es “(...) celebrado ante el juez, la actuación de este último hace innecesaria la posterior homologación, porque el conocimiento y oficio del juez hacen suponer el control de los presupuestos formales y sustanciales (...)” (BOSSERT G. A., 1993, p. 286).

7.9.1. Consecuencias

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que lo acordado por convenio judicial o extrajudicial tiene un valor similar a la sentencia dictada en el juicio sumario de alimentos, con las siguientes consecuencias:

- a. El convenio, aun extrajudicial, puede ser ejecutado judicialmente.
- b. La modificación de su contenido debe ser requerida por vía incidental, en el proceso en que fueron solicitados.
- c. Aunque sea impugnado el convenio puede valer como confesión extrajudicial de los recursos del alimentante.
- d. El convenio no implica renunciar al derecho a solicitar judicialmente los alimentos, aunque se pacte su inmutabilidad.

e. La suma fijada en él obliga a las partes en tanto no se modifique judicialmente su monto o se disponga por la misma vía su cesación.

f. Es válido el acuerdo de las partes que aumenta o disminuye la pensión fijada judicialmente. (BORDA, 1993)

7.9.2. Homologación

De acuerdo a lo establecido por el artículo 500 inc. 1° del C.P.C.C.N., la homologación hace que el convenio posea fuerza ejecutiva, por lo que a partir de ella podrá el alimentado solicitar el embargo y la ejecución de bienes tendientes a cubrir su crédito, ya que tiene la misma fuerza de ejecución que una sentencia (BOSSERT G. A., 1993).

“(...) El juez, no efectúa un control de mérito del contenido del acuerdo sino que sólo se limita a establecer la autenticidad de las firmas, para lo cual, tras la presentación por una de las partes practica la intimación a la otra, y de pedirlo quien solicita la homologación, dispone supletoriamente la pericial caligráfica” (BOSSERT, 1993, p. 288).

Siguiendo lo establecido por el artículo 308 del C.P.C.C.N., el juez “(...) se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción (...) En este supuesto resulta suficiente el acuerdo presentado por las partes con patrocinio de sus letrados, o aun con la firma de éstos, si tienen poder suficiente para ello acreditado en autos, sin que resulte indispensable requerir la ratificación personal de las partes” (BOSSERT G. A., 1993, p. 289).

Se ha concluido que “cualquier cuestión vinculada a requisitos formales, que se presente entre el acto de otorgamiento del convenio y la homologación judicial, debe ser resuelta con criterio favorable a la validez de lo convenido” (BOSSERT G. A., 1993, p. 289).

7.9.3. Convenio no homologado

En el supuesto de que el convenio no hubiese sido presentado para su homologación, deber ser igualmente cumplido por el obligado por tratarse de un acuerdo entre partes, donde las obligaciones de ambas, surgen desde el momento en que se celebra y de la forma en que en él se establece. Nada impide que el alimentado pueda solicitar su ejecución, previo requerimiento de homologación (BOSSERT G. A., 1993).

En cuanto a la ejecutoriedad del convenio que, según lo dispone el art. 500 del C.P.C.C.N., requiere homologación, la interpretación jurisprudencial ha morigerado esa exigencia tratándose de acuerdos sobre alimentos. En ciertos pronunciamientos se ha considerado que la propia conducta de las partes puede determinar la ‘homologación tácita’ del convenio como también que dicha homologación tácita se produce cuando ‘media principio de ejecución’. (BOSSERT G. A., 1993).

7.9.4. Interpretación del convenio

Existiendo una duda interpretativa sobre el contenido del acuerdo, convendrá adoptar la interpretación que resulte más favorable a la satisfacción de las necesidades del alimentado (BOSSERT G. A., 1993).

8. ASPECTOS PROCESALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

8.1. Disposiciones del Código Civil y del Código Procesal

El tema de alimentos también se haya contenido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.P.C.C.N.) y en los Códigos de Procedimiento de las Provincias, pues el juicio de alimentos tramita por un procedimiento especial. No obstante ello, no son sólo éstos quienes instauran reglas procesales, sino que también el Código Civil las impone.-

En esta línea, corresponde destacar los artículos 228, 375 y 376 del C.C.. El primero de ellos, incluido en el Título “del Matrimonio”, determina la competencia del juez para entender en los juicios de alimentos. El segundo, dispone que “el procedimiento en la acción de alimentos será sumario y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario (...)” y, además, regula los alimentos provisorios. El sentido que el citado artículo posee al referirse al procedimiento sumario, es indicar que el juicio de alimentos debe tramitar por una vía procesal abreviada y no por el procedimiento ordinario (BOSSERT G. A., 1993). “Es que el propósito de la ley de fondo es asegurar una vía procesal rápida para la obtención de los recursos destinados a atender las necesidades del alimentado” (BOSSERT G. A., 1993, p. 311). Si bien el mencionado artículo está previsto para los casos de parentesco, por estar ubicada en el Título VI: ‘del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes’, por ser una norma general, resulta aplicable a todos los tipos de reclamos de esta índole (FALCÓN, 2007). El art. 376 del C.C., por su parte, refiere a los recursos contra la sentencia que decreta la prestación de alimentos, impidiendo la concesión con efecto suspensivo, y la prohibición de exigir fianza o caución al que recibe los alimentos para devolver lo recibido si la sentencia fuere revocada (ARAZI, 2001, p. 199).

“El CPCCN distingue dos procesos para los alimentos: uno cuando se promueve el proceso de alimentos, cuya tramitación es especial y se encuentra regulada por los artículos 638 a 645; otro cuando se pretende aumentar, disminuir, cesar o coparticipar la cuota alimentaria, en cuyo caso el trámite a aplicar es el de los incidentes (art. 650 CPCCN)” (FALCÓN, 2007, p. 533).

Asimismo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba le brinda el mismo tratamiento en los artículos 774 a 778.

Resulta necesario precisar qué se entiende por incidentes, ya que todo lo referente al trámite de modificación y cesación de alimentos se sustanciará por esa vía. De acuerdo a lo

consignado por el artículo 175 del C.P.C.C.N., será tramitado por vía de incidente toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial; el Código Procesal de Córdoba (en adelante C. de P.C.) en su artículo 175, dispone que los incidentes son cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión con él. Es decir, “(...) son todas las cuestiones contenciosas que pueden surgir durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexión con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquel” (“<http://tododeiure.atspace.com/diccionarios/juridicoi01.htm>”, 2010).

8.2. El Proceso en la Nación

8.2.1. Juez competente

La competencia se encuentra regulada en el artículo 228 del C.C y en el art. 6° inc. 3° del CPCCN.

El primero de ellos expresa: “Serán competentes para entender en los juicios de alimentos: 1) el juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad. 2) A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal”. El citado artículo se encuentra entre las normas que regulan el régimen del matrimonio y divorcio. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la opción consagrada en el inc. 2° es de aplicación al reclamo de alimentos para los hijos menores. A su vez, Díaz de Guijarro sostiene que la opción es aplicable a todos los juicios de alimentos fundados en el Derecho de Familia” (ARAZI, 2001).

El artículo 6º inc. 3º del C.P.C.C.N., por su parte determina: el juicio de alimentos debe tramitar “(...) ante el juez del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras dure la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubieren iniciado con anterioridad, pasan a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio en trámite y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes a la competencia (...)”. “Cuando se pide alimentos para los hijos menores, si los padres de éstos se encuentran separados, es juez competente el del juicio de divorcio o nulidad en trámite; sino estuviesen en trámite estos últimos, la competencia es atribuida al juez del lugar donde se encuentran los menores y se domicilia el padre que tiene la tenencia de los hijos” (ARAZI, 2001, p. 202).

8.2.1.1. Recusación

En el juicio de alimentos, el juez que entiende en la causa puede ser recusado. Se admite la recusación con y sin expresión de causa.

a) Sin expresión de causa: El art. 14 del CPCCN admite la recusación sin expresión de causa. Ésta debe plantearse en la primera presentación; de manera que el actor deberá hacerlo al demandar y el demandado al presentarse a la audiencia del art. 639 del mismo ordenamiento. En caso que el demandado no compareciere a la audiencia, pierde la oportunidad para recusar sin causa (BOSSERT G. A., 1993).

b) Con causa: Se le admite a las partes la posibilidad de recusar con causa al juez en virtud del art. 17 del CPCCN. La oportunidad para efectuarla es la misma que la establecida respecto de la recusación sin causa. Sin embargo, si la recusación fuera sobreviniente, la parte

podrá invocarla dentro de los cinco días de llegar a su conocimiento (BOSSERT G. A., 1993).

8.2.2. Legitimación

Los cónyuges, los hijos, los padres, demás parientes y el donante se encuentran legitimados para solicitar alimentos.

a) Cónyuges: El juez debe examinar cada caso en concreto y cada situación particular para decidir quién debe dar alimentos.

El cónyuge separado de hecho puede obtener que se fije una cuota alimentaria a cargo del otro, aunque no inicie juicio de divorcio.

Si en la tramitación de los juicios de separación personal o divorcio vincular se fijan alimentos con base en el artículo 231 del C.C., la sentencia que se dicte en aquellos produce distintos efectos según que quien los recibe haya sido declarado culpable o inocente. En el primer caso, los alimentos cesan de pleno derecho, extinguiéndose también el derecho a percibir los alimentos devengados pero no percibidos. Si en cambio, fueron fijados a favor del cónyuge inocente, debe mantenerse la prestación alimentaria (ARAZI, 2001).

b) Padres e hijos: Los padres tiene la obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores (esto era hasta la sanción de la ley 26579, ya que a partir de ésta, también están obligados a proporcionarles a los hijos mayores de edad menores de 21 años) en virtud del ejercicio de la patria potestad. La demanda de alimentos para los hijos menores puede ser iniciada por el progenitor que ejerce la tenencia de ellos; por el propio hijo asistido por un tutor especial; por el tutor; por cualquiera de los parientes o por el Ministerio de Menores (ARAZI, 2001).

Cuando el padre que ejerce la tenencia de los hijos menores hubiere prestado íntegramente los alimentos, no puede demandarlos o repetirlos al otro, sólo puede interponer la acción e contribución para cuotas futuras (ARAZI, 2001).

“Los hijos extramatrimoniales no reconocidos tienen derecho a alimentos aún antes de que se pronuncie la sentencia definitiva haciendo lugar a la filiación, siempre que surja a prima facie la verosimilitud del derecho invocado (...)” (ARAZI, 2001, p. 205).

Los hijos mayores de edad (ahora con la ley 26579, los mayores de 21 años), tienen el mismo tratamiento que los parientes, por lo que sólo podrán pedir alimentos a sus padres cuando prueben la falta de medios para alimentarse y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo (370 C.C.). Lo mismo sucede respecto de los padres que piden alimentos a sus hijos (ARAZI, 2001).

c) Otros parientes: Siguiendo lo establecido por el art. 367 C.C., nos encontramos con los parientes por consanguinidad, comenzando por los que están en proximidad de grado, quienes desplazan a los más remotos. Posteriormente, se deben alimentos los hermanos y medios hermanos.

“La circunstancia de que alguno de los abuelos ejerza la tenencia de los menores no implica liberar de responsabilidad alimentaria que corresponde a todos los abuelos por igual” (ARAZI, 2001, p. 205).

d) Donante: Es el art. 1837 del C.C. el que regula el caso. Éste dispone: “cuando la donación es sin cargo, el donatario está obligado a prestar alimentos al donante que no tuviese medios de subsistencia; pero puede liberarse de esta obligación devolviendo los bienes donados, o el valor de ellos si los hubiere enajenado”. La obligación del donatario es subsidiaria y sólo existe cuando el donante no tenga parientes a quienes pedirle alimentos o ellos no estuviesen en condiciones de dárselo (ARAZI, 2001).

8.2.3. El Proceso de Alimentos

8.2.3.1. La demanda

El escrito inicial debe guardar las formas de la demanda del proceso de conocimiento previstas en el artículo 330 del CPCCN, además de los indicados en el artículo 638 del mismo ordenamiento (FALCÓN, 2007), el que señala: “La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito: 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita. 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos. 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333. 4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse. Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia”.

A pesar que el artículo nada disponga, la demanda debe contener una enunciación de la suma que se requiere y fundamentación de tal pedido (BOSSERT G. A., 1993).

Si se trata del hijo menor, al no resultar necesario mencionar las causas de imposibilidad para procurarse los alimentos, la demanda se limitará a señalar el alcance económico de las necesidades del actor. Deberá tenerse presente también, el deber de contribución del cónyuge que tiene la guarda (BOSSERT G. A., 1993).

En la obligación alimentaria entre cónyuges, “el inocente tampoco se verá necesitado de aludir a causas de imposibilidad para obtener alimentos, aunque si deberá exponer sobre la situación económica que gozaba durante la convivencia matrimonial, y el aporte que para ello cada uno de los cónyuges hacía conforme a los roles que cumplían (...)” (BOSSERT G. A., 1993, p. 324).

El pariente, en cambio, deberá explicar porqué no le resulta posible proveer a sus necesidades ineludibles (BOSSERT G. A., 1993).

8.2.3.2. Audiencias

El art. 643 del CPCCN, prevé una audiencia en la que el juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, y si esto no ocurre, podrá el demandado intervenir y demostrar la falta de título o derecho del actor.

Las partes deben comparecer personalmente y no por apoderado. Pues ello hace a la esencia de la conciliación. Sólo es admisible una única justificación para no asistir a la audiencia preliminar, lo que provocará necesariamente la suspensión de la misma y la nueva designación (FALCÓN, 2007).

Si el demandado incomparece sin justificación alguna, el juez le impondrá la multa en beneficio de la otra parte, que recepta el art. 640, y “fijará una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente”. La ley da una nueva posibilidad de convocación personal a las partes. En este caso es al demandado, quien no pierde el derecho de contestar y ofrecer prueba en la segunda audiencia. La reiteración de la inasistencia impone una nueva consecuencia desfavorable a quien no se liberó de la carga correspondiente: estar a las afirmaciones del alimentado (actor) y a las constancias del proceso (FALCÓN, 2007).

Si es el actor quien no asiste injustificadamente, se produce el hecho contenido en el art. 641, por lo que “el juez señalará una nueva audiencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese”. Como se aprecia, la situación del alimentado es distinta. Se prescinde de la multa procesal ya que si el actor no reclama alimentos no da lugar a ninguna sanción (FALCÓN, 2007).

En la segunda audiencia no se admitirá la justificación de incomparecencia, “si la causa que impide la asistencia subsiste, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado,

bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 640 y 641”.⁷ Es decir, que de subsistir el impedimento y cuando las circunstancias invocadas, al excusar la asistencia, así lo impongan, concurrirá a la nueva audiencia un representante convencional (FALCÓN, 2007).

En esta segunda audiencia, el demandado, por más que injustificadamente inasistió a la primera audiencia, puede ejercer plenamente los derechos que le acuerda el artículo 643 del CPCCN (BOSSERT G. A., 1993).

8.2.3.3. Prueba

El C.P.C.C.N. da un trato diferenciado al actor y demandado, en lo que respecta a la prueba.

El ordenamiento procesal no impone ningún tipo de límites al actor respecto de las pruebas que puede ofrecer. En cambio, el art. 643 sí restringe al demandado el ofrecimiento de prueba al expresar: “(...) el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, *sólo* podrá: 1) Acompañar prueba instrumental. 2) Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 644 (...)”.

No obstante la limitación legal, deben admitirse otros medios de prueba, tales como confesional o la de testigos, siempre que su producción no demore el trámite; de lo contrario sería consagrar una imitación al derecho de defensa sin ningún beneficio (ARAZI, 2001).

El fundamento de este trato dispar es que el actor no va a producir la demora del proceso en su perjuicio mediante el ofrecimiento de pruebas dilatorias (ARAZI, 2001).

⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 642.

8.2.3.4. La Sentencia

Si en la audiencia no se hubiere llegado a un acuerdo, “(...) el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación”.⁸

La sentencia debe fijar la cuota alimentaria en dinero. Lo resuelto en ella podrá ser modificado en el futuro a través de un pedido de aumento o disminución de la cuota o cese de los alimentos.

Tal como lo expresa el artículo 644 del CPCCN, la condena se retrotrae a la fecha de interposición de la demanda. “En caso que las partes hayan logrado por convenio que los alimentos que se fijen judicialmente correrán desde determinado momento (...) la sentencia que establezca la cuota retrotraerá sus efectos hasta ese momento no obstante lo dispuesto por el artículo precedente” (BOSSERT G. A., 1993, p. 355).

8.2.4. Recursos

En el juicio de alimentos, por no ser de trámite ordinario, solamente se prevé el recurso de apelación para la sentencia, siendo las demás providencias irrecurribles (ARAZI, 2001).

Conforme lo dispone el art. 647 del CPCCN, “la sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo (...)”. Así, es ejecutable la sentencia de primera instancia mientras se sustancia la apelación.

Por su parte, la sentencia condenatoria que impone el pago de astreintes es apelable en ambos efectos en lo que respecta a esta decisión (ARAZI, 2001).

⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 644, primera parte.

La sentencia de segunda instancia puede realizar modificaciones en la sentencia dictada en primera instancia. Ahora bien, ¿qué sucede con los alimentos que ya han sido percibidos? En respuesta a este interrogante, lo que se percibe en concepto de alimentos no debe devolverse si la sentencia que los acordó es modificada por la de segunda instancia. Es fundamento de ello, que se trata de alimentos ya percibidos, adquiridos definitivamente, siendo éstos irrepetibles.

Dada la naturaleza de la obligación alimentaria, la sentencia modificatoria de segunda instancia no tienen efectos retroactivos sobre las cuotas percibidas, que no deben devolverse, excepto en el caso de que la sentencia de segunda instancia revoque la de primera fundada en falta de legitimación para obrar en el alimentado (FALCÓN, 2007).

Es importante aclarar que si bien “(...) la sentencia de segunda instancia que reduce o hace cesar los alimentos fijados en primera instancia no tiene efecto retroactivo de las cuotas percibidas, pero sí lo tiene con relación a los alimentos devengados pero no percibidos” (ARAZI, 2001, p. 209).

8.2.5. Ejecución de Sentencia

La sentencia firme autoriza la intimación para que en el plazo cinco días se realice el depósito. De no cumplirse procede el embargo que en la práctica constituirá un verdadero secuestro y venta. El alimentante sólo podrá detener el procedimiento acreditando el pago documentado de su obligación (FALCÓN, 2007). En este sentido el art. 648 del CPCCN dispone: “si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda”.

Las excepciones que el demandado tiene derecho a oponer, son aquellas que resulten ciertas y evidentes, como el pago documentado y las de espera, quita, remisión documentada,

documentos que deben emanar del ejecutado. También puede oponer la prescripción prevista en el art. 4027, inc. 1º del C.C (FALCÓN, 2007).

La ejecución de la sentencia de alimentos es inmediata, bastando la intimación judicial del obligado para proceder al embargo y la realización de los bienes (FALCÓN, 2007).

8.2.6. Modificación o cesación de los alimentos

Estamos en presencia de una modificación o cesación de alimentos cuando las situaciones de hecho que dieron lugar a los presupuestos sobre los que se basó la sentencia, sean modificadas. Tal como lo expresa el art. 650 del CPCCN y como se desarrolló en apartados anteriores, la modificación (ya sea aumento, disminución, cesación o coparticipación) “(...) se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados (...)”.

Como se dijo con anterioridad y como se verá más adelante, no sólo los alimentos definitivos, sino también los provisorios y las litisexpensas son susceptibles de ser modificados.

a) *Aumento*: Éste puede tener fundamento en nuevas necesidades que se presenten, tales como, aumento del nivel económico del alimentante, tratamientos médicos, etc. (FALCÓN, 2007). Es decir que es procedente la solicitud de aumento de la cuota cuando hayan variado las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de su fijación.

A continuación se describirán de forma meramente indicativa las causales de aumento de la cuota alimentaria:

a. Mayores gastos devenidos de la mayor edad de los menores: El crecimiento de los menores alimentados supone mayores gastos, los cuales deben ser

debidamente compensados. La jurisprudencia es conteste que este hecho resulta notorio: la mayor edad de los menores permite presumir, sin requerir prueba a tal fin, un sensible aumento en los gastos de alimentos, vestimenta, medicamentos, traslado, conservación de la vivienda y esparcimiento de los hijos y no requiere prueba alguna por parte del alimentado (BORKA, 2009).

b. Paso de la primaria a la secundaria: Es una causal que se engloba dentro de la mayor edad de los hijos, que supone mayores gastos, entre ellos los de educación (BORKA, 2009).

Es importante reiterar que no existe una casuística taxativa, han de analizarse las circunstancias de hecho en cada caso concreto y demostrar el efectivo aumento de los gastos (necesidad de cambio de colegio, afiliación a prepaga, gastos por enfermedad sobreviniente, etc.) (BORKA, 2009).

c. Causas económicas: Las causales macroeconómicas han servido para solicitar el aumento de la cuota alimentaria, dado que el valor de la misma se ha visto depreciadas con el paso del tiempo (BORKA, 2009).

b) *Disminución*: Tiene su fundamento en remediar la injusticia que implicaría mantenerla frente a una modificación sobreviniente de las pautas que las partes tuvieron en cuenta al estipularlo, o que debieron ponderar. Importa un compromiso probatorio mayor que lo común, dado que deben acreditarse debidamente los cambios en la situación económica (BORKA, 2009).

Cabe aclarar que la solicitud de disminución de cuota alimentaria no interrumpe la percepción de la cuota vigente y rigen a partir de la sentencia que los decreta. Produce efectos "ex nunc" es decir desde su dictado. Si el alimentante incumplió con la deuda alimentaria que pesa sobre él, ello torna inviable su pretensión reductiva (BORKA, 2009).

Es necesario que se cumplan algunos de los siguientes presupuestos:

- a. Disminución del patrimonio del obligado por cualquier causa que lo provoque.
- b. Que la pensión resulte excesiva frente a las necesidades del alimentado (FALCÓN, 2007).

Las siguientes son algunas de las causales en las que es procedente la disminución de la cuota alimentaria, a saber:

i. Quiebra de la empresa del alimentante: Ha habido casos en los cuales la jurisprudencia ha entendido que la quiebra de la empresa de la cual era socio y presidente el alimentante repercutió directamente en su fuente de ingresos, por lo que decidió disminuir la cuota alimentaria (BORKA, 2009).

ii. Reducción del ingreso del alimentante: Gran parte de la jurisprudencia sostiene que la disminución de ingresos no es un argumento viable a fin de reducción de la cuota alimentaria. La obligación que de ser padre se desprende implica que el alimentante deba cambiar el trabajo mal remunerado por otro o bien dedicar parte de sus horas libres para procurar los ingresos perdidos y así solventar las obligaciones contraídas hacia sus hijos. Algunos tribunales consideran la reducción de los ingresos en el alimentante, pero advierten que éstos deben verse sensiblemente disminuidos, demostrando cabalmente esta disminución en el marco total de sus recursos, una merma en los gastos del alimentado o un mejoramiento de su fortuna (BORKA, 2009).

iii. Incapacidad transitoria: La incapacidad laboral transitoria imposibilita que el alimentante pueda desplegar por completo su fuerza laboral, por lo que necesariamente se ve imposibilitado de afrontar el pago de la totalidad de la cuota, por lo cual se torna necesaria su reducción (BORKA, 2009).

- c) *Cese*: Remisión al punto 7.8.

De acuerdo a lo que prescribe el art. 650, 2ª parte del CPCCN, en el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido”. “Es decir, en caso de aumento, el nuevo monto de la cuota regirá retroactivamente a la fecha de notificación del incidente introducido. Pero la reducción y cese de alimentos rigen desde el momento en que queda firme la sentencia que los decreta (FALCÓN, 2007).

8.2.7. Alimentos atrasados

El C.P.C.C.N. en su art. 645 expone: “respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente (...)”. Estas cuotas suplementarias constituyen un modo de permitir al deudor satisfacer los alimentos devengados durante el juicio. El juez, ponderará los ingresos del obligado, teniendo en cuenta las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, y considerando, que el deudor debe abonar las que se devengan con posterioridad a la sentencia (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

8.2.7.1. Reclamo de cuotas alimentarias atrasadas por vía subrogatoria

Resulta admisible el reclamo por vía subrogatoria de los acreedores por créditos surgidos de la satisfacción de necesidades alimentarias ya que la inherencia personal del derecho alimentario no obsta la transmisión entre vivos del crédito por cuotas atrasadas mediante una cesión, ni su transmisión mortis causa a favor de los sucesores del acreedor alimentario (GALLI FAINT, 2007).

En particular, resulta procedente el reclamo de un progenitor por derecho propio, cuando ante el incumplimiento del otro ha debido asumir la totalidad de los gastos de manutención de los hijos menores. No obstante ello, al extinguirse la patria potestad cuando

el hijo alcanza la mayoría de edad, el progenitor que ejercía la tenencia durante la menor edad carecerá de legitimación para promover de allí en más un proceso de alimentos para el hijo (GALLI FAINT, 2007).

A partir de la extinción de la patria potestad, que opera ipso jure con la mayoría de edad, sólo el hijo está legitimado para invocar pretensiones alimentarias ante los tribunales, es decir, puede demandar alimentos, solicitar aumentos, cuotas extraordinarias, contestar pedidos de reducción o cesación (GALLI FAINT, 2007).

Ahora cabe preguntarse si el hijo que ya ha adquirido la mayoría de edad se encuentra legitimado para el cobro de cuotas alimentarias devengadas durante la minoridad, que se mantienen pendientes de pago luego de su mayoría de edad. La respuesta al interrogante planteado es afirmativa, ya que está legitimado porque es el titular del crédito y beneficiario de las prestaciones incumplidas; y también lo está aquel a quien el hijo hubiese transmitido su crédito en forma convencional (su cesionario) o mortis causa (sus herederos). El hijo no tiene más que invocar el crédito y la falta de pago; resulta irrelevante que el alimentante acredite que el beneficiario no sufrió privaciones o que sus necesidades estuvieron cubiertas por otros medios; sólo lo libera la prueba del pago (GALLI FAINT, 2007).

8.2.7.2. Caducidad del derecho al cobro de cuotas atrasadas

La caducidad del derecho al cobro de cuotas atrasadas, se funda en el plenario de la Cámara Nacional en lo Civil del 27 de Julio de 1954, que había resuelto el tema en el mismo sentido del actual artículo 645 del CPCCN (FALCÓN, 2007). Éste instaura: “(...) la inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad (...)”.

Esta caducidad comprende tanto las cuotas por los alimentos atrasados devengados durante el proceso como los posteriores a la sentencia que los manda a pagar.

Las excepciones a la caducidad se basan en dos supuestos: protección de la minoridad y maniobras maliciosas que realiza la parte contraria, impidiendo la actividad normal de la otra parte. En el primer supuesto, resulta lógico que si el menor no es quien percibe personalmente las cuotas y éstas son recibidas por la persona que lo tiene a su cargo, no se le puede imputar al menor la conducta de esta persona. En el segundo supuesto resulta lo mismo, ya que al tratarse de la conducta de quien es el encargado de prestar alimentos, se estaría justificando el obrar doloso para evitar el cumplimiento de las obligaciones (FALCÓN, 2007).

Estas excepciones se encuentran reguladas en el último párrafo del art. 645 del CPCCN, que establece: “la caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante”. “(...) La solución de la norma debió extenderse a los beneficiarios incapaces que no sean menores de edad, ya que la negligencia de sus representantes no debe hacerse pesar sobre ellos” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 62).

8.2.8. Alimentos provisorios y litisexpensas

“Dado que el procedimiento de fijación de cuotas alimentarias es un proceso de conocimiento sumamente abreviado, el pedido de alimentos provisorios debe tener un trámite aún más rápido pues quien lo solicita alega una urgencia tal que ni siquiera puede esperar el dictado de esa sentencia. De ahí que tal petición puede ser acogida, acreditada su verosimilitud, inaudita parte, pues este tipo de alimentos tiene carácter cautelar, pero los alimentos provisorios se presentan como una tutela anticipada de carácter sustancial” (FALCÓN, 2007, p. 535).

Conforme lo prevé el art. 375 2ª parte del C.C., “(...) desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el merito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también la expensas del pleito, si justificare absoluta falta de medios para seguirlo”. Implica una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia, para cubrir gastos imprescindibles.

Si son concedidos, al tener efectos retroactivos, éstos se retrotraen hasta el momento en que fueron pedidos (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

Al no estar reglamentado el procedimiento específico de los alimentos provisorios, corresponde aplicar, en lo pertinente, las disposiciones de las medidas cautelares, debiéndose fijar la cuota alimentaria siempre que prima facie exista acreditada la verosimilitud del derecho del actor y el peligro en la demora. Obviamente el que pide los alimentos en ningún caso deberá prestar fianza o caución (ARAZI, 2001).

El monto de la cuota previsional debe ajustarse a lo que, según se puede prima facie estimarse, han de ser las necesidades ineludibles del alimentado. Innegablemente incidirá el vínculo invocado por el actor, ya que si se trata del hijo menor o del cónyuge, las necesidades que la cuota definitiva habrá de cubrir serán considerablemente más amplias que si se trata de la cuota reclamada por el pariente o por el cónyuge culpable de divorcio (BOSSERT G. A., 1993).

Los alimentos provisorios cesan al dictarse la sentencia en el juicio de alimentos.

De acuerdo a lo expresado en el art. 375, el juez, podrá además establecer las expensas del pleito. Así, el actor puede solicitar la fijación de una suma que el demandado deberá abonarle a efectos de atender los gastos que resulten necesarios para el desarrollo del pleito, excluyendo los honorarios profesionales (BOSSERT G. A., 1993). Serán considerados como gastos del pleito las sumas que haya que adelantar al perito, los gastos de

diligenciamiento de oficios y cédulas en extraña jurisdicción, entre otros (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

En materia de litisexpensas, el CPCCN, sólo le ha dedicado el artículo 651, que establece: “la demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título”. “Esto significa que cuando el reclamo no es complementario de la solicitud de alimentos, deberá requerirse cumplimentando los recaudos del artículo 638 del CPCCN, debiendo celebrarse la audiencia preliminar del art. 639” (FALCÓN, 2007,p. 571).

Al igual que los alimentos previsionales, la suma fijada para litisexpensas es siempre modificable (BOSSERT G. A., 1993).

El pago se realiza en una sola vez y de inmediato tras haber sido fijadas, lo que de no ocurrir, puede dar lugar a la traba de embargo y ejecución (BOSSERT G. A., 1993).

Para el caso que los gastos previstos no hayan tenido lugar, el demandado tendrá derecho a reclamar su devolución (BOSSERT G. A., 1993).

8.3. El Proceso en la Ciudad de Córdoba

La ley 8000 (Circunscripciones Judiciales), suspende la aplicación de la ley del Fuero de Familia (ley 7676), en los juzgados, fiscalías y asesorías letradas mencionados en los arts. 13, 14, 15 y 16 de la mentada ley. Es decir, no es de aplicación la ley 7676 en los juzgados, fiscalías y asesorías letradas de las ciudades de Villa Carlos Paz, Alta Gracia, Jesús María y Río Segundo, pertenecientes todas a la Primera Circunscripción Judicial, como tampoco lo es en las restantes nueve circunscripciones provinciales, por disponer el art. 28 inc. 2º de la ley del Fuero: "hasta tanto sean creados y comiencen a funcionar en las distintas circunscripciones judiciales del interior, los tribunales y organismos creados por la ley 7676, las causas en materia de familia se tramitarán de acuerdo a las disposiciones procesales anteriores a la vigencia de la mencionada ley 7676".

En lo que respecta al proceso de alimentos, la ley del Fuero establece una etapa prejudicial obligatoria; ello así en virtud de lo dispuesto por el art. 26 inc. 1º, el cuál estipula que el Asesor de Familia debe intervenir necesariamente a petición de las personas mencionadas en el artículo 42⁹ y en una etapa prejudicial, en las cuestiones a que se refiere el artículo 16, procurando su avenimiento, salvo los casos de los incisos 1), 2), 5), 9), 11 y 13 primera parte, 14) y 15) del artículo 16 y artículo 21 inciso 4), en los que será optativa. Al estar receptadas las causas sobre alimentos en el inciso 6º del artículo 16, es que se colige la etapa prejudicial obligatoria¹⁰.

Son caracteres de esta etapa prejudicial:

1. Conciliatoria; en virtud de los arts. 26 in. 1º, 27, 46 y 49.
2. No formal; en virtud del art. 48.
3. Gratuita y exenta de cargas fiscales y aportes; en virtud del artículo citado precedentemente.
4. Obligatoria; en virtud del art. 51 y 58.
5. Optativa; en virtud del art. 26 incs. 1,2,5,9,11,13 1º parte, 14 y 15 del art. 16; del art. 21 inc. 4º y art. 27.
6. Reservada; en virtud del art. 48 y 52.
7. Personal; en virtud del art. 42.

El texto de la ley 9032, que modifica la ley 7676, otorga a las partes ejercer la opción de llevar la causa a Mediación. Así lo instaura el art. 1, modificatorio del art. 26 de la ley 7676: "... Las partes podrán optar por comparecer ante el Centro Judicial de Mediación a cumplimentar la etapa prejudicial obligatoria en los casos previstos en el artículo 16 inciso 3) última parte, 4), 8) y 12). También podrán requerir intervención del Centro Judicial

⁹ Podrá presentarse ante el asesor de familia, requiriendo su intervención, toda persona que tenga algún problema de familia no sólo de orden judicial sino también de convivencia y armonía familiar. La presentación podrá ser individual o colectiva.

¹⁰ Ver Cuadro I – Anexo p. 135.

de Mediación en los casos en que la etapa prejurisdiccional sea optativa, en tanto sea materia disponible por las partes, conforme a lo dispuesto por la Ley 8858, salvo en los casos previstos en los incisos 10) y 11) del artículo 16.”.

“En cualquier estado de la causa el juez o el Tribunal podrá convocar, de oficio o a petición de parte, audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de todas las partes.”¹¹.

En caso de convocarse audiencia de conciliación, y las partes lograran arribar a un acuerdo, el asesor elevará de inmediato el acta para su homologación al Juez de Familia, quién deberá pronunciarse dentro de los diez días de recibida. La resolución que deniegue la homologación será apelable por los interesados. El acuerdo homologado causará ejecutoria y se expedirá de oficio, testimonio para el interesado.

Si el acuerdo se logró en la sede del Centro Judicial de Mediación, la autoridad del Centro elevará el acuerdo al Juez de Familia para su homologación, que deberá proceder del mismo modo desarrollado supra.

De no lograrse la conciliación en el plazo estipulado en la ley¹², se darán por concluidas las actuaciones y se dispondrá su archivo. Si las partes optan por comparecer ante el Centro Judicial de Mediación, los plazos que se aplican son los establecidos en la 8858 (Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba).

Las causas de alimentos tramitan por juicio ordinario, a diferencia de lo que sucede en Río Cuarto y en el interior que se les dan trámite abreviado, siendo de aplicación los arts. 58 y sgtes. de la ley 7676.¹³

¹¹ Ley del Fuero de Familia de Córdoba, Artículo 40.-

¹² Plazo máximo de cuarenta días contados desde la fecha de la primera audiencia.-

¹³ Ver Cuadro II- Anexo p. 136.

8.4. El Proceso en Río Cuarto y en el interior de la Provincia de Córdoba

Con el dictado de la ley 9.218, que sustituye el inciso 7º del artículo 21 de la ley 7.676, pareciera que el legislador no ha tenido en cuenta el "alcance territorial" que ha dado a la norma; ya que el artículo citado, que trata sobre la competencia funcional de los jueces de familia, no es de aplicación en todos los tribunales de la provincia con competencia material en cuestiones familiares (OSSOLA, 2010).

La ley del Fuero de Familia, no es de aplicación en los juzgados, fiscalías y asesorías letradas de las ciudades de Villa Carlos Paz, Alta Gracia, Jesús María y Río Segundo, pertenecientes todas a la Primera Circunscripción Judicial, como tampoco lo es en las restantes nueve circunscripciones provinciales, ya que como lo dispone en su art. 28 párrafo 2º "hasta tanto sean creados y comiencen a funcionar en las distintas circunscripciones judiciales del interior, los tribunales y organismos creados por la ley 7676, las causas en materia de familia se tramitarán de acuerdo a las disposiciones procesales anteriores a la vigencia de la mencionada ley 7676" (OSSOLA, 2010).

Es decir, la ley del Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba, está hoy circunscripta al ámbito territorial de la ciudad de Córdoba, siendo de aplicación para todas las cuestiones vinculadas a la problemática familiar (entre ellas los alimentos) suscitadas en el resto de la Provincia, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (OSSOLA, 2010).

De esta forma, tal como lo expresa el art. 418 del C. de P.C., el pedido de alimentos y litisexpensas se sustanciará por el trámite de juicio abreviado, siendo igualmente de aplicación los artículos contenidos en el Capítulo VII: Alimentos y litisexpensas (del C. de P.C.).

8.4.1. Juez competente

La competencia material, a diferencia de lo que sucede en la Primera Circunscripción Judicial (dónde se incluye Córdoba Capital), es atribuida a los Juzgados Civiles y Comerciales.

Por su parte, la competencia territorial, se encuentra establecida en el artículo 6º del C. de P.C., el cuál dispone: “... será tribunal competente en razón del territorio: ... 6) Cuando se reclamen alimentos o litisexpensas, el del domicilio del beneficiario. ...”.

8.4.1.1. Recusación

Al igual que en la Nación, el juez al que se le atribuye la causa, puede ser recusado, con o sin expresión de causa.

a) Sin expresión de causa: Es el art. 19 del C. de P.C. el que la admite. La oportunidad en que debe plantearse es “al entablar o contestar la demanda u oponer excepciones; dentro de los tres días de notificado el llamamiento de autos para definitiva o el decreto de avocamiento.”¹⁴ Es necesario aclarar que la recusación sin expresión de causa resulta improcedente en las cuestiones incidentales y en la ejecución de sentencia.

b) Con causa: Para el caso de que la causal de recusación fuese anterior a la iniciación del juicio, deberá ser propuesta en el primer escrito que se presente. En el caso de que fuese anterior o posterior no conocida, se propondrá dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento de la parte.¹⁵

8.4.2. Legitimación

Remisión al punto 8.2.2.

¹⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, artículo 19.

¹⁵ Véase Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, artículo 22.

8.4.3. El Proceso de Alimentos

En términos generales, el art. 774 del C. de P.C. ha terminado por ajustar el juicio de alimentos a las directivas del art. 375¹⁶ del C.C. al eliminar la mención a alimentos provisorios. En consecuencia, se está en presencia de un juicio abreviado en el que se fijan alimentos definitivos, sin perjuicio del otorgamiento de alimentos provisorios en los términos del art. 375 del C.C. y del art. 778 del C. de P.C (VENICA, 2005).

La falta de mención de alimentos provisorios, no implica que no puedan ser reclamados y fijados, pues así disponen los arts. 231 y 375 del C.C., desde el inicio mismo del proceso (VENICA, 2005, p. 329).

8.4.3.1. La demanda

La demanda debe reunir los requisitos estipulados por el art. 175 del C. de P.C., además de cumplimentar con lo que dispone el art. 774 del mismo ordenamiento. Así siguiendo lo establecido por el artículo citado precedentemente, en ella “se indicará la causa que motiva la petición de alimentos y la importancia aproximada de los bienes del obligado; debiéndose acompañarse, además, los documentos que justifiquen el título en cuya virtud se los solicita sin los cuales la demanda no será admisible”.¹⁷

La indicación de la causa a la que hace referencia el artículo, implica que quien solicita alimentos, debe encontrarse en un estado de necesidad derivado de la falta de medios para alimentarse y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo (VENICA, 2005).

“Asimismo, es el actor quien soporta la carga de indicar, aunque sea de modo aproximado, el valor económico de la faz activa del patrimonio del obligado a prestar

¹⁶ Código Civil Argentino, artículo 375: “*El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo*”.

¹⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, artículo 744.

alimentos, de modo de determinar la cuantía inicial del litigio, y permitir al demandado ejercer su defensa” (VENICA, 2005, p. 330).

En caso de que el demandado niegue los hechos, el actor deberá acreditarlos, al menos indirectamente, por vía de las actividades y nivel de vida, debiéndose tomar como base, en última instancia, el salario mínimo de un trabajador en relación de dependencia (VENICA, 2005).

El título que se debe justificar es el vínculo, ya sea matrimonial o parental, existente entre las partes, o en su caso el contrato o testamento en virtud del cual emana la obligación alimentaria (VENICA, 2005).

En caso de invocarse los primeros dos supuestos, deberá probarse el vínculo con las partidas del registro civil, y en su defecto con otros medios supletorios. En cambio, si se aduce una filiación extramatrimonial es menester acreditarla con el reconocimiento o con la sentencia firme que la hubiere declarado (VENICA, 2005).

La ausencia de la documentación justificante del título lleva a la declaración de inadmisibilidad de la demanda, mientras que respecto de los otros requisitos sólo autoriza a deducir la excepción de defecto legal (VENICA, 2005).

8.4.3.2. Audiencias

Si bien el C. de P.C. no prevé una audiencia preliminar, como sí lo hace el art. 639 del C.P.C.C.N., es casi de rigor que se la fije en orden al art. 58 del C. de P.C. (VENICA, 2005).

8.4.3.3. La Sentencia

Al tramitarse el pedido de alimentos y litisexpensas por el juicio abreviado, es de aplicación el artículo 514 del C. de P.C.. Éste dispone: “recibida la prueba o vencido el plazo para su recepción, el tribunal llamará autos para definitiva y dictará sentencia”.

Ésta debe precisar el monto de la cuota alimentaria, el que “debe ser suficiente para atender las necesidades materiales y morales del alimentado de acuerdo con su condición social, teniendo en cuenta las condiciones económicas de alimentante y alimentado, el grado de parentesco, conducta moral, edad y número de beneficiarios” (VENICA, 2005, p. 332).

Aunque no se cuenta con un texto expreso como el del art. 644 del C.P.C.C.N., es el artículo 775 del C. de P.C. el que establece la forma de prestación, estipulando que debe ser abonada por mes adelantado, y desde la interposición de la demanda (VENICA, 2005).

En relación a las cuotas atrasadas, si bien el C. de P.C. nada estipula al respecto, es el C.P.C.C.N. en su art. 645 el que expresamente dispone que para las que recién se hicieron exigibles con la sentencia, corresponde establecer un plan de pago y fijar una cuota mensual suplementaria (VENICA, 2005).

En materia de costas, localmente se ha receptado la tesis que no corresponde imponer, siempre, las costas al alimentante si se hace lugar al reclamo, aunque sea parcialmente, así como que en los incidentes rigen las reglas comunes (VENICA, 2005, p. 333).

8.4.4. Recursos

“El recurso de apelación de cualquier resolución no tendrá efecto suspensivo” dispone el art. 777 del C. de P.C.. De ésta forma, todo recurso de apelación admisible con las limitaciones del art. 515 del C. de P.C.¹⁸, carece de efecto suspensivo, permitiendo así la ejecución inmediata (VENICA, 2005).

Dado que la sentencia está sujeta a modificaciones en los términos del art. 778 del C. de P.C., como regla no son admisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad. Sólo cuando aquélla vía no sea apta para reparar el agravio (VENICA, 2005, p. 337).

¹⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, artículo 515: “*Únicamente la sentencia será apelable; pero en la segunda instancia, al conocer de lo principal, se podrán reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento. Sin embargo, serán apelables las resoluciones que pongan fin a los incidentes que no afectaren el trámite del principal*”.

8.4.5. Ejecución de Sentencia

La ejecución de sentencia se rige por los arts. 805 y 808 y sptes. del C. de P.C., los que se encuentran incluidos dentro del Capítulo: “Ejecución de sentencias de tribunales argentinos”.

8.4.6. Modificación o cesación de los alimentos

Estipula el art. 778 del C. de P.C: “Cualquiera sea la sentencia que recaiga, el beneficiario podrá pedir nuevamente alimentos, o su aumento, y el obligado la cesación, o su disminución, cuando hubieren variado las circunstancias tenidas en cuenta al dictarse la sentencia en el anterior juicio, debiendo el obligado, en su caso, seguir abonando la suma fijada.”

“El texto se adecúa al art. 375 del C.C., de suerte que los alimentos que determine el fallo son definitivos, sin perjuicio de la posibilidad de su aumento, disminución o cesación, en atención a las particularidades de la materia, que autorizan esos cambios en función de alteraciones de las circunstancias existentes al momento de emitirse la sentencia” (VENICA, 2005, p. 338).

Los aumentos y las reducciones comienzan a regir desde momentos diferentes. Los primeros desde la notificación de la petición, correspondiendo también establecer un plan de pago por los acumulados (art. 774 del C. de P.C.), mientras que los segundos desde que quede firme la resolución que la dispone (VENICA, 2005).

Mientras no se dicte una resolución que cambie el monto de la cuota el obligado debe seguir abonando la cantidad original, aunque se admite que pueda solicitar una reducción provisoria vía medida cautela (VENICA, 2005, p.339).

El aumento, disminución o cesación de la cuota tramita por la vía de los incidentes.

8.4.7. Coparticipación

La coparticipación es el reclamo que el alimentante efectúa ante otros obligados de su mismo grado y condición, para que coparticipen en el pago de la cuota alimentaria.

En el caso que se la solicite ante la demanda del beneficiario se trata de un supuesto de intervención obligada de tercero. Para la hipótesis opuesta, no se cuenta con una norma como la del art. 650 del C.P.C.C.N., que dispone el trámite incidental, no pudiendo las partes deducir incidentes contra terceros. Así, el reclamo debe enderezarse por juicio ordinario, en el que se podrá discutir la necesidad del alimentado, puesto que el tercero no intervino en el primer litigio, y el actor deberá acreditar que el accionado está en condiciones económicas de contribuir (VENICA, 2005).

8.4.8. Alimentos atrasados

El art. 775 segunda parte del C. de P.C., contempla el supuesto de atrasos en el pago de las cuotas, por cuya causa se debió promover más de una ejecución para el cobro. En tal caso puede ordenarse el depósito de varias mensualidades juntas, evitando así nuevas ejecuciones (VENICA, 2005, p. 334).

8.4.9. Caducidad de las cuotas

No hay artículo en el C. de P.C. que regule el tema; es por ello que se remite al punto 8.2.7.2.

8.4.10. Litisexpensas

Cabe considerar que la suma de dinero a fijar en concepto de litisexpensas debe comprender las erogaciones inmediatas y necesarias, esto es, las necesidades pecuniarias del proceso, excluyendo los honorarios, que recién son determinados en el fallo (VENICA,

2005). Dentro de este concepto de incluyen: aportes colegiales y previsionales; diligenciamiento de cédulas, oficios, anotaciones en registros, entre otros. No así la tasa de justicia pues los juicios de alimentos están exentos. Tampoco corresponde incluir cantidades para cubrir gastos del traslado del litigante para entrevistarse con su letrado, pues este rubro no integra las costas.

Según lo dispuesto por el C. de P.C. el trámite es el mismo que el del juicio de alimentos, pero raramente se reclaman en juicio autónomo. Lo común es que sean peticionados en el mismo Juicio de alimentos, separación personal o divorcio vincular, y son fijadas en la audiencia del art. 58 del C. de P.C que es de rigor ordenar.

CAPÍTULO III:

INCIDENCIA DE LA LEY N° 26.579 EN EL RÉGIMEN DE ALIMENTO

9. COMENTARIO GENERAL DE LA LEY

9.1. La reforma

La ley 26.579, que entró en vigencia el 31 de Diciembre de 2009, ha reducido la mayoría de edad a dieciocho años. Si bien realiza una reforma parcial del Código Civil, éste al ser un cuerpo sistematizado hace que la nueva ley incida de manera indirecta en gran parte del articulado.

Con ella no sólo se han modificado los artículos 126, 127, 128 del C.C, dónde explícitamente se fija el momento de la mayoría de edad, sino también otros, que como se ha dicho con anterioridad, impactan en la estructura general del sistema ya que sus alcances afectan a otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que implícitamente quedaron alteradas (SOLARI, 2010).

9.2. Sus fundamentos

“La reducción de la mayoría de edad a los dieciocho años era una deuda pendiente de larga data del Parlamento argentino con los jóvenes de nuestro país. Además de ello, desde la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se había transformado en un incumplimiento constitucional que debía ser subsanado” (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 319) pues con dicha reforma, se han incorporado tratados internacionales, que a partir de entonces gozan de rango constitucional. Entre ellos se encuentra la Convención de los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por nuestro país. “Al ratificarla, el Estado se ha comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia, y a adecuar la legislación nacional a sus prescripciones (...)” (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 322).

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) y su ley de aplicación 26.061 (Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), así como otras

normas concordantes, han establecido el concepto de ‘niño’ (o "niño, niña y adolescente") con límite superior en los dieciocho años de edad (NAVARRO FLORIA, 2010).

Por su parte, el Código Civil, hasta la sanción de la Ley 26.579, mantenía la dicotomía menor/mayor de edad, fijando el límite en los veintiún años. Así, se era menor hasta los veintiún años, pero niño solamente hasta los dieciocho (NAVARRO FLORIA, 2010).

“(…) En virtud de que la mayoría de edad en nuestro derecho positivo se alcanzaba a los 21 años, se configuraban tres categorías jurídicas: menos de 18 años “niños” con sus derechos garantizados por la CDN y la ley 26.061, más de 21 años “mayores de edad” y las personas que tuvieran más de 18 años y menos de 21 años, forzosamente debían ser designados con el nombre de “menores de edad”, pues no eran niños ni mayores (…)” (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 323).

Resultaba absurdo que las personas cuya edad estaba comprendida entre los 18 y 21 años, al no ser niños no tenían los derechos y garantías que gozaban los mayores de edad. De este modo, estas personas estaban desprotegidas legalmente, encontrándose en peores condiciones que los niños y que los mayores de edad (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

A efectos de corregir la inconstitucionalidad que implicaba mantener la mayoría de edad del Código Civil en 21 años, fue que se propuso el Proyecto de reforma, obteniendo su promulgación el 21 de Diciembre de 2009. A partir de entonces, coincide el fin de la minoridad con el fin de la "niñez jurídica".

9.3. Su incidencia en el derecho alimentario

Esta nueva ley impacta en el derecho alimentario ya que incorpora al artículo 265 del C.C un segundo párrafo¹⁹. Incide también en materia de responsabilidad parental (régimen de comunicación, alimentos y protección de la vivienda familiar).

Si bien no ha modificado expresamente los artículos 211 y 1277 del C.C., a partir de la reforma se les da una nueva interpretación.

El aspecto principal de la reforma es haber incorporado un régimen especial de alimentos de los padres respecto de sus hijos mayores de edad, comprensivo entre los dieciocho y los veintiún años, tema central del presente trabajo.

10. ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE 18 Y MENORES DE 21 AÑOS

10.1. INCIDENCIAS SUSTANCIALES

10.1.1. Fuente

Hasta antes de la sanción de ley de mayoría de edad, teníamos como fuentes de la obligación alimentaria, claramente diferenciadas, la derivada de la patria potestad con los alcances del artículo 267 del C.C, la derivada del matrimonio y del parentesco.

El problema de la naturaleza jurídica de ésta obligación alimentaria (a favor de los hijos mayores de edad, menores de 21 años) es que el hijo es mayor, por lo que se pensaría que no puede ser la patria potestad la fuente de éste derecho alimentario. Se podría sostener entonces, que si el hijo es mayor la fuente es el parentesco, pero la extensión del derecho alimentario del mayor, menor de 21, es mucho más amplia que la derivada del mismo.

¹⁹ Artículo 3, ley 26.579: Agregase como segundo párrafo del artículo 265 del Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil, el siguiente: “*La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.*”

Esto, nos permite afirmar que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos mayores, en los términos del segundo párrafo del art. 265 del C.C., tiene una naturaleza especial, distinta a la patria potestad y al parentesco (SOLARI, 2010).

La naturaleza de la prestación no es la misma que para los hijos menores, pues el legislador ha modificado la situación legal de aquellos que se encuentran entre los dieciocho y veintiún años. Las diferencias existentes entre la nueva prestación y la contenida en la patria potestad impiden asimilarlas totalmente, lo que lleva al nacimiento de una nueva fuente legal en la materia. Por ello, los requisitos y las condiciones que habilitan a la prestación alimentaria no son las mismas (SOLARI, 2010).

Se asocia más a una prórroga de la obligación alimentaria derivada de la patria potestad, que a la obligación deriva del parentesco propiamente dicha.

10.1.1.1. Similitudes y diferencias con la patria potestad y el parentesco

El nuevo artículo 265 del C.C. contiene un requisito que diferencia claramente la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos mayores de edad, menores de 21 años, de la obligación alimentaria derivada de la patria potestad, lo que impide sostener que se está en presencia de la misma fuente legal. Éste está contenido en el agregado final del citado artículo, cuando condiciona la prestación alimentaria de los padres a la circunstancia de que los hijos no tengan recursos suficientes para proveérselos por sí mismos. Es decir, los padres estarán liberados de la prestación únicamente en el supuesto de que el hijo cuente con recursos suficientes. Cuando el texto refiere a recursos suficientes, se hace referencia al haber recibido una donación, herencia, legado, o haya adquirido bienes por hecho fortuito, como juego, apuesta, etc.; también en la hipótesis de que voluntariamente el hijo mayor trabaje y logre un ingreso suficiente como para hacer frente a sus gastos (SOLARI, 2010).

En el supuesto de que si el hijo mayor de edad (comprendido en la franja etaria entre 18 y 21 años) no quiera trabajar, los padres no podrán exigirle que lo hagan. En este sentido, no existen diferencias con la obligación derivada de la patria potestad ya que se mantiene la misma situación fáctica que cuando los hijos eran menores (SOLARI, 2010). De esta forma, el hijo mayor podría no trabajar y exigir a sus padres que les mantenga hasta los veintiún años de edad (SOLARI, 2010).

De ello se desprende que la nueva prestación si bien tiene similitudes con la patria potestad, no implica estar en presencia de otra igual, ya que mientras el hijo es menor de edad, y por lo tanto se hallare sujeto a la patria potestad, el deber alimentario de los padres no se encuentra condicionado a los recursos que sus hijos pudieren tener. En verdad, la obligación alimentaria de los padres subsistirá cualquiera sea la situación económica de su hijo menor de edad (SOLARI, 2010).

En ambos casos la obligación es solamente de los padres hacia sus hijos, a diferencia de la derivada del parentesco que es recíproca, entre alimentante y alimentado (SOLARI, 2010).

Además de la diferencia fundamental desarrollada supra, existe otra: siendo los hijos menores de edad, cuando los padres no conviven, por más que recaer sobre ambos progenitores la obligación alimentaria, en la práctica judicial, la prestación recae en mayor medida sobre el no conviviente ya que el progenitor que posee la tenencia del hijo, equilibra su deber contribuyendo en los aspectos personales. En cambio, cuando el hijo llega a la mayor edad y por consiguiente cesa la patria potestad, ya no se puede hablar de tenencia y correlativo ejercicio de la patria potestad. Como consecuencia de ello, el hijo mayor puede demandar por partes iguales a sus progenitores (SOLARI, 2010).

En materia de incumplimiento de la nueva obligación legal, en principio, queda excluida la hipótesis del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (SOLARI, 2010).

Una gran diferencia existente con relación a la obligación derivada del parentesco es su extensión. La obligación a favor de los hijos mayores de edad, menores de 21 años, tiene el alcance establecido en el artículo 267 del C.C., es decir, que comprende la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. En cambio, la obligación derivada del parentesco es mucho más limitada por el hecho de comprender únicamente lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, incluyéndose también la asistencia de enfermedades.

Asimismo, siguiendo lo preceptuado por el artículo 370 del C.C., el pariente, para solicitar alimentos debe probar la falta de medios para alimentarse y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, extremos que no son necesarios acreditar cuando es el hijo mayor de edad, menor de 21, quien los solicita.

10.1.1.2. Nueva categoría de alimentos

Considerando lo desarrollado, puede afirmarse que el agregado del art. 265 del C.C. crea una categoría diferente de alimentos.

Se habla de una categoría diferente en relación a los alimentos ya existentes y regulados en el Código Civil y leyes complementarias. Éstas prevén que los padres son alimentantes de sus hijos menores de edad, y cuando los hijos son mayores de edad nace un vínculo obligacional diferente entre los padres e hijos mayores de 18 años (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Para fundamentar la obligación alimentaria de los padres de alimentar a los hijos siendo mayores y hasta los 21 años, se consignan razones sociológicas y económicas que

viven los jóvenes entre los 18 y los 21 años, a saber: la dificultad de acceder a un trabajo, a un oficio, o circunstancias análogas, impidiendo de esta forma obtener recursos para la autogestión de sus vidas (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

En conclusión, la obligación de los padres respecto de los hijos de más de 18 años, menores de 21, es una obligación extendida o prorrogada de la responsabilidad parental a las personas mayores de edad, ya que le confiere a éstos, el derecho alimentario derivado de la menor edad con caracteres particulares (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

10.1.2. Características

Los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, menores de 21 años, al presentar diferencias con los alimentos derivados de la patria potestad y del parentesco, tienen características propias a saber:

1. Se determina la continuidad de la cuota que se venía abonando al hijo menor de edad (BELLUSCIO C. A., 2011).
2. La extensión es la misma que para la obligación alimentaria derivada de la patria potestad, es decir, es de aplicación el art. 267 del C.C. (BELLUSCIO C. A., 2011).
3. Para solicitarla el hijo no deberá acreditar los extremos contenidos en el art. 370 del C.C., como sí deben hacerlo los parientes que soliciten alimentos (BELLUSCIO C. A., 2011).
4. Se admite el cese de la obligación cuando los progenitores o el hijo, por derecho propio, demuestren que éste puede proveerse por sí mismo los recursos suficientes (BELLUSCIO C. A., 2011).

5. No existe la reciprocidad entre los progenitores y el hijo mayor de edad menor de 21, característica esencial en los alimentos debidos entre parientes (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.1.3. La regulación en el Código Civil

Hasta los dieciocho años, la obligación alimentaria de los padres se regirá por lo reglado en los arts. 265 y 271 del C.C. en cuanto a la fuente de la obligación alimentaria, el art. 267 del C.C. en cuanto a su extensión, y por el art. 272 del C.C. en cuanto a la posibilidad de reclamar alimentos a ambos progenitores cuando ninguno de ellos los satisfagan de forma voluntaria (BELLUSCIO C. A., 2009).

Entre los dieciocho y los veintiún años, la extensión se regirá por el art. 267 del C.C. y no será necesario acreditar los extremos que contempla el art. 370 del C.C. (BELLUSCIO C. A., 2009).

Con posterioridad a los veintiún años, regirán de forma específica los arts. 367 y 368 del mismo ordenamiento en cuanto a la fuente de la obligación alimentaria, el art. 370 del C.C. para la admisión del reclamo y el art. 372 del C.C. para señalar su extensión (BELLUSCIO C. A., 2009).

10.1.4. Alcance

Es indudable que el alimento debido al hijo mayor, menor de 21 años, es idéntico al derivado de la patria potestad. Es decir que ambos padres están obligados de acuerdo con sus ingresos y recursos a sostener el nivel socioeconómico del que gozaba el hijo en su minoridad.

La pauta que distingue o diferencia al derecho alimentario del hijo mayor, menor de 21 años, del hijo menor, es la circunstancia de que el mayor trabaje. Si éste trabaja, el/los

progenitores podrán sustraerse a la obligación alimentaria siempre que el hijo pueda proveerse por sí mismo los recursos para autogestionarse, hecho que no puede ocurrir cuando se está en presencia de hijos menores. Esto no implica deducir que los padres pueden obligar a sus hijos mayores a trabajar para exonerarse de la obligación alimentaria.

La reforma deja sentado que los alimentos que deben los padres a los hijos que se encuentran en la franja etaria entre los 18 y 21 años tienen el alcance del art. 267²⁰ del C.C., con lo cual sienta un principio básico: la obligación de los padres respecto a los hijos comprendidos en la franja etaria entre los 18 años y 21 años tiene idéntico alcance que la obligación derivada de la patria potestad para los hijos de menos de 18 años (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Trayendo a colación la hermenéutica jurídica que presupone el juego de la regla y la excepción, se encuentra por un lado con la regla, la cual dice que los padres están obligados a prestar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad. La excepción implica la extensión del deber alimentario hasta los 21 años con el alcance establecido por el art. 267 del C.C., para eximir a los padres de esta obligación, el hijo mayor, comprendido en la franja etaria entre los 18 y 21 años, o los padres deben probar que puede proveerse de recursos él mismo (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

En conclusión, siguiendo los términos de la reforma, la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos entre los 18 y 21 años, tiene un alcance preciso: el establecido en el artículo 267 del C.C., que justamente contempla el contenido amplio de la patria potestad, y no el derivado del parentesco (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

²⁰Artículo 267 Código Civil Argentino: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.

10.1.4.1. Los artículos 1277 y 211 del Código Civil. Nuevas interpretaciones.

El art. 1277 del C.C. está ubicado dentro del régimen patrimonial del matrimonio e integra un plexo de normas que protegen la vivienda como la ley 14.394, el art. 211 del C.C., entre otras. Establece una protección especial y exige el asentimiento del cónyuge, incluso si el bien es propio, para el acto de disposición cuando el inmueble es sede del hogar conyugal y haya hijos menores o incapaces.

Si bien no ha sufrido modificaciones por la ley 26.579, se exige una nueva interpretación del mismo teniendo en cuenta la nueva mayoría de edad.

No puede obviarse que conforme lo instituye el artículo 267 del C.C., la “vivienda” integra el deber alimentario emergente de la patria potestad (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

El artículo 1277²¹ del C.C. contiene dos previsiones protectoras del derecho a la vivienda de los hijos menores. El segundo párrafo, contiene una protección para los hijos menores o incapaces, ya que mientras subsista la minoridad o incapacidad el titular del bien propio donde radique el hogar conyugal no puede disponer de éste sin el asentimiento de su cónyuge (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Hasta la sanción de la ley objeto del presente, ello se aplicaba a los hijos menores de 21 años. Después de ella, sólo mientras existan hijos menores de menos de 18 años se requerirá la autorización del cónyuge no propietario del bien donde se ubique el hogar conyugal para disponer el mismo (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

²¹ Artículo 1277 Código Civil Argentino: “*Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes. También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aun después de disuelta la sociedad conyugal, trátase en este caso de bien propio o ganancial. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido*”.

De esta forma se reduce la protección habitacional de los hijos entre 18 y 21 años, aún cuando continúen viviendo en esa vivienda, porque nada impediría que el progenitor titular del inmueble, sin el asentimiento del otro progenitor, pueda disponer de la propiedad en la que ellos habitan, pues la reforma no ha modificado el art. 1277 del C.C. (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

La situación se presenta compleja, dado que si respecto del progenitor dueño del bien inmueble que fuera sede del hogar conyugal se ha extendido la obligación alimentaria para su hijo hasta las 21 años (donde se incluye la vivienda), el resguardo puede reputarse subsistente en virtud de esa circunstancia alimentaria, pero si los alimentos no se han extendido, a partir de los 18 años el hijo pierde la protección legal, y el progenitor dueño puede disponer libremente de la propiedad en la que habita (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

En este último supuesto²², el hijo, en determinadas circunstancias, para poder seguir habitando el inmueble, deberá accionar contra el progenitor titular si éste no le concede el derecho (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Se sostiene que el carácter tuitivo de la legislación, unido a la naturaleza asistencial y alimentaria que tiene la protección del techo, inclina a interpretar la norma en la extensión de sus efectos de protección de los hijos hasta los 21 años, más aún cuando el artículo 267 del C.C. expresamente incluye en el concepto amplio de alimentos el derecho de ‘habitación’. Se interpreta en consecuencia que, habitando el inmueble propio o ganancial hijos entre los 18 y 21 años, dicho bien quedará protegido con los alcances del art. 1277 del C.C., salvo que quien intente su desafectación pruebe que el hijo mayor de edad cuanta con recursos para proveerse por sí mismo la vivienda cuya restitución se reclama (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

²² Si no se han extendido los alimentos de 18 a 21 años.

Por otra parte, el artículo 211 primer párrafo²³ del C.C. estatuye la atribución de la sede del hogar conyugal al cónyuge inocente de la separación personal o divorcio vincular, a los fines de que dicho inmueble no sea liquidado como consecuencia de la disolución del régimen patrimonial si ello acarrea un grave perjuicio (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.579, existían dos posturas sobre la solución del art. 211 del C.C.. Por un lado, estaban quienes consideraban que la misma alcanzaba sólo al cónyuge inocente. Por el otro, se estimaba que la protección de la vivienda era para el cónyuge incluso culpable que tuviera los hijos a cargo o cuya guarda ejerciera, por integrar el derecho a la vivienda el deber alimentario (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Con la ley 26.579, se debe realizar una nueva interpretación y replantear la hipótesis en la que se ha aplicado extensivamente a favor del cónyuge culpable el artículo 211 del C.C., ya que debe explicitarse que la menor edad es hasta los 18 años (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Desde que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, la salvaguarda del cónyuge que dio origen a la separación o al divorcio se reduce considerablemente, ya que finalizada la guarda de los hijos difícilmente se podrá aceptar como fundamento para impedir liquidar la vivienda la cohabitación de los hijos mayores de 18 años, máxime si la obligación alimentaria no se ha prorrogado hasta los 21 años (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Es decir, en estos casos, la protección a la vivienda sólo se extenderá hasta que los hijos cumplan 18 años, salvo el supuesto de hijos discapacitados (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

²³ Artículo 211, primera parte, Código Civil Argentino: “*Dictada la sentencia de separación personal el cónyuge a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio, o que continuó ocupando el inmueble que fue asiento del hogar conyugal, podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si ello le causa grave perjuicio, y no dio causa a la separación personal, o si ésta se declara en los casos del Artículo 203 y el inmueble estuviese ocupado por el cónyuge enfermo*”.

No puede desconocerse que en los supuestos en que se hayan prorrogado alimentos a favor de los hijos, comprendidos en la franja etaria entre los 18 y 21 años, el hijo puede requerir judicialmente la protección del derecho a la vivienda como contenido propio del deber alimentario (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

10.1.5. Sujetos obligados

El hijo desde la mayoría de edad y hasta los 21 años será el sujeto activo de esta obligación alimentaria, salvo que tal obligación deba cesar por haberse probado que éste cuenta con recursos suficientes para proveerse los alimentos por sí mismo (BELLUSCIO C. A., 2011).

Los sujetos pasivos son los padres. Ello guarda congruencia con el primer párrafo del art. 265 del C.C. que refiere a “sus padres” (BELLUSCIO C. A., 2011).

Hay que aclarar que la ley 26.579 cuando refiere a “los padres” se está refiriendo a ambos progenitores (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.1.6. Percepción y Administración de la Cuota Alimentaria

10.1.6.1. Percepción

Cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, y si no se decreta el cese de la cuota alimentaria por contar el hijo con los medios para proveerse por sí mismo los alimentos, la cuota deberá ser percibida por éste, ya que una vez alcanzada la mayoría de edad no rige la representación legal estipulada en el artículo 57 del C.C. (BELLUSCIO C. A., 2011). En consecuencia deberá ser el hijo quien firme el correspondiente recibo que acredite el pago de dicha cuota.

“Desde una mirada estricta, si quien suscribe el documento que acredita el pago es el progenitor (...) que venía percibiendo la cuota de alimentos en representación de su hijo, en

principio, dicho documento no tendrá efecto cancelatorio de la cuota (...)” (LLOVERAS & FARAONI, 2010, p. 182). De todos modos, se ha recurrido a la figura del mandato tácito para superar esta circunstancia, y consolidar la recepción por el/la progenitor/a que venía percibiendo el pago en representación de su hijo menor de edad, y continua desplegando esta conducta sin oposición del hijo, ahora mayor de 18 años (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Otro sector entiende, dentro de esta misma corriente de opinión, que con relación al pago hecho a la madre cabe recordar que tal como lo dispone el artículo 1874 del Cód. Civil: “el mandato tácito resulta no solo de los hechos positivos del mandante sino también de su inacción o silencio, o no impidiendo, pudiendo hacerlo, cuando sabe que alguien está haciendo algo en su nombre”. De manera tal que el hijo que tiene conocimiento del pago que el padre realiza a la madre y, pudiendo impedirlo no lo hace, no podría pretender que el padre pague dos veces. Para mayor seguridad el padre debería notificar al hijo mayor de edad sobre los términos de la obligación (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

En conclusión, en principio es el hijo (mayor de edad) quien deberá percibir la cuota alimentaria y firmar el correspondiente recibo. No obstante, se considera que la percepción de los alimentos puede continuar a cargo del progenitor que ejercía la guarda.

10.1.6.1.1. Jurisprudencia

Con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 26.579, la Sala L de la Cámara Nacional Civil resolvió que el hijo que había cumplido los 18 años de edad (en ese momento menor de edad) se encontraba habilitado para percibir directamente el pago de la cuota alimentaria oportunamente estipulada en su favor, con fundamento en que sí ambos progenitores autorizaron al hijo a vivir solo debe considerársele con aptitud para percibir y/o administrar la cuota de alimentos que le corresponde (BELLUSCIO C. A., 2011).

El fallo, que data de finales del año 2009, se adecúa a lo establecido en la actualidad por la ley 26.579, y aunque no podía fundamentarse en lo preceptuado por esta nueva legislación, ya que no había entrado en vigencia, se ajustó a la solución introducida por la nueva ley que ya había sido sancionada (BELLUSCIO C. A., 2011).

En tanto, el primer fallo que se conoce que admite la percepción de la cuota alimentaria por parte del hijo mayor de 18 y menor de 21 años, pero por aplicación explícita de la ley 26.579, es el del Trib. Col. Familia n° 5 de Rosario (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.1.6.2. Administración

Al finalizar la patria potestad y al tener el hijo plena capacidad civil, éste podrá administrar lo percibido en materia de alimentos del progenitor que tiene a su cargo la cuota alimentaria en dinero. Esto, permitirá destinar directamente al hijo el pago de los alimentos, con lo cual ese dinero irá, en principio, a cubrir sus necesidades y no las del progenitor con el cual convive (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.1.6.2.1. ¿Qué sucede si el hijo le da un destino diferente al importe percibido?

Al producirse tal supuesto, y si ese hijo continúa conviviendo con el progenitor que tenía con anterioridad su guarda, es probable que quiera exigir un sustento mínimo (vivienda y alimentación) de aquél con el cual sigue conviviendo (BELLUSCIO C. A., 2011).

En ese caso, habrá que ver si la cuota dineraria ya cubría esos rubros, siendo que, en tal supuesto, la progenitora conviviente no estaría obligada a proporcionárselos a éste, pues ya fueron cubiertos por el otro progenitor (BELLUSCIO C. A., 2011).

Por lo tanto, si tales rubros fueron cubiertos totalmente por la cuota dineraria percibida, el hijo mayor de 18 años que hubiere administrado incorrectamente ese importe no podrá efectuar válidamente reclamo alguno contra el progenitor con cuál sigue conviviendo, resultando improcedente ampararse en lo preceptuado en el art. 268 del C.C., pues tal norma es aplicable exclusivamente para los alimentos debidos a los hijos menores de edad (BELLUSCIO C. A., 2011).

Pero si la progenitora que continúa conviviendo con el hijo contribuye con su propio capital a estos gastos, por más que esos rubros alimentarios ya se encontraban cubiertos por la cuota percibida y malgastada por el hijo, tales erogaciones efectuadas en concepto de alimentos son irrepetibles y no se podrá demandar su reintegro, conforme lo estipulado en los arts. 371 y 376 del C.C. (BELLUSCIO C. A., 2011).

Por otra parte, si bien el hijo ya mayor de edad tiene a su cargo la administración de la cuota, si éste sigue conviviendo con el progenitor al cual se le había atribuido la tenencia durante su minoría de edad, nada obsta a que ese progenitor la continúe administrando (BELLUSCIO C. A., 2011).

Más allá de lo enunciado en el párrafo precedente, si el hijo continúa conviviendo con el progenitor que tenía con anterioridad su guarda, se considera que sería lógico que aportara a los gastos comunes, no obstante que sea él quien administre la cuota alimentaria (BELLUSCIO C. A., 2011).

En el caso de que el hijo de entre 18 y 21 años no contribuya de forma reiterada con los gastos comunes (ejemplo: gastos relativos al inmueble que continúa habitando con ese progenitor: expensas, impuestos, servicios, alquiler), habiendo percibido la cuota dineraria del progenitor que la tiene fijada, se ha propuesto que el progenitor alimentante solicite al juez o tribunal que lo autorice para el pago directo de dicha cuota al otro progenitor que continúa conviviendo con el hijo (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.1.7. Impacto de la ley 26.579 en el artículo 3296 bis

Al extender la obligación alimentaria hasta los 21 años, resulta necesario interpretar si los padres pueden ser sancionados con la causal de indignidad cuando no presten alimentos a sus hijos hasta los 21 o 18 años de edad (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

La prórroga de la obligación alimentaria hasta los 21 años, permite instaurar que los padres pueden ser sancionados con la causal de indignidad cuando no presten alimentos a sus hijos también hasta los 21 años (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Dispone la norma que es indigno de suceder al hijo el padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad, o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Como se ve, la introducción de que ello hubiere ocurrido durante la minoría de edad está incluida a continuación del reconocimiento, pero no de la prestación alimentaria. En el caso de realizarse una lectura literal del artículo podría afirmarse que ahora la falta de prestación de alimentos al hijo mayor de 18 años pero menor de 21 no hace incurrir al padre en la causal de indignidad sucesoria. Sin embargo, Di Lella cree que no es así, pues la ley actual remite al art. 267 del C.C, y éste dispone que en materia alimentaria el hijo entre las indicadas edades tiene los derechos derivados de la patria potestad, por lo que una interpretación extensiva es razonable (DI LELLA, 2010).

En conclusión, desde la vigencia de la ley 26.579 los padres podrán ser declarados indignos de suceder al hijo cuando no les hayan prestado alimentos hasta los 21 años.

10.1.8. Convenios alimentarios

Al adquirir a los 18 años capacidad civil plena, el hijo a partir de esa edad puede convenir libremente con sus progenitores la fijación de una cuota alimentaria a su favor, o la modificación de la misma (BELLUSCIO C. A., 2011).

En tanto que, el hijo mayor de edad puede acordar con el progenitor el establecimiento de una nueva cuota alimentaria, pudiendo modificar su importe, como así también, forma, modo, plazo y lugar en que se hará efectiva dicha cuota (BELLUSCIO C. A., 2011).

El convenio celebrado entre el progenitor y el hijo (mayor de edad) podrá ser presentado ante los tribunales para su homologación, pero no se deberá dar traslado del mismo al Asesor de Menores, ya que al ser el hijo mayor de edad ya no rige la representación del art. 59 del C.C. (BELLUSCIO C. A., 2011).

Al ser un convenio efectuado entre dos personas mayores de edad, el juez o tribunal deberá homologarlo, siempre y cuando no se vulnere lo dispuesto en el art. 374 del C.C., pues es aplicable aunque el hijo haya alcanzado la mayoría de edad (BELLUSCIO C. A., 2011).

Para el caso que el convenio disminuya o haga cesar la cuota, cabe la posibilidad de que el juez exija que se acredite la causal que da lugar a esa reducción o cese, antes de realizar la homologación (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.1.9. Supuestos

10.1.9.1. Hijo que cursa estudios secundarios, terciarios, universitarios o análogos

Es significativo resaltar, que si bien el legislador con la reforma ha extendido la obligación alimentaria derivada de la patria potestad a la edad de 21 años, ha perdido la oportunidad de permitir que la cuota continúe hasta una edad que se supone deben culminar los estudios universitarios, siempre que se acredite que dichos estudios se cursan de forma regular (BELLUSCIO C. A., 2009).

Los padres pueden deber alimentos a sus hijos mayores de edad que cursan estudios para su formación, conforme a una lectura jurisprudencial admitida por un sector (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

En la jurisprudencia hay opiniones divergentes respecto de si es admisible o no la extensión de la obligación alimentaria a partir de la mayor edad de los hijos que continúan sus estudios terciarios, universitarios o análogos (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

a) Admisibilidad de la extensión de la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad que cursan estudios.

Existe la tendencia de extender la obligación alimentaria a los hijos que cursan estudios, ya sean secundarios, universitarios, terciarios u otros, sin establecer hasta cuándo (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Siguiendo lo establecido por la doctrina, se debe realizar un análisis de las diversas circunstancias de cada caso en concreto, para proceder a establecer los aportes que los padres deber realizar a favor de sus hijos mayores de edad que continúan sus estudios, fijándose asimismo el límite temporal de la subsistencia de dicha prestación (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Éste análisis tiene en cuenta la dificultad que se le presenta a los jóvenes para acceder a la actividad laboral remunerada, lo que hace que los padres continúen prestándoles alimentos a los hijos mayores de edad que cursan estudios (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

El fundamento de esta extensión es que el concepto de alimentos no solo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de la persona, sino también los medios para el desarrollo íntegro (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Es de importancia destacar, que la posibilidad de ordenar una cuota alimentaria a favor del hijo mayor de edad que estudia, dependerá de la capacidad económica del

alimentante, y exige que el hijo o hija no cuente con medios para autogestionarse ni pueda obtenerlos (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

b) Inadmisibilidad de la extensión de la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad que cursan estudios.

Por otro lado, están quienes sostienen que no es posible jurídicamente la extensión de la cuota alimentaria cuando el hijo es mayor de edad, por más que éste estudie. Así se ha sostenido que al acabarse la patria potestad, por correlación cesa el deber alimentario derivado de la misma (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

De esta forma, la interpretación que se efectúa es que el hijo mayor de edad solo tiene la posibilidad de reclamar alimentos derivados del parentesco, por lo que para obtenerlos, debe acreditar los extremos que estatuye el artículo 370²⁴ del C.C. (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

10.1.9.1.1. Jurisprudencia

En un principio predominaba una tendencia que se inclinaba a favor de la postura que adoptaba un enfoque exclusivamente normológico. En este sentido, se consideraba que no era dable apartarse de lo que la ley establece, y, por lo tanto, los jueces deben sujetarse a la norma. De acuerdo con el ordenamiento legal vigente anterior a la reforma, el hijo mayor de edad, para acceder al pedido de extensión de la obligación alimentaria, debía acreditar los requisitos establecidos en el art. 370 C.C., es decir, los extremos que autorizan la fijación de una cuota alimentaria entre los parientes mayores de edad (BURGUÉS, 2010).

Dicha tendencia se ha revertido, observándose antecedentes en los que se comprendió que distinto era el caso, y por consiguiente la solución, ya que se adopta un criterio más

²⁴ Artículo 370 del Código Civil Argentino: “...debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlo con su trabajo, sea cual fuese al causa que le hubiere reducido a tal estado”.

compatible con el contexto socioeconómico, incorporando en las resoluciones la realidad social (BURGUÉS, 2010).

La sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Dolores²⁵, dictada con posterioridad a la sanción de la ley 26.579, reviste características particulares por la situación concreta que aborda: el mantenimiento de la obligación alimentaria a la hija mayor de edad a fin de poder proseguir con sus estudios universitarios.

El tribunal de Dolores no siguió la línea que refiere a la extensión de los alimentos en la mayor edad, afirmando que si bien es cierto que las cuotas alimentaria de los hijos menores cesan al asumir la mayoría de edad, por estar fundados en obligaciones nacidas de la patria potestad, con posterioridad a la franja etaria entre 18 a 21 años, pasan a tener su basamento legal en lo preceptuado por el artículo 370 del C.C. Así, el hijo debe probar la necesidad y la cuota se ve reducida a lo indispensable para su subsistencia (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Los integrantes del tribunal revocaron un fallo de primera instancia que eximía al padre de la obligación alimentaria, quien ahora deberá destinar el 10% de sus haberes jubilatorios a su hija. La joven está en la última etapa de Diseño en Comunicación Visual. La carrera le demanda ocho diarias de cursada, a lo que hay que agregarle el tiempo de viaje que entre las ciudades balnearias de Mar de Ajó (donde vive) y Santa Teresita, donde está el edificio de la extensión de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Plata. Debido a la importante carga horaria, la joven, pese a que es mayor de edad, demanda a su padre una cuota alimentaria que asegure la continuidad de sus estudios. Si bien los jueces consideraron que la cantidad exigida por la chica es excesiva, fijaron una cuota alimentaria reducida a lo indispensable para la subsistencia de la peticionante. Por disposición de la

²⁵ Cám. Civ. Com. Dolores, “M., C. C. c/ M., H. R.”, <http://www.jus.mendoza.gov.ar>, (2010). Ver fallo completo en Anexo p. 137.

Cámara, el demandado deberá abonar cada mes el 10% de sus ingresos jubilatorios (*Clarín*, 2010).

Hay que puntualizar que “(...) no puede considerarse un criterio válido y justo que no tenga en cuenta aquellas razones de índole socio-económica, para mantener una postura contraria o restrictiva hacia una mayor autonomía en el ejercicio autónomo de los derechos dada por la anticipación de la mayoría de edad, o que en cierta manera ella implique un desmedro al reconocimiento de tal principio y otros derechos de los que venían gozando las personas menores de edad hasta ahora” (BURGUÉS, 2010).

10.1.9.2. Hijo que trabaja

El hecho que el hijo mayor de 18 años y menor de 21 trabaje, es la pauta que distingue al derecho alimentario del menor de edad.

En este caso, los progenitores pueden sustraerse de la obligación alimentaria, hecho que no es admitido cuando el hijo es menor de edad. Si bien alguna jurisprudencia sostuvo que si el hijo menor trabajaba, podía computarse esos ingresos a los fines de cuantificar la cuota, lo cierto es que la posición prevaleciente es que el ingreso del menor no releva a los padres del deber alimentario.

Que el hijo mayor trabaje, no da lugar a interpretar que pueda ser obligado a trabajar. Resulta evidente que el padre no puede exigirle al hijo mayor que trabaje para eximirse de la obligación alimentaria.

Es necesario considerar aquí el cese de la obligación alimentaria por poder el hijo, comprendido en la franja etaria entre 18 y 21 años, proveerse por sí mismo los recursos suficientes, ya que éstos pueden provenir de su trabajo.

Respecto al alcance del vocablo ‘recursos suficientes’, se entiende que refiere a situaciones en que los ingresos sean bastantes, suficientes, aptos, adecuados, y

proporcionados para solventar las necesidades del hijo. Recursos que aquél puede haber adquirido con su trabajo (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

El fondo de la cuestión es si estos recursos suficientes para el hijo, considerando que los adquirió con su trabajo, le exigen o justifican que el progenitor no le preste alimentos y que el hijo de 18 años deba postergar sus estudios, renunciar a su formación como profesional. Esto es, el hijo se alimenta porque cuenta con recursos suficientes, o el hijo recibe alimentos y aplica los ingresos que personalmente percibe a sus estudios (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Es indudable que serán los tribunales quienes deberán interpretar en cada caso si los recursos que obtiene el hijo son considerados suficientes para desligar al progenitor de su obligación alimentaria (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

La decisión del juez no es menor, ya que tendrá que optar fundadamente si el hijo cuenta con recursos para autoabastecerse, que no estudie ni se forme profesionalmente, para seguir produciendo para su subsistencia, a cambio de que el progenitor no lo alimente. O aceptará la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor para el hijo mayor, en el sentido de fortalecer la posibilidad de que inicie o continúe su formación profesional (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Se entiende que hay que estarse a cada caso en particular, ya que resulta lógico que si los ingresos se obtienen del trabajo que ejerce el hijo mayor de edad, menor de 21 años, no son suficientes para autoabastecerse y pagar su perfeccionamiento laboral, los progenitores deben continuar con la obligación alimentaria en proporción a los ingresos de su hijo. Es decir, cesa la obligación alimentaria en caso de que el hijo cuente con recursos suficientes para autogestionarse y proveerse alimentos por sí mismo, teniendo en cuenta la amplitud a la que hace referencia el término “alimentos”; caso contrario, los progenitores deberán seguir con su obligación alimentaria.

10.1.9.3. Hijo que contrajo matrimonio

La patria potestad, según lo regulado por el artículo 306 del C.C., cesa por emancipación legal de los hijos. Con la ley 26.579, sólo subsiste la emancipación por matrimonio ya que ha sido suprimida la emancipación por habilitación de edad.

De esta manera, cesa la obligación alimentaria a favor del hijo cuando éste contrae nupcias.

Es adecuado precisar la situación de los hijos mayores entre dieciocho y veintiún años que hubieren contraído matrimonio. Habrá que preguntarse si a pesar de estar casado el hijo mayor de edad, entre los dieciocho y veintiún años, puede solicitar los alimentos a los que refiere el artículo 265, segundo párrafo del C.C. (SOLARI, 2010).

Según Solari, la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores de edad entre los dieciocho y veintiún años no tendría lugar en la hipótesis de que el hijo contraiga matrimonio, ya que se considera incompatible con su condición de casado, por más que no tuviere medios propios. La hipótesis aprehendida en la norma no se concilia con el estado civil de casado del hijo mayor de edad (SOLARI, 2010).

Si bien puede suceder que el hijo mayor de edad haya contraído matrimonio y no tenga medios propios, la fuente de la cual deriva la obligación alimentaria no será la de la patria potestad, ya que ésta cesó de pleno derecho al contraer matrimonio el hijo. En efecto, ante la imposibilidad de que su cónyuge (primer obligado) le preste alimentos, podría demandar a sus padres, pero basándose en la relación de parentesco (SOLARI, 2010).

Algunos proyectos, preveían expresamente la cesación de la obligación alimentaria, para evitar confusiones al respecto. Así, en la Cámara de Diputados, el dictamen en mayoría contemplaba un último párrafo: “La celebración del matrimonio hace cesar el derecho alimentario”. Mientras que el dictamen en minoría establecía en el párrafo final del art. 265: “La celebración del matrimonio hace cesar el derecho alimentario. Dicha obligación se

restablecerá en caso de que el hijo, antes de cumplir los veintiún años de edad, se divorciare vincularmente o se declarase la nulidad del matrimonio”. Es decir, que si bien cesaba la obligación emergente de la norma proyectada, renacía la obligación cuando el hijo (siempre que no hubiese cumplido 21 años) se hubiere divorciado de su cónyuge o su matrimonio hubiere sido declarado nulo. En tales casos, los padres debían alimentar a sus hijos hasta los veintiún años, en los términos y alcances previsto en la nueva normativa (SOLARI, 2010).

En conclusión, la emancipación por matrimonio impide alegar la posibilidad de que los hijos mayores de edad puedan ampararse en las previsiones señaladas en el derecho alimentario emergente del segundo párrafo del art. 265 del C.C.. En todo caso, sería el parentesco la fuente legal que podría eventualmente invocarse (SOLARI, 2010).

10.1.9.3.1. Hijo menor de edad del hijo o hija mayor de 18 y menor de 21 años ¿puede demandar alimentos al padre o madre?

En caso de existencia de descendientes del hijo o hija mayor de edad, menor de 21 años, la obligación alimentaria para con sus hijos proviene de la patria potestad, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 265 del C.C (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Por consiguiente, los padres-hijos comprendidos en la franja etaria entre 18 y 21 años, deben prestar alimentos a sus hijos o hijas menores de edad (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

10.1.9.4. Hijo conviviente con ambos progenitores

Siguiendo lo establecido por el art. 265 del C.C., son los padres quienes tienen la obligación de alimentar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, pesando este deber por igual sobre ambos progenitores.

Al convivir ambos progenitores con el hijo mayor de edad, menor de 21, no existen dificultades en relación a la forma en que se distribuye la carga alimentaria. En este caso, los cónyuges resuelven de común acuerdo el problema por encontrarse unido el matrimonio (BORDA, 1993).

10.1.9.5. Hijo conviviente con un solo progenitor

Tal como expresa Solari, no corresponde distinguir, a los fines del deber alimentario, el hecho de que los padres convivan o no con sus hijos, pues, la obligación alimentaria nace del vínculo paterno-filial, independientemente de la situación en que se encuentren los padres (SOLARI, 2005).

En todo caso, la convivencia de los padres hará presumir el cumplimiento en especie, pero la obligación alimentaria de los mismos derivada de la patria potestad no puede verse alterada por aquella circunstancia. Lo que varía es la modalidad de la prestación, pero no la prestación misma (SOLARI, 2005).

Es decir, los progenitores, convivan o no con sus hijos, tienen a su cargo un deber de igual extensión, ya que ambos están llamados a cubrir las necesidades contenidas en el artículo 267 del C.C.. No obstante ello, el que convive con el/los hijo/s compensa en gran medida su deber alimentario al contribuir, entre otras cosas con el mantenimiento del hogar. Es por esto que al padre no conviviente le corresponde en mayor proporción la obligación de pagar los gastos (GALLI FAINT, 2008).

Entiende la jurisprudencia que planteada la cuestión de alimentos y de contribución de cada uno de los padres, deben tenerse en cuenta los aportes en especie que efectúa el progenitor conviviente, con las responsabilidades que su ejercicio apareja en orden a las tareas de conducción de la vida doméstica, que no sólo abarcan la dirección doméstica de la casa, la preparación de los alimentos, las variadas decisiones vinculadas a la provisión del

hogar, aseo de la vivienda, la vestimenta de los hijos, sino también la conducción de la vida de los mismos en sus múltiples aspectos cotidianos. Ello es así, pues tales aportes en especie contribuyen al cumplimiento del deber alimentario, entendiendo el concepto de alimentos con la amplitud descrita en el art. 267 del C.C. (SOLARI, 2005).

Actualmente, con la ley 26.579, para el hijo mayor de edad, menor de 21 años, la solución debería ser otra, si es que el progenitor que tenía atribuida la tenencia cuenta con ingresos suficientes y similares a los del progenitor al que se le fijó la cuota dineraria (BELLUSCIO C. A., 2011).

Esto es así porque cesada la patria potestad, por haber el hijo alcanzado la mayoría de edad, la tenencia de éste atribuida a uno de los progenitores cesa de pleno derecho y, por lo tanto, ya no se va a poder argumentar que se cumple su obligación alimentaria a través de los aportes en especie que se realizaban, pues al haber concluido la patria potestad también concluye el deber de crianza, asistencia y protección de la persona del hijo (BELLUSCIO C. A., 2011).

Consecuentemente, en el caso del hijo que ha cumplido 18 años, si la progenitora que tenía atribuida la guarda de aquél tiene ingresos suficientes, corresponde que coparticipe de la cuota dineraria oportunamente fijada, si el progenitor a quien se le fijó la cuota dineraria así lo solicita. Dicha coparticipación dineraria será en la proporción o el porcentaje que el magistrado decida, conforme a las circunstancias del caso y los ingresos de cada uno de los progenitores (BELLUSCIO C. A., 2011).

Lo desarrollado supra, no impide que se dé la posibilidad de que el progenitor que tenía asignada la tenencia durante la minoría de edad, siga abonando los alimentos en especie. Éste podrá hacerlo si acuerda con el hijo (careciendo éste de los recursos con los cuales alimentarse por sí mismo), siempre que el otro progenitor que tiene fijada una cuota

dineraria no le reclame la coparticipación de la misma y el juzgado acoja tal petición (BELLUSCIO C. A., 2011).

La prestación alimentaria en especie, en tal caso, puede consistir en proporcionarle ropa, alimentación, etcétera (BELLUSCIO C. A., 2011).

Se piensa inclusive, que se podrá acordar libremente sobre esas prestaciones en especie, ya que se trata de un convenio entre dos personas mayores de edad, pudiendo ser factible que esa obligación se efectúe a través de determinadas tareas domésticas (BELLUSCIO C. A., 2011).

El acuerdo debe ser plasmado por escrito por ambas partes (progenitor/a e hijo mayor de edad), siendo conveniente su homologación en sede judicial, a fin de aventar un futuro reclamo incidental de coparticipación de la cuota dineraria por parte del otro progenitor (a quien aquella le fue oportunamente fijada) (BELLUSCIO C. A., 2011).

En conclusión, el progenitor que tenía atribuida la tenencia, en principio, no podrá invocar el cumplimiento de la obligación alimentaria en especie si el hijo ya alcanzó la mayoría de edad, debiendo, ante el reclamo de coparticipación de la cuota por parte del otro progenitor o del hijo (ya mayor de edad), efectuar su aporte en dinero (BELLUSCIO C. A., 2011). La excepción a esto, es que el progenitor que ejercía la tenencia con el hijo (ahora mayor de edad) realicen un acuerdo en virtud del cual se establezca la continuación en especie de la cuota alimentaria.

10.1.9.6. Hijo que vive solo

Si bien existe la posibilidad de que el progenitor que ejercía la tenencia continúe aportando la cuota alimentaria en especie, en el caso que el hijo mayor de edad, menor de 21 años, se vaya a vivir solo, estará plenamente facultado para solicitar que se le fije un aporte dinerario en concepto de alimentos (BELLUSCIO C. A., 2011).

Tal solicitud será procedente, en la medida que el otro progenitor no tenga establecida una cuota alimentaria, o que la tenga establecida pero sea insuficiente para cubrir los rubros que determina el art. 267 del C.C. o que el progenitor obligado no la abone (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.1.9.7. Hijo adoptivo

10.1.9.7.1. Adopción plena

“La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico”.²⁶

Así, el hijo adoptivo, al hallarse en pie de igualdad en derechos y obligaciones con el hijo biológico, tiene a su favor la obligación alimentaria que le es debida por los padres adoptivos. Éstos son los titulares de la patria potestad por el hecho de ser una filiación que sustituye a la de origen, siéndoles aplicable el artículo 265 del C.C.. Asimismo, al extinguirse el parentesco con los integrantes de la familia biológica y al pasar los parientes de la familia adoptiva a ser parientes del hijo adoptivo, les son de aplicación los artículos 367, 368, 370 y 372 del C.C..

Que estos hijos sean adoptivos en nada influye para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, por cuanto el art. 240²⁷ del C.C no ha sido reformado (BELLUSCIO C. A., 2011).

²⁶ Artículo 323 del Código Civil Argentino.

²⁷ Artículo 240 del Código Civil Argentino: “[...] *La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adopción plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.*”

10.1.9.7.2. Adopción simple

“La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código (...).”²⁸

“La adopción simple, emplaza al adoptado en carácter de hijo biológico del adoptante, con la salvedad de que dicho emplazamiento se circunscribe a los efectos de la relación jurídica entre ambos, sin trascender a la familia de sangre del adoptante” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 491). De esta manera, por un lado, subsiste plenamente el parentesco del adoptado con sus progenitores y familia consanguínea, y por el otro se transfiere al adoptante el ejercicio de la patria potestad, o sea que éste tiene el conjunto de deberes y derechos emergentes de la misma (BOSSERT & ZANNONI, 2008).

Así, se puede observar que en materia de alimentos se debe efectuar una distinción según de quien emane la obligación alimentaria. El adoptante al tener el ejercicio de la patria potestad es quien tiene a su cargo la obligación alimentaria cuando el hijo adoptivo es menor de edad y también cuando éste es mayor pero menor de 21 años, ya que al ser considerada una prórroga de la patria potestad, quien le debe alimentos es quien la ejerce. Distinto es el caso cuando se trata de parientes, ya que al no extinguirse el parentesco con la familia biológica, son los parientes consanguíneos a quienes se le aplican los artículos 367, 368, 370 y 372 del C.C..

10.1.9.8. Hijo afín (los hijastros/as)

El cónyuge del padre o madre resulta obligado a prestar alimentos a su hijo afín, independientemente de que la filiación sea matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. Esta

²⁸ Artículo 329, primera parte, del Código Civil Argentino.

solución se aplica aún en la adopción simple que, atento a lo normado por el art. 320²⁹ del C.C. debe haber sido anterior a la celebración del matrimonio que da origen al parentesco por afinidad (GALLI FAINT, 2008).

Al ser varios los supuestos que pueden presentarse, cabe aclarar que existiendo el vínculo matrimonial y la relación filial, existe en principio deber alimentario (GALLI FAINT, 2008).

Méndez Costa destaca que aceptar la configuración del parentesco por afinidad no impone necesariamente que operen sus efectos si entran en colisión con otros principios fundamentales o se ejercen abusivamente (GALLI FAINT, 2008).

“Entre los parientes por afinidad, según lo preceptuado por el artículo 368³⁰ del C.C., deben alimentos quienes están vinculados en primer grado, esto es el padrastro o madrastra respecto del hijastro o hijastra, sin importar si son matrimoniales o extramatrimoniales” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 47).

“La jurisprudencia ha entendido que se está en presencia de una obligación subsidiaria, ya que los parientes por afinidad sólo se deben alimentos entre sí en caso de que no haya consanguíneos en condición de prestarlos” (BOSSERT & ZANNONI, 2008, p. 47). Es por ello, que sin privar al necesitado de la debida asistencia, deberá imponerse el deber alimentario a quien resulta prioritariamente obligado: su padre o madre e incluso los demás consanguíneos que estén en condiciones de asistirlo (GALLI FAINT, 2008)

²⁹ “Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos: a) cuando medie sentencia de separación personal; b) cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores; c) cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge”.

³⁰ “Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado”.

10.1.9.8.1. ¿Qué sucede si se disuelve el matrimonio que hizo nacer el vínculo?

En respuesta al interrogante planteado, resulta oportuno traer a colación la conclusión desarrollada en las IV Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones de Morón de 1995: “La obligación de alimentos del padre o madre afín en relación al hijo afín cesa en los casos de disolución del vínculo o separación personal, salvo en los supuestos en que ha habido convivencia. En esta hipótesis, el reclamo alimentario sólo cubrirá las necesidades de subsistencia y será admitido si los parientes consanguíneos no tuvieren recursos o fueren insuficientes. Cesa la obligación alimentaria en caso de nuevo matrimonio o unión de hecho del progenitor” (GALLI FAINT, 2008).

Es decir, se considera que el deber alimentario del padre/madre afín, además de ser subsidiario, debe limitarse a los alimentos de toda necesidad o subsistencia. Pero si durante la convivencia hubiera asumido voluntariamente el sustento del hijo de su pareja y el cambio de situación le acarree al menor un grave perjuicio, deberá continuar cubriendo sus necesidades en iguales condiciones hasta que el obligado en primer término se haga cargo (GALLI FAINT, 2008).

10.1.9.9. Hijo discapacitado

Existe un vacío legal respecto a este tema, no obstante, la escasa doctrina y jurisprudencia han dado soluciones a situaciones que las leyes no han contemplado. Al respecto cabe mencionar un fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala I, del 15 de agosto de 2000, que resolvió: “La cuota alimentaria establecida durante la minoridad se mantendrá tras la mayoría o emancipación, si en el respectivo juicio de alimentos se dejó acreditado que, por medio de ellos, se atiende a necesidades y rubros indispensables, que el hijo no podría procurárselos, por ejemplo, por incapacidad física o psíquica. En tal caso, la cuota no cesará

ipso iure, y se mantendrá en tanto no se modifique mediante un incidente al efecto” (MOURELLE DE TAMBORENEA, 2008).

10.1.9.9.1. La solución: prórroga de la Patria Potestad

En el caso de los hijos que padecen incapacidades o disminución psíquica y que sean mayores de edad, los padres no se ven eximidos de los deberes emergentes de la patria potestad ya que ésta no se extingue cuando aquellos alcanzan la mayoría de edad, sino que se prorroga hasta el fallecimiento de los padres, la adopción del incapaz, la cesación de la causa que motivó la declaración de incapacidad, o por haber contraído matrimonio el incapacitado (MOURELLE DE TAMBORENEA, 2008).

Los progenitores, respecto de sus hijos incapaces que han alcanzado la mayoría de edad, están obligados a un mayor esfuerzo, tanto en lo que se refiere a la atención especial y cuidados especiales, como en lo atinente a las satisfacción de las necesidades materiales (MOURELLE DE TAMBORENEA, 2008).

En conclusión, la patria potestad que ejercen los progenitores sobre el hijo discapacitado, no cesa de pleno derecho cuando éste alcanza la mayoría de edad.

Es un caso de prórroga de la patria potestad por el padecer el hijo algún tipo de incapacidad o disminución psíquica que hace que éste no pueda valerse por sí mismo en los quehaceres de la vida cotidiana. Por lo tanto, al cargar los progenitores con todos los deberes derivados de la patria potestad, tienen éstos la obligación alimentaria derivada de la misma, siéndoles aplicables los artículos 265 y 267 del C.C..

10.2. INCIDENCIAS PROCESALES

La ley 26.579 es una norma imperativa, no supletoria ni interpretativa, lo que hace que posea una operatividad inmediata. Así, es de aplicación instantánea a las situaciones y relaciones jurídicas preexistentes.

10.2.1. Legitimación

A partir de la vigencia de la ley 26.579, es a los 18 años que se tiene legitimación, activa y pasiva, para cualquier reclamo de alimentos, por adquirirse a esa edad plena capacidad civil.

Esta legitimación para actuar por sí mismo en los procesos judiciales, conlleva, para el caso de existir un proceso alimentario en trámite, la cesación de la intervención del representante legal, como así también la del Ministerio Público. En contraposición a esto, el hijo que alcanza la mayoría de edad puede iniciar por sí mismo el juicio alimentario (BELLUSCIO C. A., 2011).

Según la circunstancia fáctica, pueden presentarse varias situaciones, a saber:

1. El alimentante se presenta a exigir el cese de la cuota alimentaria porque el hijo es mayor de edad, acreditando alguna salvedad de las contempladas por la ley (LLOVERAS & FARAONI, 2010).
2. El hijo de 18 años comparece -a citación del tribunal o espontáneamente- tomando participación en el juicio de alimentos, por derecho propio (LLOVERAS & FARAONI, 2010).
3. El hijo, al cumplir los 18 años, continúa el proceso y el reclamo de alimentos (o su reajuste o ejecución) contra el progenitor pertinente, requiriendo el carácter de parte (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

4. El hijo que ha alcanzado los 18 años de edad acuerda con el progenitor alimentante el monto de la cuota, el modo de pago, las fechas y demás contingencias de la merced alimentaria. Puede requerir la homologación judicial de un acuerdo privado, o celebrar tal convenio en el juicio (LLOVERAS & FARAONI, 2010).
5. El hijo que ha alcanzado 18 años pide el cese de la cuota alimentaria manifestando poseer recursos suficientes (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

10.2.2. Procesos alimentarios en trámite a la entrada en vigencia de la ley 26579, iniciados en la minoría de edad de los hijos

10.2.2.1. Efectos

Los efectos que produce la entrada en vigencia de la ley que reduce la mayoría de edad a los 18 años en los procesos de alimentos en trámite son significativos, debido a que el hijo que antes tenía capacidad civil relativa, ahora adquiere capacidad civil plena.

Esto hace que el juez que entiende en la causa esté obligado a decretar de oficio el cese de la intervención del representante legal y del Ministerio Público Pupilar. Asimismo, debe intimar al joven a que tome intervención en la causa.

10.2.2.2. Existencia de convenios presentados por los progenitores para su homologación

Puede tratarse de convenios presentados por los progenitores en virtud del art. 236 del C.C. o de acuerdos alcanzados por ellos, fuera de los procesos de separación personal o divorcio vincular, que se han presentado en sede judicial para su homologación (BELLUSCIO C. A., 2011).

Hay que contemplar al respecto cuatro supuestos:

1) Convenios arribados cuando existe segunda audiencia ya celebrada: Cuando ya ha sido celebrada la segunda audiencia prevista en el art. 236 del C.C. (por no lograr conciliar a las partes en la primera), es válido el acuerdo al que arribaron los progenitores, en tanto fue suscripto por quien ejercía la representación legal del hijo (BELLUSCIO C. A., 2011).

2) Convenios arribados cuando no se ha celebrado ninguna audiencia o se ha celebrado sólo la primera de ellas: Si no se ha celebrado ninguna audiencia o sólo la primera de ellas, respecto de los convenios a que han arribado los progenitores (conforme al art. 236 del C.C.), deberá ser convocado el hijo (ahora mayor de edad) por el juez o tribunal para estar a derecho como tercero interesado y, deberá correrse traslado del convenio que fuera suscripto por ambos progenitores (BELLUSCIO C. A., 2011).

3) Acuerdos suscriptos por los progenitores con anterioridad a la ley 26.579 y que no han sido homologados a su entrada en vigencia: Deberá citarse al hijo para que comparezca a derecho y dársele traslado de dicho acuerdo, como paso previo a la homologación del convenio por parte del juez o tribunal actuante (BELLUSCIO C. A., 2011).

4) Acuerdos suscriptos por los progenitores con anterioridad a la 26.579, pero que han sido homologados a su entrada en vigencia: Deberá arribarse a la misma solución que el primero que enunciamos, pues el progenitor que representaba al hijo actuaba conforme a las facultades emanadas del art. 57, inc. 2º, del C.C. y, sí dicho acuerdo fue homologado en sede judicial antes de la vigencia de la ley 26.579, es plenamente válido (BELLUSCIO C. A., 2011).

En el caso de que ya haya entrado en vigencia la ley y el hijo ya sea mayor de edad, si éste se encuentra disconforme con lo acordado por ambos progenitores, tendrá la posibilidad de solicitar la modificación de la cuota fijada en tal acuerdo, mediante la vía incidental establecida en el art. 650 del CPCCN (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.2.2.3. Reclamo alimentario en trámite a la entrada en vigencia de la ley

26.579

Para el caso de que existe un reclamo alimentario en trámite a la entrada en vigencia de la ley 26.579, el hijo que se encuentra en la franja etaria entre los 18 y los 21 años, deberá ser citado por el juzgado o tribunal para que ratifique o desista tal petición (BELLUSCIO C. A., 2011).

Esto se debe a que al cesar la intervención del representante legal del hijo, cuando éste alcanza la mayoría de edad, deberá ser intimado a que tome intervención personal en la causa para que ratifique o desista la pretensión de que se le fije una cuota de alimentos, bajo apercibimiento de continuar la causa en rebeldía (BELLUSCIO C. A., 2011).

Respecto de esto último hay opiniones encontradas. Por una parte, se manifiesta que la declaración de rebeldía del hijo que ha sido correctamente citado y, a pesar de ello, no comparece, obedece al abandono que hace del proceso, el cual es uno de los presupuestos que el art. 59³¹ del CPCCN contempla para determinar la declaración de rebeldía. Por el contrario, otra corriente doctrinaria expresa que el apercibimiento no se encuentra previsto en el CPCCN para el tema alimentario (BELLUSCIO C. A., 2011).

Belluscio considera que, si bien el art. 59 del CPCCN contempla tal sanción, ello no es aplicable al proceso por alimentos en la jurisdicción nacional.

Es que, en el proceso por alimentos que contempla el CPCCN no se establece una sanción similar cuando el propio peticionante no ratifique (con su presencia) su reclamo alimentario, en la audiencia preliminar del art. 639 de ese mismo ordenamiento (BELLUSCIO C. A., 2011).

³¹ Artículo 59 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “*La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. [...]*”

Para el caso de que el actor no concurra a las audiencias preliminares, sin causa justificada, sólo se ha previsto el desistimiento de la acción (art. 641 CPCCN). Que se declare tal desistimiento en sede judicial, no implica que quien pretende los alimentos (en este caso, el hijo de entre 18 y 21 años) no pueda interponer una nueva acción (BELLUSCIO C. A., 2011).

En conclusión, si el hijo mayor de edad es citado a presentarse en el expediente y no lo hace, lo que corresponde es decretar el desistimiento de la acción iniciada por alimentos (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.2.2.4. Presentación por derecho propio en trámite ya iniciado

Puede ocurrir que durante la tramitación del proceso de alimentos, el hijo haya alcanzado la mayoría de edad y se presente sin intimación judicial alguna, es decir, por derecho propio (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.2.3. Reclamo iniciado por el hijo entre 18 y 21 años

Si bien los hijos comprendidos en la franja etaria entre los 18 y 21 años, no deben acreditar los extremos del artículo 370 del C.C., pesa sobre ellos la presunción de necesidad y falta de medios. Es una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) ya que si se prueba que el hijo puede proveerse por sí mismo los recursos suficientes para autogestionarse, cesa la obligación alimentaria (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.2.3.1. Defensas oponibles

10.2.3.1.1. En la Nación

En la audiencia preliminar establecida en el art. 639 del CPCCN, el demandado podrá invocar y probar en su defensa la existencia de recursos suficientes con que cuenta el

hijo, para repeler la acción por alimentos interpuesta. Esta facultad está consagrada en el segundo párrafo del artículo 265 del C.C. (incorporado por la ley 26579) (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.2.3.1.2. En Río Cuarto y en el interior de la Provincia de Córdoba

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 508 del C. de P.C., el demandado podrá alegar y probar que el hijo cuenta con recursos suficientes, en el momento de contestar la demanda, ya que según el artículo citado, es en esta ocasión en que puede oponer las excepciones que ha de valerse, debiendo ofrecer en la misma oportunidad toda la prueba.

10.2.4. Prueba

La reforma introduce una diferencia sustancial entre los alimentos derivados de la patria potestad anteriores y posteriores a la mayoría de edad del hijo (y hasta sus 21 años) en relación al objeto de la prueba (KIELMANOVICH, 2010).

Si bien la necesidad del alimentado y la falta de medios para alimentarse no deben probarse en uno y en otro supuesto para reclamar alimentos contra los padres, en lo que respecta a los devengados a partir de la mayoría de edad se autoriza a invocar como defensa la posibilidad por parte del hijo de proveerse por sí mismo los recursos suficientes. Esta prueba puede utilizarse para repeler la pretensión de fijación de alimentos (como fue desarrollado supra), para obtener su cese o reducción (KIELMANOVICH, 2010).

En cuanto a la forma y oportunidad, depende del hecho de que la cuota se encuentre o no acordada o establecida judicialmente, y de la etapa procesal dentro del cual el hijo mayor fuese citado a tomar intervención en el juicio alimentario en trámite (KIELMANOVICH, 2010).

De esta forma, si no se hubiese acordado o fijado judicialmente la cuota alimentaria, la invocación y prueba deberá entenderse como una carga procesal del demandado, aprehendida en el CPCCN dentro de las previsiones del artículo 643, mientras que en el C. de P.C. es en el artículo 508. Contrariamente, de tratarse de alimentos ya fijados judicialmente o acordados, deberá formularse por el demandado a través de los incidentes previstos en el CPCCN en el artículo 650 y en el C. de P.C. en el 778, esto es, por los juicios incidentales de cesación o de reducción de la cuota (KIELMANOVICH, 2010).

Además, si la citación al hijo para que intervenga en la causa autos se efectiviza con anterioridad a la preclusión del plazo de ofrecimiento de la prueba del demandado, se entiende que éste podrá alegar y probar la eventual existencia de recursos en cabeza del actor en la misma forma y alcance que contempla el artículo 643 del CPCCN; en cambio, si la citación se lleva a cabo luego de que dicha facultad ha precluido, el demandado deberá formular tales reclamos a través de los incidentes del artículo 650 del CPCCN (KIELMANOVICH, 2010).

10.2.5. Cuotas atrasadas

10.2.5.1. Cobro de las cuotas atrasadas devengadas durante la minoría de edad del hijo, cuando éste ha alcanzado la mayoría de edad

A partir de que queda firme la sentencia que fija la cuota alimentaria o que homologa el convenio por el cual las partes de común acuerdo fijan el monto, la cuota comienza a ser exigible por traducirse los alimentos en un importe líquido. De esta manera, si el progenitor que está obligado a su pago no los satisface, las cuotas se irán devengando y acumulando. A dichas cuotas se las denomina cuotas atrasadas (BELLUSCIO C. A., 2011).

Cuando las cuotas atrasadas son ejecutadas durante la minoría de edad del hijo, la jurisprudencia mayoritaria acepta que sea el progenitor conviviente, que ha sufragado el

deber alimentario incumplido por el obligado, quien se subroga en los derechos del hijo y de esta forma adquiere la legitimación para realizar el reclamo de los alimentos atrasados (BELLUSCIO C. A., 2011).

Lo que importa aquí es ver cuál es la solución que se deberá tomar cuando el hijo ya haya alcanzado la mayoría de edad y se pretendan ejecutar las cuotas alimentarias aún impagas que se han devengado durante la minoría de edad éste (BELLUSCIO C. A., 2011).

Con anterioridad a la sanción de la ley 26.579, la jurisprudencia sostuvo que el hecho de haber llegado el hijo a la mayoría de edad, no significa que los alimentos debidos con anterioridad a dicha ocasión, no puedan ser reclamados. La circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad, no implica la caducidad del derecho a percibir las cuotas atrasadas que habían sido establecidas judicialmente, ya que es un crédito que ya existía y que no desaparece por el mero hecho de haber alcanzado la mayoría de edad (BELLUSCIO C. A., 2011).

Es decir que, si la sentencia condenatoria por alimentos fue dictada cuando el hijo era menor, y luego se fueron devengando y no percibiendo las cuotas, no influye en el derecho a cobrarlas que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que dichas cuotas sean reclamadas en un lapso prudencial desde que se produjo esa circunstancia fáctica (BELLUSCIO C. A., 2011).

Establecido esto, el interrogante que se plantea es quién se encuentra facultado para el reclamo y la percepción de las cuotas adeudadas. En este punto la jurisprudencia de encuentra dividida (BELLUSCIO C. A., 2011).

Por un lado, parte de la jurisprudencia determinó que los créditos por alimentos atrasados de los hijos que han llegado a la mayoría de edad, deben ser reclamados por éstos por derecho propio, por haber caducado la representación legal de la madre (BELLUSCIO C. A., 2011).

Por otro lado, se estableció que la madre de los alimentados quedó subrogada en los derechos de sus hijos para reclamar los alimentos devengados, siendo la titular de tal reclamo y estando legitimada para ello. Para esta corriente jurisprudencial, en nada influye que el hijo haya arribado a la mayoría de edad, ya que los alimentos adeudados son un crédito que pertenece a la progenitora que los proporcionó en beneficio de su hijo (BELLUSCIO C. A., 2011).

En ese sentido, se dijo que si el objeto del incidente, promovido por la madre, fue obtener el cobro de las cuotas de alimentos atrasadas, habiendo cumplido la prestación en reemplazo del otro progenitor, aquella quedó subrogada en los derechos alimentarios para reclamarle al obligado el importe de esa deuda (BELLUSCIO C. A., 2011).

En la actualidad, estando vigente la ley 26.579 que reduce la mayoría de edad a los 18 años, se vuelve a plantear el tema pero adaptándolo a lo que determina la legislación actual (BELLUSCIO C. A., 2011).

Kielmanovich señala con respecto a este supuesto que “con total abstracción de que los alimentos atrasados le pertenezcan o no al hijo o a su progenitor, la parte legitimada para la continuación del proceso dirigido a obtener la fijación y cobro de la cuota alimentaria (anteriores como posteriores a la mayoría de edad) es el hijo, al haber cesado su incapacidad procesal de hecho, sin que quepa atribuir la legitimación sobre la base de la supuesta propiedad de un 'crédito' (por alimentos atrasados)...”. Añade que: “la actual o supuesta propiedad de los alimentos atrasados sólo le permitiría al progenitor intervenir en calidad de tercero por aplicación del dispositivo contenido en el artículo 90, inciso 1) del Código Procesal” (BELLUSCIO C. A., 2011).

En opinión de Belluscio, es indudable que cuando el hijo alcanzó la mayoría de edad (con la ley 26.579 a los 18 años) es quien posee la legitimación procesal para reclamar las cuotas adeudadas, pues cesó la representación legal de sus progenitores conforme al art. 57,

inc. 2°, del C.C.. No obstante ello, es cierto que si nos apartamos desde la mirada estrictamente procesal, la progenitora podrá invocar su derecho a cobrar el crédito, por derecho propio, que posee contra el progenitor que tenía a su cargo la cuota alimentaria y no la cumplió (BELLUSCIO C. A., 2011).

La existencia de varios fundamentos válidos, hará que sean los jueces, quienes teniendo en consideración cada caso en concreto, adopten soluciones disímiles para casos similares (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.2.5.2. Cobro de las cuotas atrasadas devengadas entre los 18 y 21 años del hijo

En el caso de las cuotas alimentarias atrasadas devengadas desde que el hijo alcanzó la mayoría de edad, éste es el único legitimado a reclamarlas ya que las cuotas impagas se han producido durante tal mayoría de edad (BELLUSCIO C. A., 2011).

El hijo mayor de edad es el único legitimado para realizar el reclamo, por más que ante el incumplimiento del padre que tiene fijada la cuota, la madre le haya proporcionado al hijo, una ayuda material en concepto de alimentos. Ello es así ya que la patria potestad concluyó por arribar el hijo a la mayoría de edad, siendo plenamente aplicable, a la ayuda material proporcionada por la madre, la irrepetibilidad de los alimentos, establecida en los arts. 371 y 376 del C.C. (BELLUSCIO C. A., 2011).

10.2.6. Cese de la obligación alimentaria

Antes de la entrada en vigencia de la ley 26.579, la obligación alimentaria a favor del hijo operaba de pleno derecho cuando éste arribaba a la mayoría de edad (antes 21 años) o se emancipaba (BELLUSCIO C. A., 2011).

Esta regla se ve parcialmente impactada por la ley 26.579 (BELLUSCIO C. A., 2011).

En cuanto al cese por emancipación sólo subsiste la emancipación por matrimonio. En conclusión, cesa la obligación alimentaria de los padres, respecto de los hijos de menos de 18 años (nuevo límite a la mayoría de edad impuesto por la ley 26.579), emancipados por matrimonio (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Lo que sí surge es una modificación respecto al cese de la obligación alimentaria cuando la misma se extiende hasta los 21 años, conforme las previsiones del modificado art. 265 del C.C (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

En este supuesto de prórroga o extensión de la obligación alimentaria del hijo mayor de 18 años y hasta los 21 años, el cese de la obligación alimentaria no opera de pleno derecho al adquirir la mayoría de edad (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

10.2.6.1. Cese de la obligación alimentaria del hijo mayor de edad menor de 21 años

1) Cese de la cuota solicitada por el progenitor alimentante: El progenitor podrá solicitar el cese de la cuota alimentaria que está obligado a pagar, en los siguientes casos:

a. Fallecimiento del hijo: El fallecimiento del hijo mayor de edad, menor de 21 años (beneficiario) produce de pleno derecho el cese de la obligación alimentaria por tratarse de una prestación inherente a la persona. Al producirse el cese de pleno de derecho, se podrá dejar de abonar la cuota alimentaria en forma automática (BELLUSCIO C. A., 2011).

b. Hijo que ha cumplido 21 años: La ley 26.579 establece los 21 años como límite máximo de la percepción de la cuota alimentaria. Así lo dispone el artículo 265 del C.C. cuando instituye: “se extiende hasta la edad de veintiún años”.

c. Hijo que cuenta con recursos suficientes: Por más que la obligación alimentaria que le incumbe a los progenitores se extiende hasta la edad de 21 años, la ley con el agregado del segundo párrafo del art. 265 el C.C., permite que una vez cumplidos los 18 años “el hijo

mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuentan con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”. Es decir, acreditado el extremo contemplado en el artículo referido supra, cesa la cuota alimentaria oportunamente fijada (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

De ese modo la norma incorpora la posibilidad de que el padre acredite que el hijo cuenta con recursos suficientes y por consiguiente quede exceptuado de prestar alimentos (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

En conclusión, el cese de la obligación alimentaria del hijo mayor de 18 años, como principio general, acaece a los 21 años, salvo que se acredite que el hijo mayor de 18 años cuenta con recursos suficientes para autogestionarse o proveerse tales alimentos por sí mismo (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

d. Hijo que contrae nupcias: Si durante la menor edad de los hijos, que éste contraiga nupcias, es considerada causal de cese de la obligación alimentada derivada del parentesco; resulta lógico pensar que si el hijo de entre 18 y 21 años contrae matrimonio, cesa la obligación alimentaria de los progenitores (BELLUSCIO C. A., 2011).

El fundamento de ello es que el contraer nupcias, la obligación alimentaria comienza a recaer en su cónyuge, suplantando a la de los progenitores (BELLUSCIO C. A., 2011).

2) *Cese de la cuota solicitado por el propio hijo beneficiario:* El hijo se encuentra facultado a que sea él mismo quien solicite el cese de la cuota alimentaria. Hay que aclarar que es el propio hijo quien deberá acreditar, en sede judicial, que cuenta con los recursos suficientes para autogestionarse (BELLUSCIO C. A., 2011).

3) *De común acuerdo:* Es el supuesto de que ambas partes (el progenitor alimentante y el hijo de entre 18 y 21 años) soliciten el cese de la cuota alimentaria, mediante la presentación de un escrito suscripto por aquellos y con el cual se dará inicio al incidente respectivo (BELLUSCIO C. A., 2011).

Puede suceder también, que ambas partes en un convenio plasmen el cese de la cuota alimentaria que venía percibiendo el hijo, presentándose dicho acuerdo ante los estrados judiciales para su homologación (BELLUSCIO C. A., 2011).

CAPÍTULO IV:
DERECHO COMPARADO

Se desarrollarán algunos referentes del derecho comparado en punto a la mayoría de edad y a la obligación alimentaria.

Se consignarán diversas normas, entre ellas europeas (España, Francia y Suiza) y de los países que integran el Mercosur, considerando también a Venezuela que aspira a tal integración.

Es importante efectuar un análisis de la normativa de los países del Mercosur, ya que éstas deberán armonizarse para adquirir un régimen uniforme de capacidad de ejercicio, para asegurar el libre desplazamiento de las personas y la libertad de establecimiento.

11. Europa

11.1. España

El Código Civil Español en el art. 315 establece: “La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.”

El art. 142, que regula los alimentos entre parientes, dice: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.” El art. 143, por su parte, establece los obligados: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.”

Se puede observar que tiene la misma regulación que nuestro Código Civil, en cuanto a los alimentos entre parientes y que comprenden los alimentos, la única diferencia es que se establecen los alimentos para los hijos mayores convivientes, al momento de la ruptura matrimonial, sin hacer referencia la formación profesional de los mismos (ALESSIO, 2007).

En conclusión, en España las personas adquieren la mayoría de edad a los 18 años, y puede ocurrir que los hijos mayores de edad continúen percibiendo por derecho propio “alimentos” de sus progenitores, en las condiciones de la ley española (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

11.2. Francia

El Código Civil Francés, en el art. 488 establece la mayoría de edad. Éste dispone: ‘La mayoría de edad se fija a los dieciocho años cumplidos; a esta edad se está capacitado para realizar todos los actos de la vida civil. Está sin embargo protegido por la ley, bien con ocasión de un acto particular o de manera continua, el mayor de edad al que una alteración de sus facultades personales imposibilita cuidar por sí solo de sus intereses. Puede estar también protegido el mayor de edad que, por su prodigalidad, su intemperancia o su ociosidad se expone a caer en la necesidad o compromete el cumplimiento de sus obligaciones familiares.’ En el art. 371-2 establece: “Cada uno de los padres contribuirá a la manutención y a la educación de los hijos en forma proporcional a sus recursos, a los del otro progenitor y a las necesidades del niño. Esta obligación no se extingue de pleno derecho cuando el hijo alcanza la mayoría de edad” (ALESSIO, 2007).

En conclusión, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, y la obligación alimentaria no se extingue por la mayor edad.

11.3. Suiza

En el Código Civil Suizo, se establece en el Capítulo Segundo: “Del mantenimiento de parte del progenitor”, artículo 277, la duración de dicho mantenimiento. El artículo dispone: “Duración:1 La obligación de mantenimiento dura hasta la mayoría de edad del hijo.2 Si, cumplida la mayoría de edad, el hijo no tiene una formación apropiada, el mismo puede razonablemente pretender, teniendo en cuenta las circunstancias, que deben continuar con su mantenimiento hasta el momento en que la formación pueda normalmente concluirse” (ALESSIO, 2007).

En síntesis, se establece que la obligación de los padres de continuar con el mantenimiento del hijo es hasta finalizar su formación.

12. El Mercosur

Argentina, con la sanción de la ley 26.579 ha cumplido con el compromiso contenido por el artículo 1 del Tratado de Asunción, que refiere a armonizar las legislaciones en las áreas pertinentes. Esto implica que las legislaciones de los Estados partes del Mercosur concuerden.

Es de resaltar que con la reforma de la ley 26.579, en virtud de la cuál Argentina reduce la mayoría de edad a 18 años, se logró concretar la armonización de la edad en que se adquiere la mayor edad en el Mercosur: 18 años.

12.1. Uruguay

En el derecho uruguayo, desde el año 1995 la mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

El derecho de familia uruguayo se vio reformulado en el año 2005, por la sanción del Código de la Niñez y Adolescencia, que recepta los principios consagrados en los

instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Cabe destacar que la ley 16.719 que reforma la mayoría de edad uruguaya, en el art. 3° establece que las alteraciones que introduce no modifican el derecho de los menores de 21 años a recibir alimentos, excepto cuando se trate de mayores de 18 años que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Al igual que en Argentina, en Uruguay, entonces, la mayor edad se adquiere a los 18 años, pudiendo extenderse los alimentos hasta los 21 años, salvo que las personas tengan medios suficientes (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en la misma línea que el Código Civil uruguayo, en el art. 50 determina los beneficiarios de la obligación alimentaria, disponiendo que “son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de 18 años y menores de 21 que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación” (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

12.2. Brasil

El Código Civil brasileiro establece a los 18 años la mayoría de edad, quedando habilitada la persona física para todos los actos de la vida civil (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

La disposición del art. 5 proviene del anterior Código Civil de 1916, que fue sustituido por este nuevo Código Civil del 2002. Es preciso subrayar que este ordenamiento trata de manera confusa los alimentos, ya que no distingue el origen de la obligación

responsabilidad parental, parentesco o quiebra de la unión conyugal o de la unión estable (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Las obligaciones alimentarias que reconocen su origen en el parentesco, en el matrimonio o su crisis, y en la unión estable, son alimentos que emanan de la ley y son tratadas en un único subtítulo (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

La obligación de los padres comprende: a) los hijos menores de 18 años; b) los hijos mayores, en cuanto sean estudiantes universitarios y hasta la edad de 24 años; c) los hijos discapacitados de cualquier edad, y d) las personas por nacer, a quienes se reputa en general merecedores, por vía de la madre gestante, de tales prestaciones (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

El art. 1696 del Código Civil preceptúa que el derecho de prestación de alimentos es recíproco entre padres e hijos, y extensivo a todos los ascendientes. En este sentido, se observa una gran diferencia con el derecho argentino, ya que la reciprocidad es característica de la obligación alimentaria derivada del parentesco, sin existir reciprocidad en la obligación derivada de la patria potestad (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

12.3. Paraguay

El Código Civil paraguayo, en el año 2003, ha reducido a 18 años la edad para alcanzar la mayoría de edad y tener plena capacidad civil. Así, el art. 36 reformado reputa ‘plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido 18 años de edad, y no haya sido declarado incapaz judicialmente’ (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

Rige también en Paraguay el Código de la Niñez y la Adolescencia, que despliega los principios y derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos (LLOVERAS & FARAONI, 2010).

12.4. Venezuela

El Código Civil venezolano, en su art. 18 dice: "Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años".

Coinciden tanto el art. 383, Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente como el art. 282 C.C. En tal sentido, el art. 383, Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de Venezuela expresa, por un lado, que "la obligación alimentaria se extingue por haber alcanzado la mayoría de edad el beneficiario, excepto que padezca deficiencias físicas o mentales que lo incapaciten para proveer a su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, en cuyo caso la obligación podrá extenderse hasta los 25 años de edad, previa aprobación judicial". Por otro lado, el citado art. 282 determina que el padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a los hijos menores, siendo que estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades (BURGUÉS, 2010).

El Código de la Niñez y Adolescencia, vigente desde julio de 2003, en su art. 128, luego de señalar que los niños, las niñas y los adolescentes son titulares del crédito alimentario hasta los 18 años, extiende la obligación alimentaria hasta los 21 años siempre que se encuentren cursando estudios superiores que les impidan o dificulten dedicarse a alguna actividad remunerada y que, a su vez, carezcan de recursos suficientes (BURGUÉS, 2010).

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente, el mérito principal de esta nueva ley -que reforma parcialmente el Código Civil al anticipar a los dieciocho años la mayoría de edad- es la armonización del derecho interno con la estructura normativa que proviene de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de rango constitucional, así como la adecuación de nuestra legislación a la que rige en el Derecho Comparado.

Esta anticipación de la mayoría de edad de alguna manera reduce el ámbito resguardado por el ejercicio de la patria potestad, y dejar librados a sus propios errores o aciertos a esta franja de jóvenes, comprendidos entre los 18 y 21 años, que hoy son libres en el manejo y decisión de su persona y bienes (SAUX, 2010). De esta forma, “(...) se ven disminuidas el auxilio patrimonial de sus progenitores y en general sus garantías patrimoniales, ya que pierden los amplios privilegios de los menores y mantienen frente a sus padres el derecho alimentario, que la más de las veces resulta imposible de concretar ante padres renuentes” (FLORES MEDINA, 2009).

No obstante ello, esto no implica una total desprotección o restricción a los derechos de los que venían gozando las personas de 18 años, pues se introducen reformas y agregados que demuestran haber contemplado su desarrollo y protección integral, fundamentalmente, las establecidas en materia de obligación alimentaria de los progenitores (BURGUÉS, 2010).

El Código Civil, con la reforma introducida por la ley 26.579, tutela la obligación alimentaria no sólo de los hijos menores de edad, sino también de los mayores de edad menores de 21 años. Sin embargo, muchas veces todo ello se traduce en letra muerta, pues la realidad indica que muchos de los sujetos obligados a este deber alimentario se desentienden de tales obligaciones, pasando por alto los derechos de sus hijos y frustrando en muchos casos su desarrollo presente y futuro.

Lo cierto es que la deuda alimentaria es una deuda de valor, con características muy peculiares, pues su incumplimiento genera en los hechos un impacto social con consecuencias que padecen los hijos viéndose privados de los derechos más elementales, ya que el incumplimiento en la cuota alimentaria se traduce en falta de acceso a la educación, alimentación, vestido, recreación, salud, vivienda, etcétera.

Sostenemos que reducir la mayoría de edad a los 18 años y continuar los padres con la obligación alimentaria a favor de sus hijos hasta los 21 años, implica crear una nueva categoría de alimentos para los hijos comprendidos en la franja etaria entre 18 y 21 años. Ello es así en virtud de que se trata de una extensión o prórroga de la obligación alimentaria derivada de la patria potestad pero con caracteres particulares (ej.: la legitimación activa, tanto sustancial como procesal, no les corresponde a ninguno de los progenitores) que impiden encuadrarla dentro de ella o dentro de la derivada del parentesco. Esto se deriva de lo dispuesto por el agregado final que la ley 26.579 introduce al artículo 265 del C.C..

Al instaurar una nueva categoría de alimentos, podría pensarse que de ello se deriva una negación tácita de dar alimentos a los hijos mayores de 21 años. Luego de haber abordado el tema, concluimos que efectivamente existe una negación ya que en principio, la duración temporal de la extensión de la obligación alimentaria tiene como límite los 21 años de edad. Una vez atravesado dicho límite, la obligación hacia los hijos tiene como fuente el parentesco por lo que es necesario acreditar los extremos del art. 370 del C.C., además de caracterizarse dicha obligación por la reciprocidad. No obstante que el principio general sea que el límite etario es a los 21 años, existe una excepción, ya que para el supuesto de que el hijo curse regularmente sus estudios el juez puede autorizar la continuidad de la obligación, teniendo en cuenta cada caso en particular, hasta la finalización de los estudios que, dependiendo de la carrera que curse, puede llegar hasta los 23, 24 o 25 años.

Si bien la jurisprudencia presenta dos corrientes en este punto, las que fueron detalladas oportunamente, compartimos el criterio que admite la extensión de la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores de 21 años que cursen estudios. Ello así, por considerarse que el concepto de alimentos es genérico, pudiendo comprenderse dentro de éste la formación profesional de los hijos. Asimismo, entendemos que es necesario que el hijo curse de forma regular sus estudios y obtenga resultados que justifiquen continuar con la prestación de alimentos a su favor.

Es decir, encontrándose jurisprudencia que trata “(...) específicamente la situación del hijo mayor de edad (mayor de 21 años) que está cursando una carrera universitaria, se estaría reconociendo derechos a hijos de una determinada categoría la de “estudiantes” y se dejaría a otros hijos, sin amparo con necesidades también pero de otra índole, dentro de una misma familia, lo cual no preservaría la unión familiar, ni los vínculos parentales de una manera sana, que es lo que en definitiva el Derecho de Familia debe promover y conservar, así como también, la igualdad ante la ley, principio constitucional insoslayable” (ALESSIO, 2007).

Se presenta así el desafío de precisar hasta cuando los padres tienen la obligación de seguir contribuyendo al mantenimiento de sus hijos, cuando éstos ya se encuentran en una etapa de sus vidas en la que tienen plena capacidad para ejercer cualquier acto de la vida civil y, por consiguiente, son ellos quienes responden por sí mismos, lo cual según nuestro criterio debería dejarse en manos de los magistrados por considerarse que debe realizarse un análisis pormenorizado de cada caso en concreto, ya que no sólo depende de que el hijo curse de manera regular sus estudios, sino también se deben tener en consideración otros criterios objetivos como ser la capacidad económica de los progenitores y del propio hijo.

Además de contemplarse alimentos para los hijos mayores de edad, menores de 21 años que estudian, también se incluyen para aquellos que trabajan; siempre y cuando con el producido no puedan autoabastecerse, pues el artículo 265 del C.C., reserva al padre la

facultad de relevarse de la obligación alimentaria cuando acredite que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Por otro lado, podemos concluir que la obligación alimentaria a favor de los hijos (mayores de edad, menores de 21 años) a pesar de encuadrar en una nueva categoría de alimentos y por ende la fuente legal de la cual deriva ser distinta a las existentes, la extensión de ésta es idéntica a la derivada de la patria potestad; es decir, es de aplicación el artículo 267 del C.C..

En síntesis, se ha creado una nueva categoría de alimentos con particularidades propias que la diferencia de las existentes.

La nueva ley 26.579 lo que hace es prorrogar la obligación alimentaria derivada de la patria potestad a los hijos hasta la edad de 21 años, no implicando que los padres continúen ejerciendo los derechos derivados de la misma, ya que ésta cesó por alcanzar el hijo la mayor edad.

Si bien ésta, con el agregado final al art. 265 C.C, protege explícitamente a la franja etaria entre los 18 y 21 años, no existe una desprotección hacia los hijos que ya ha cumplido los 21 años, pues ellos, desde antes de la sanción de la ley 26.579, se encuentran resguardados por el ordenamiento jurídico, ya que éstos, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil en su art. 367, pueden solicitar alimentos a sus parientes, siendo los principales obligados los progenitores por encontrarse en proximidad de grado. La diferencia radica únicamente en la fuente del mismo, obviamente con las particularidades que cada una de ellas posee.

De esta forma, al poder solicitar el hijo mayor de 21 años alimentos a sus parientes, se demuestra que la categorización a la que se ha arribado con la reforma no implica una desprotección total ni parcial a los hijos no comprendidos en la franja etaria referida.

La característica fundamental de estas dos obligaciones alimentarias, que emanan de distinta fuente legal, es el hecho de ser el propio hijo quien reclame a sus progenitores el pago de la cuota

Otra cuestión a considerar es la particularidad de las salidas tanto nocturnas (boliches, fiestas), diurnas como así también las vacaciones, ya que al ser el esparcimiento uno de los rubros que contempla el art. 267 C.C., los padres se ven obligados a satisfacerlos, por lo que hoy en día, el hijo entre los 18 y 21 años tiene el derecho de solicitarle al padre el dinero necesario para ello.

Creemos que el hecho de ser mayor de edad y solicitar a los progenitores el dinero necesario para poder salir y divertirse con amigos presenta una dicotomía. Ello así, ya que si la persona es mayor de edad a los 18 años, con todo lo que ello conlleva, a saber: la posibilidad de contratar, salir del país sin autorización, asumir todo tipo de responsabilidades por alcanzar a esta edad la plena capacidad civil, no se admite porqué continúa la obligación de los padres en idéntico sentido y alcance que cuando los hijos eran menores de edad.

Como se dijo, después de alcanzar los 21 años no existe una desprotección legal en relación a estas personas; es más, se encuentra regulada con anterioridad a la sanción de esta nueva ley su situación jurídica en materia de alimentos. Lo que sí se presentan son diferencias en lo que respecta al contenido de la obligación alimentaria y a los sujetos obligados al pago entre la obligación a favor de los mayores de 21 y los comprendidos en la franja etaria entre 18 y 21 años, por emanar de distinta fuente legal. En la obligación derivada de la patria potestad (a favor de los hijos mayores de 18, menores de 21 años) el contenido es más amplio, ya que se incluye la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, siendo los obligados al pago los progenitores; en cambio, la obligación alimentaria entre parientes es mucho más limitada por el hecho de comprender únicamente lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, incluyéndose también la

asistencia de enfermedades, siendo los obligados los ascendientes y descendientes (los que se encuentren en grado más próximo), los hermanos y medios hermanos, y los parientes por afinidad (recíproca). Por otro lado, diferencia fundamental que se presenta es que el pariente, para solicitar alimentos debe probar la falta de medios para alimentarse y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, extremos que no son necesarios acreditar cuando es el hijo mayor de edad, menor de 21, quien los solicita.

Sostenemos que es de importancia destacar que ambas obligaciones se encuentran fundadas, en mayor o menor sentido, en la solidaridad familiar.

Respaldando la idea de Di Lella (2010), sostenemos que con la reforma no sólo se ha realizado un aporte positivo a la legislación actual sino que también se han producido efectos no esperados, provocando gran inestabilidad jurídica y dejando una amplia gama de situaciones (en las que de manera indirecta incide la reforma, por no habérselas regulado) a discreción de los magistrados. Al legislarse aspectos puntuales, sin intentar siquiera armonizar el derecho interno, se están creando leyes y realizando reformas sin considerar la incidencia que éstas pueden llegar a tener en las diversas instituciones del derecho.

Tal es el caso del artículo 1277 del C.C., que protege la vivienda familiar, pues si bien dicho artículo no ha sido reformado con la aplicación de la nueva ley, merece una nueva interpretación por integrar la vivienda el amplio concepto de alimentos. En tanto la protección de la vivienda se hace extensiva (para el caso de que exista una prórroga de la obligación alimentaria) hasta los 21 años. Siguiendo a Flores Medina (2009), creemos que aquí es donde se suscita uno de los mayores problemas ya que es muy difícil para un joven acceder a una vivienda y casi imposible tener la propiedad de un inmueble, y si bien los padres teóricamente le deben suministrar el hábitat habitacional en concepto de alimentos la dificultad en concretizarlos después del divorcio de los progenitores afecta seriamente las expectativas de efectivizar el acceso a la vivienda, de un sector de la sociedad que le es muy

difícil insertarse en el mercado ocupacional y para insertarse en un mundo competitivo debe capacitarse altamente.

De lo expresado, entendemos que si bien se ha reducido la mayoría de edad a los 18 años no se ha efectuado ninguna desprotección a los mayores de edad, menores de 21 (quienes antes eran considerados mayores de edad), esto se desprende claramente de las nuevas interpretaciones que se le dan a los art. 1277 y 211 del C.C., ya que por más que el hijo alcance la mayoría de edad a los 18, éstas permiten sostener que la protección de estos se extiende hasta los 21 años.

Del mismo modo, tiene incidencia en la responsabilidad parental, ya que si bien ha cesado por alcanzar el hijo la mayoría de edad, subsiste únicamente la obligación alimentaria a favor de éste, pues los derechos que los progenitores tenían sobre aquéllos cesaron conjuntamente con la patria potestad, no rigiendo más el régimen de comunicación. Así, al cumplir el hijo los 18 años, el padre no puede obligarlo a verlo o a que respete un régimen de visitas, pero sí tiene la obligación de prestarle alimentos, en principio, hasta los 21 años de edad. Esto se traduce en que la nueva ley sólo ha dejado un conjunto de obligaciones en cabeza de los progenitores, sin reconocerles siquiera derecho alguno.

Creemos que la circunstancia de realizar estas reformas apresuradas sin considerar la totalidad del ordenamiento jurídico, con todas las instituciones contenidas en él, implica una deficiente técnica legislativa que se podría haber evitado con una debida armonización de la reforma con el resto del mismo, ya que pudiendo con la ley 26.579 contemplar cuestiones de suma importancia y fundamentales en institutos tan trascendentales como lo son la familia, y la obligación alimentaria, ha perdido la oportunidad de fijar el fin de este derecho deber a una edad que se supone deben culminar los estudios universitarios. Ello así, en virtud de que son temas contemplados de larga data en la jurisprudencia; es decir no son completamente nuevos de los que no existe jurisprudencia alguna, todo lo contrario, hay numerosos fallos de fecha

anterior a la sanción de la ley 26579 en los que se admite la obligación alimentaria a favor de los hijos de 25 años que cursan estudios universitarios.

Si se ve un poco más allá y se aprecia la realidad en la que vivimos, nos vamos a dar cuenta que a los 21 años nadie termina una carrera terciaria, ni mucho menos universitaria; ni se inserta laboralmente hasta los 24 años aproximadamente.

Con este tipo de reformas que crean parches en el ordenamiento jurídico, se logra que sean los magistrados quienes decidan en cada caso en concreto, lo que contribuye a aumentar “la lentitud de la justicia” y el “desborde y colapso en tribunales”. ¿Cómo no va a suceder ello, si estando en manos de los legisladores la posibilidad de evitarlo y prevenirlo, ellos al no realizar un estudio pormenorizado de las consecuencias e incidencias que las mismas pueden provocar en las distintas instituciones del derecho, realizan un sinnúmero de reformas que previsiblemente van a llevar como resultado a la “congestión /saturación /colapso /mala justicia”?

De esta forma, respaldando la idea de Di Lella (2010), lo que se logra con este tipo de leyes que no realizan una reforma integral ni armónica del ordenamiento jurídico es seguir creando `parches` que tendrán poca adecuación a la restante legislación y las resoluciones judiciales dependerán cada vez más de las convicciones de los magistrados.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSIO, María Franca (2007). Alimentos para el hijo mayor de edad [*Versión Electrónica*]. Recuperado el 03 de Septiembre de 2010, de <http://www.calp.org.ar/Info/producciones/alimayor.pdf>
- ARAZI, Roland (2001). El proceso de alimentos. *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, Volumen I. (1), 199 - 211.
- BELLUSCIO, Augusto César. (2004). *Manual de derecho de familia* (Séptima ed., Tomo. II). Buenos Aires: ASTREA.
- BELLUSCIO, Claudio A. (01 de Diciembre de 2008). Acyualización de la cuota alimentaria [*Versión electrónica*] *Editorial García Alonso*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://www.garciaalonso.com.ar/doc-5-actualizacion-de-la-cuota-alimentaria-html>.
- BELLUSCIO, Claudio A. (03 de Febrero de 2009). Los alimentos debidos a los hijos conforme a la nueva legislación [*Versión electrónica*] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i0E9D53FB76ACD50BAD647B45F511C44B&spos=&epos=6150&td=&bctocg>
- BELLUSCIO, Claudio A. (2011). *Alimentos y las nuevas leyes de mayoría de edad, matrimonio entre personas del mismo sexo y mediación*. Buenos Aires: GARCÍA ALONSO.
- BÍSCARO, Beatriz R. (2001). El ejercicio de la patria potestad y el cumplimiento del deber de asistencia hacia los hijos. *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, Volumen I, (1) 79-98.
- BORDA, Guillermo A. (1993). *Tratado de derecho civil - Familia* (Ed.Digital, Tomo II). Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.

- BORKA, Marcelo (23 de Diciembre de 2009). La modificación de la cuota alimentaria de los padres respecto de los hijos. su tratamiento actual en la jurisprudencia.[*Versión electrónica*] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 15, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=2B3DBE1488FD1483EB4217C8681B1495&spos=&epos=4&td=&bctocguid=&bchis>
- BOSSERT, Gustavo A. (1993). *Régimen jurídico de los alimentos*. Buenos Aires: ASTREA.
- BOSSERT, Gustavo A. & ZANNONI, Eduardo A. (2008). *Manual de derecho de familia* (Sexta edición). Buenos Aires: ASTREA.
- BURGUÉS, Marisol (10 de Marzo de 2010). La modificación legal de la mayoría de edad. Alcance e impacto en la actividad jurídica de las personas menores de edad.[*Versión electrónica*] *Abeledo Perrot*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://portalanterior.abeledoperrot.com/Noticias/MostrarNoticiaNew.asp?cod=6890&tipo=2>
- Código Civil Argentino.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo (2010). La ley 26.579 -Mayoría de edad- y la capacidad de los menores. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- DI LELLA, Pedro (16 de Junio de 2010). Algunas cuestiones sobre alimentos en la ley 26.579. [*Versión electrónica*] *Lex Pro*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://lex-pro.blogspot.com/2010/06/cuestiones-sobre-alimentos-en-la-ley.html>
- FALCÓN, Enrique M. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. VI: Procesos voluntarios, especiales y colectivos). Santa Fe: RUBINZAL-CULZONI.

- FLORES MEDINA, Pablo (2009). Derecho a la vivienda y cambio del régimen de mayoría de edad. disminución de la protección patrimonial. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=iC918CB8A8FAEF9AF674BD507069064F3&spos=&epos=4520&td=&bctocguid=&bchistory=&>
- GALLI FAINT, María Magdalena (04 de Junio de 2008). Alimentos a favor de hijos de diferentes uniones. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2010, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i82B741A117A7CBEFC77F9AB8639229D9&spos=&epos=6175&td=&bctocguid=&bchis>
- GALLI FAINT, María Magdalena (2007). Legitimación para reclamar el pago de alimentos atrasados. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i111575B2630140D18E500F0319FD8541&spos=&epos=762&td=&bctocguid=&bchistory=&ststa>
- GUERRA YABAR, Juan Alejandro (2009). Alimentos del hijo mayor de 18 años.[Versión electrónica] *Teleley*. Recuperado el 03 de Marzo de 2010, de http://www.teleley.com/articulos/art_guerra.pdf
- *Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia*. (20005). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Departamento de estudios, extensión y publicaciones.
- KIELMANOVICH, Jorge L. (2010).Reflexiones procesales sobre el deber alimentario a favor del hijo mayor. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=>

&vr=&src=search&docguid=i41E78BC529F180A418E1C9CFC2318482&spos=&epos=6382&td=&bctocguid=&bchistory=&stst

- Ley N° 26.579
- Ley N° 8.892
- LLOVERAS, Nora & FARAONI, Fabián. (2010). *La mayoría de edad argentina. Análisis de la ley 26.579/2009*. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. (1981). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa (1996). Alimentos y familias ensambladas. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 12 de Marzo de 2011, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i3447B214997F11D6A2580001024B5421&spos=&epos=6503&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=260&snippets=true&srguid=i0ad600790000012eaac74abb3d76882e&crumb-action=append>
- MENDEZ COSTA, M. J., DI LELLA, P., CIURO CALDANI, M. Á., FERRER, F., GUILISASTI, J., MEDINA, G. (2004). *Código Civil: doctrina, jurisprudencia, bibliografía: derecho de familia: artículos 159 a 263*. Santa Fe: RUBINZAL-CULZONI.
- MENDEZ COSTA, M. J., LORENZO DE FERRANDO, M. R., CADOCHÉ DE AZVALINSKY, S., D'ANTONIO, D. H., FERRER, F., & ROLANDO, C. H. (1981). *Derecho de familia* (Tomo II). Santa Fe: RUBINZAL-CULZONI.
- MOURELLE DE TAMBORENEA, Cristina (08 de Octubre de 2008). La ley 26.539 y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. La patria potestad prorrogada y la rehabilitada.[Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 12 de Marzo de 2011, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/>

document?rs=&vr=&src=search&docguid=iCD65A35792F3797457788DA976519A37&spos=&epos=978&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=

- NAVARRO FLORIA, Juan G. (10 de Marzo de 2010). Algunas observaciones a la nueva ley de mayoría de edad. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i65D46F7C30C61AC7A2C57A4D5698FAE0&spos=&epos=754&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate>.
- Ordenanza Municipal N° 978/10.
- OSSOLA, A. (2010). *Fuero de Familia de Córdoba* (Segunda Edición). Córdoba: ADVOCATUS.
- PIZZARRO, Ramón & VALLESPINOS, Carlos (2006). *Instituciones del Derecho Privado. Obligaciones*. (Tomo II). Buenos Aires: HAMMURABI.
- SAUX, Edgardo (2010). Mayoría de edad a los 18 años.[Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=iF8DFC31B93CC7E0FD90F797C380CC15C&spos=&epos=6394&td=&bctocguid=&bch>
- SOLARI, Néstor (2010). Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva la ley 26.579.[Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=iDCDEAB95282A1F46004D5D173E203462&spos=&epos=20&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=0&snippets=true&sruid=i0ad60079000001301c9a73536d46dffe&crumb-action=append&context=3>
- SOLARI, Néstor (Septiembre de 2005). Obligación de ambos padres en la prestación alimentaria a sus hijos menores de edad. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2010, de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/>

document?rs=&vr=&src=search&docguid=iF588ED4AA05F435EA1A09A2D10B14
2FA&spos=&epos=1&td=&bctocguid=&bchis

- VENICA, O. H. (2005). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba - Concordado, comentado y anotado* (Vol. Tomo VI). Córdoba: LERNER MARCOS - EDITORA CÓRDOBA.

ANEXOS

Cuadro I - Etapa Prejurisdiccional (OSSOLA, 2010, p. 260)

CARACTERES	PROCEDIMIENTO	EFFECTOS
<p>-Conciliatoria: arts. 26 in. 1°, 27, 46 y 49.</p> <p>-No formal: art. 48.</p> <p>-Gratuita y exenta de cargas fiscales y aportes: art. 48</p> <p>-Obligatoria: art. 51 y 58.</p> <p>-Optativa: (texto ley 9032)</p> <p>- Art. 26 incs. 1, 2, 5, 9, 11, 13 1° parte, 14 y 15 del art. 16;</p> <p>-Art. 21 inc. 4°</p> <p>- Art. 27: Asesor facultado:</p> <p>-no realizarla</p> <p>-darla por concluida</p> <p>-Reservada:</p> <p>- art. 48: imposibilidad de usarla como prueba en juicio.</p> <p>- art 52: obligación del asesor de guardar secreto.</p> <p>-Personal: art. 42.</p>	<p>-Comparendo (art. 42)</p> <p>-Cualquier persona con problemas familiares</p> <p>-Personal</p> <p>-Individual o Colectivo</p> <p>-Asesor labra acta-contenido: art. 43</p> <p>-Citaciones y notificaciones a involucrados: arts. 44 y 45</p> <p>-Audiencia de conciliación: arts. 46 y 47</p> <p>-Dentro de 5 días de labrada el acta (se decreta)</p> <p>-Asesor fija audiencia:</p> <p>*dentro de 10 días - antes si es urgente</p> <p>*también audiencia alternativa: intervalo no mayor de 5 días (comparendo auxilio fuerza pública)</p> <p>-Peticionante no comparece: archivo de las actuaciones</p> <p>-Asesor debe intervenir <i>personalmente</i></p>	<p>I. Si hay conciliación (art. 49)</p> <p>-Se hace constar en acta</p> <p>-Elevar <i>juez de familia para homologación</i></p> <p>II. Si no hay conciliación (art. 50 y 51)</p> <p>-Conclusión actuaciones: plazo máximo 40 días desde la primera audiencia.</p> <p>*plazo prorrogable</p> <p>-Archivo actuaciones y expedición certificado: Indispensable para promover demanda ante juez de familia</p> <p><i>Ley 9032/02</i></p> <p>Art. 26, <i>in fine</i>: Partes podrán optar por comparecer ante Centro Judicial de Mediación a cumplimentar la etapa prejurisdiccional obligatoria.</p> <p>Supuestos: art. 16 inc. 3 últ. Parte, 4, 8 y 12.</p> <p>Optativa partes – requieren intervención Centro Judicial de Mediación (si el derecho es disponible)</p>

Cuadro II - Juicio ordinario (OSSOLA, 2010)

Asesor de familia, en su caso Centro Judicial de Mediación	Juez de familia	Cámara de familia avocamiento art. 76	Recursos
Etapa prejurisdiccional - art. 26 inc. 1°, 42 y ss. Certificado: -arts. 51 y 27	-Certificado: requisito de admisibilidad de la demanda – art. 58 -Asesor -Centro de Mediación	Inst. de parte Fijación audiencia vista de causa. Plazo: no más de 15 días,	Casación -art. 162 y ss. Revisión -art. 174 y ss.
Etapa prejurisdiccional optativa Art. 16 incs. 1, 2, 5, 9, 11, 13 1ª p., 14 y 15. Ley 9032. 1º) Oposición matrimonio 5º) Nulidad del matrimonio 11º) Adopción	Impulso procesal de oficio, art. 34 Demanda (art. 58) - Acompaña documental (art 65) Audiencia (arts. 60/64) - <i>Comparecencia personal</i> de las partes - <i>Incomparecencia actor</i> : desistimiento - <i>incomparecencia demandado</i> : *rebeldía *por contestada demanda - <i>Instancia conciliatoria</i> : -avenimiento: art. 62 (homologación) -no avenimiento: art. 63 -Demandado: *opone excepciones *reconviene -Traslado del actor (art. 68) Apertura a prueba -hasta 30 días: art. 69 -hechos nuevos: arts. 70/71 -ofrecimiento y diligenciamiento: art. 72 (ley 8400): 10 primeros días.	Notificación <i>Audiencia de vista de causa</i> - art. 78: { oral -continua -reservada -incorporación actuaciones ante juez de familia { -confesional -testimonial -aclaraciones periciales -inspección judicial -Alegatos - Art. 80: -acta del debate, fijar audiencia dictado de sentencia -dentro de 10 días -sanción nulidad -Art 81: audiencia dictado sentencia -reservada -presencia: vocales Secretario -cada voto fundado	Queja -art. 19 inc. 2 Inconstitucionalidad: Constitución Provincial art. 165 inc. 2
	Inst. de parte Elevación de la causa a juicio: art. 73	Arts. 82/83: - reproducción audiencia vista de causa por medios técnicos	

Fallo Cámara Civil y Comercial de Dolores: Alimentos. Hija de veintidós años. Estudiante universitaria.

Una joven de veintidós años requiere de su padre una cuota alimentaria para asegurar la continuidad de sus estudios universitarios. La sentencia de Primera Instancia desestima la pretensión pero apelado el fallo la Cámara lo revoca y fundando el mismo en la solidaridad familiar, considera ajustado a derecho fijar la cuota en el 10% de los ingresos jubilatorios que percibe el demandado, no extendiéndose a más allá de un año de lo fijado para la terminación de la carrera universitaria.

C.A.Civ.Com., Dolores, M. C. C/ M.H.R. s/ alimentos, 8/7/2010

Fallo:

En la ciudad de Dolores, a los ocho días del mes de julio del año dos mil diez, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° 89.564, caratulada: "M. C. C/ M.H.R. S/ ALIMENTOS", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores María R. Dabadie, Silvana Regina Canale y Francisco Agustín Hankovits.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1a. ¿Es justa la sentencia apelada?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DOCTORA DABADIE DIJO:

I. Contra la sentencia de fs. 81/82 que desestima la pretensión alimentaria de la Srta. C. M. contra su padre H. R. M., deduce a fs. 83 recurso de apelación la accionante.

Se agravia en prieta síntesis disintiendo con el iudex a - quo en tanto el mismo sostiene que para que proceda la fijación de una cuota alimentaria a favor De la hija mayor de edad debe acreditarse la necesidad alimentaria y la posibilidad económica del alimentante e imposibilidad de la alimentada. Que ello no se compadece con el principio de solidaridad familiar ya que la actora está cursando sus estudios universitarios. Que una interpretación dinámica del art.

265 del CC, amerita que deba establecerse la continuidad de la cuota. Que el judicante no tuvo en cuenta el horario de 14 a 22 hs. de cursada por la actora en la universidad, con lo que se demuestra la imposibilidad de trabajar.

Cita jurisprudencia de otras Alzadas y doctrinas. Fundamenta su obligación en la norma del art. 370 del CC, y en normas convencionales internacionales. Que esta sentencia condena a quien ha iniciado sus estudios en la menor edad a abandonar los mismos por la imposibilidad de solventarlos con recursos propios. Sostiene que la necesidad alimentaria ha quedado acreditada desde que lo necesita para continuar con los estudios, describe el caudal económico del alimentante, invoca el derecho a la educación de los hijos. Finalmente solicita, se revoque el fallo en crisis haciendo lugar a la demanda, con costas.

Expresados los agravios, los que no han sido objeto de réplica han quedado los autos en condiciones de ser sentenciados en esta instancia (art. 263 CPCC).

II. Analizadas las constancias de la causa y el fallo puesto en crisis, se adelanta la procedencia del intento recursivo que ha de conllevar la recomposición positiva de la litis.

En efecto si bien es cierto que las cuotas alimentarias de los hijos menores cesan al asumir la mayoría de edad, por estar fundados en obligaciones nacidas de la patria potestad (arts. 126, 128, 265, 267, 270, 272, 306 y 1300 y concs. del CC), por lo que con posterioridad a esta franja etaria, pasan a tener su basamento legal en lo preceptuado por el art. 367 y ss del Código Civil (Belluscio, Claudio Alimentos debidos a los hijos menores de edad, pág. 226 y ss, Ed. García Alonso). En consecuencia el hijo debe probar la necesidad y la cuota se ve reducida a lo indispensable para su subsistencia conforme al art. 372 del citado Código Fondal.

En este discurrir, se advierte que en el sub lite nos encontramos frente a una joven de 22 años de edad (v, certificado de nacimiento de fs. 8), que requiere a su padre una cuota alimentaria para asegurar la continuidad de sus estudios universitarios en tránsito por la última etapa - desde que se encuentra en el último año de la carrera de Diseño en Comunicación Visual en la extensión de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Plata - con un rendimiento académico óptimo desde que mantiene un promedio de 7.85, lo que acreditó con las certificaciones de fs. 1/2, 59/60.

Ahora bien los extremos insuflados por la necesidad alimentaria del accionante e imposibilidad de procurárselos se consideran configurados a partir de determinadas circunstancias de hecho que se exponen y prueban en autos, en especial con las declaraciones testimoniales de fs. 49/51, las que dan cuenta de la urgencia alimentaria en el rubro educación (art. 265 del CC) y por otra parte se acredita la merma de la disponibilidad laborativa de la accionante debido al horario de cursada universitario detallado en 8 horas diarias (v, fs. 1/2, 59/60).

Ello, aunado a que también le insume tiempo el traslado desde la localidad de Mar de Ajó para cursar Artes de Santa Teresita, ambas del Partido de la Costa (v, declaraciones testimoniales ut-supra), sumado al tiempo extracurricular que obviamente le demanda el estudio, llevan a concluir conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, que por las particulares circunstancias del sub lite se encuentran cumplidos tales extremos, máxime cuando la necesidad de procurárselos no debe ser absoluta (arts. 370, 372 y concs. del CC).

En torno a la capacidad económica de los obligados, se advierte que ambos progenitores venían realizando esfuerzos para contribuir a la manutención de su hija cuando era menor de edad (v, fs. 5/6 y 49/51), equitativo es concebir que dichos esfuerzos continúan siendo necesarios, lo que no se pone en vilo ni es objeto de discusión si la familia se encuentra unida (Postura de la Dra. Cecilia Grosman Alimentos para el hijo mayor de edad, Alessio María Franca Rev. del Colegio de Abogados de La Plata año XXVII N° 68 - 2007, pág. 197), mas cuando está desmembrada aparecen intereses tangenciales no necesariamente vinculados a lo alimentario. En ese sentido se advierte que la progenitora efectúa sus aportes (v, fs. 49/51), y que el alimentista a pesar de su negativa (v, fs. 48) enfrenta erogaciones de otra índole por ej. préstamo hipotecario (v, fs. 63/77), cuanto más, podrá prestar una minúscula ayuda de toda necesidad a su hija estudiante universitaria, la que por otra parte es potencialmente alimentante conforme al curso normal de la vida, de acuerdo a la reciprocidad y solidaridad familiar que impone tal deber (arts. 367, 376 y concs. del CPCC).

Además se debe tener especial consideración el fin pretendido al instaurarse la acción, por cuanto el nuevo mercado laboral nacional e internacional se torna cada vez más fuertemente competitivo, por lo que es lógico colegir que una carrera universitaria favorece a una mejor inserción laboral y remuneración.

El quatum peticionado por la accionante resulta excesivo, por lo que resulta ecuánime fijar una cuota alimentaria reducida a lo

indispensable para la subsistencia de la peticionante, no pudiéndose extender más allá de un año de lo prescripto por currícula para la duración de la carrera. En ese sentido pesa sobre la accionante el deber de acreditar anualmente en los autos su condición de alumna regular de conformidad con el programa de estudios de la carrera que cursa. En su defecto, el alimentista podrá demostrar la variación de estas circunstancias tenidas en miras para establecer la ayuda alimentaria (art. 647 del CPCC) (T. Fam. De Formosa, 20-5-99, "V., M.E. c/V., F. C.", Litoral 2000-103; J.N. Civ. N° 81 Cap. Fed. 25/9/98, Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 14 pág. 263), (Trib. Fam. Rosario "Ch., J. Contra C.L. Sobre alimentos" Expte. 3291/06 del 26/02/2010).

En este sendero, fundado en la solidaridad familiar se considera ajustado a derecho fijar como cuota alimentaria mensual del 1 al 10 y de toda necesidad en favor de la hija del accionado C. M. - hasta que se verifique la condición resolutoria ut supra Detallada -, en el 10% de los ingresos jubilatorios que percibe el demandado.

III. De conformidad con lo normado por el art. 642 del CC, encontrándonos ante la imposibilidad de conocer los ingresos efectivos del alimentante durante el período que demandó la tramitación del proceso, se ordena al Juez de grado que una vez devueltas las actuaciones, recabe mediante prueba oficiaria tal información, fijando la cuota suplementaria en los términos de la citada normativa (arts. 34, 36, 394, 642 y concs. del CPCC).

IV. Por lo expuesto, citas legales realizadas, y las especiales circunstancias detalladas en autos propongo: revocar la sentencia atacada dando curso al recurso interpuesto admitiendo la pretensión alimentaria, con costas en la instancia de grado al vencido y en esta instancia por su orden atento la ausencia de contradictor (arts. 68, 260, 266, 375, 384 y concs. del CPCC).

VOTO POR LA NEGATIVA.

LOS SEÑORES JUECES DOCTORES CANALE Y HANKOVITS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DOCTORA DABADIE DIJO: Atento el resultado de la votación precedente, corresponde: 1. Revocar la sentencia de fs. 81/82 y hacer lugar a la pretensión alimentaria de la Srta. C.M., fijando como cuota mensual alimentaria de toda necesidad en su favor el 10 % de los ingresos que percibe el alimentista su padre H.R.M. - mientras no se extienda a más allá de un año de lo fijado para la terminación de la carrera universitaria o en su defecto que

el alimentista demuestre la variación de estas circunstancias tenidas en miras para establecer la ayuda alimentaria -, la misma debe abonarse en forma mensual del 1° al 10° y en forma consecutiva, debiendo acreditar la accionante en los autos anualmente su condición de alumna regular; 2. ordenar al Juez de grado fije la cuota suplementaria en los términos expuestos en el acápite III y conforme a la normativa del 642 y conchs. del CPCC; 3. las costas de la instancia de grado se imponen al alimentista por su objetiva calidad de vencido, y en esta instancia por su orden atento la ausencia de contradictor, los honorarios se regularán cuando lo hayan sido los de primera instancia (arts. 31 y 39 de la ley 8.904; arts. 126, 128, 265, 267, 270, 375, 367, 376, 306 y conchs. del CC, 68, 242, 246, 260, 270, del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

LOS SEÑORES JUECES DOCTORES CANALE Y HANKOVITS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS. CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, este Tribunal RESUELVE: 1. Revocar la sentencia de fs. 81/82 y hacer lugar a la pretensión alimentaria de la Srta. C.M., fijando como cuota mensual alimentaria de toda necesidad en su favor el 10 % de los ingresos que percibe el alimentista su padre H.R.M. -mientras no se extienda a más allá de un año de lo fijado para la terminación de la carrera universitaria o en su defecto que el alimentista demuestre la variación de estas circunstancias tenidas en miras para establecer la ayuda alimentaria-, la misma debe abonarse en forma mensual del 1° al 10° y en forma consecutiva, debiendo acreditar la accionante en los autos anualmente su condición de alumna regular; 2. ordenar al Juez de grado fije la cuota suplementaria en los términos expuestos en el acápite III y conforme a la normativa del 642 y conchs. del CPCC; 3. las costas de la instancia de grado se imponen al alimentista por su objetiva calidad de vencido, y en esta instancia por su orden atento la ausencia de contradictor, los honorarios se regularán cuando lo hayan sido los de primera instancia (arts. 31 y 39 de la ley 8.904; arts. 126, 128, 265, 267, 270, 375, 367, 376, 306 y conchs. del CC, 68, 242, 246, 260, 266, 267, 270, del CPCC; art. 15 Ac. 2514/92).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.: Silvana Regina Canale - Francisco Agustín Hankovits - Maria R. Dabadie

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA: 978/10**

ARTICULO 1º.- Créase el Registro Municipal de Deudores Alimentarios Morosos, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Río Cuarto.

ARTICULO 2º.- Corresponderá al Registro:

- a) Confeccionar un listado de toda persona que, pudiendo pagar, adeude tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, ya sea que corresponda a alimentos provisorios o definitivos, fijados por sentencia judicial o por convenio entre partes homologado judicialmente, ante Asesoría Letrada o Centro Judicial Público de Mediación.
- b) Expedir certificados a toda persona física o jurídica que así lo requiera y acredite un interés legítimo.
- c) Evacuar los pedidos de informes que requieran los Jueces provinciales, Federales y/o cualquier otra dependencia administrativa municipal, según la base de datos registrada, y su competencia.

ARTICULO 3º.- En los juicios de alimentos, el Juez, a pedido de parte, podrá comunicar al Registro el incumplimiento del obligado mediante oficio que deberá indicar nombre, apellido, domicilio, datos filiatorios, el monto de la deuda del moroso, las actuaciones judiciales, Tribunal y Secretaría donde se sustancia la causa.

ARTICULO 4º.- También podrá solicitar la inclusión del incumplidor en el Registro, el otro progenitor, el tutor y los propios alimentantes damnificados, para lo cual deberán acompañar copia debidamente certificada de la sentencia o resolución judicial que constate el incumplimiento de la obligación alimentaria, acreditando que la misma se encuentra firme, o en su caso, constancia expedida por Asesoría Letrada o Centro Judicial de Medición.

ARTICULO 5º.- Podrán ser ingresadas al Registro Municipal de Deudores Alimentarios las personas con residencia en la Ciudad de Río Cuarto, aquellas que -sin haber fijado domicilio en ámbito de la ciudad desarrollen actividades de comerciales, industriales de servicios y/o de cualquier otro tipo dentro del ejido de la Ciudad.

ARTICULO 6º.- A los fines del art. 2º inc. b) y c) de la presente, el Registro deberá llevar un folio único personal en donde se asienten oficios judiciales, solicitud de inclusiones por parte de los alimentos o sus familiares y requerimientos de información peticionada por dependencias públicas municipales, o por particulares que acrediten su interés legítimo.

ARTICULO 7°.- El Sr. Secretario de Gobierno y/o quien este designe, serán responsables de la guarda y conservación de la documentación e información que se registre en el mismo, los que deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos.

ARTICULO 8°.- A partir de su incorporación, queda absolutamente excluido a la Municipalidad de Río Cuarto Ente descentralizados y Mixtas, respecto de los deudores alimentarios:

a) Designarlos como funcionario político, planta permanente, personal de gabinete, contratados y/o cualquier otra vinculación laboral con el Departamento Ejecutivos Municipal, el Concejo Deliberante, Tribunal de Cuentas, Defensoría del Pueblo y/o cualquier otro ente que integre la Administración Central y Descentralizada de la Municipalidad de Río Cuarto.

b) Constituirlos como proveedores bajo relaciones contractuales de suministro y/o cualquier otro contrato.

c) Otorgar autorizaciones de uso de bienes de dominio público municipal y la concesión de explotación de bienes municipales.

d) Otorgar terrenos y viviendas pertenecientes y/o gestionadas por la Municipalidad de Río Cuarto.

e) Conceder beneficios sociales, cualquiera sea su naturaleza, e inclusive otorgar eximiciones o condonaciones tributarias de la Municipalidad de Río Cuarto.

f) Acceder a una licencia de taxis y remis.

g) Conferir la licencia de conducir.

ARTICULO 9°.- A tales efectos, con carácter previo a la designación del funcionario o agente público, la contratación con el proveedor, la concesión y autorización de bienes de dominio público municipal, o la concesión del beneficio social u otorgamiento de la licencia o permiso, eximiciones y condonaciones tributarias, la Autoridad Administrativa correspondiente, según su competencia, deberá solicitar informe a dicho Registro a los efectos de constatar la incorporación de dicha persona.

ARTICULO 10°.- La omisión de requerir la información previa al Registro por parte funcionario público que se encuentre obligado a ello, será considerado como falta grave a los fines del poder disciplinario estatal.

ARTICULO 11°.- Una vez acreditado la incorporación del deudor en el Registro, la Municipalidad de Río Cuarto deberá dictar los actos administrativos referidos en el art. 8° de la presente ordenanza, siempre y cuando el alimentante cumpla con sus obligaciones alimentarias, o autorice a retener de sus remuneraciones el monto del alimento, con destino al pago de los alimentos.

ARTICULO 12°.- Las certificaciones emitidas por el Registro podrán ser valoradas por aquellos que los requieran a cualquier efecto, y tendrán una vigencia de sesenta (60) días a partir de su otorgamiento, caducando su validez de pleno derecho una vez expirado dicho plazo.

ARTICULO 13°.- Quienes se encuentran incluidos en el Registro Municipal de Deudores Alimentarios Morosos, podrán solicitar su exclusión a través de un juez provincial o federal una vez que haya saldado su obligación de abono de cuotas alimentarias, o por sí mismo, acreditando fehacientemente el cumplimiento de la cuota, para lo cual deberán acompañar constancias judiciales debidamente certificadas.

ARTICULO 14°.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el presente dispositivo en un plazo corrido de treinta (30) días a contar a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 15°.- Remítase copia de la presente a los Jueces Provinciales y Federales con competencia en la Ciudad de Río Cuarto, al Colegio de Abogados de Río Cuarto, a la Defensoría del Pueblo del Municipio de Río Cuarto, a los Centros Públicos de Mediación, para su conocimiento.

ARTICULO 16°.- Instrúyase a la Subsecretaria de Comunicación del Municipio de la Ciudad de Río Cuarto a los fines que disponga la difusión de la presente Ordenanza.

ARTICULO 17°.- Derogase la Ordenanza N° 130/00 sancionada por el Concejo Deliberante el día 22 de mayo del año 2000, y toda otra que contraríe la presente.

ARTICULO 18°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 28 de diciembre de 2010.-

EDUARDO YUNI

Presidente

ENRIQUE F. MAGOIA

Secretario

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	GUADAGNA, Paula
E-mail:	paugadagna_88@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	ABOGADO

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<u>EL RÉGIMEN DE ALIMENTOS DESPUÉS DE LA LEY 26.579</u> <u>¿Una nueva categorización que alcanza a los hijos mayores de 18 y menores de 21 años?</u>
Título del TFG en inglés	<u>CHILD SUPPORT AFTER ACT N° 26.579</u> <u>A new category for children between 18 and 21 years old?</u>
Integrantes de la CAE	WARDE, Adriana – TABOAS, Verónica
Fecha de último coloquio con la CAE	Jueves, 7 de Julio de 2011.-
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Trabajo Final de Graduación - Abogacía - Paula Guadagna. Tipo de archivo: PDF.-

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Publicación electrónica:

Después de 06 mes(es)

Guadagna, Paula

Firma del alumno